



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho

“Reforma al Art. 544 del coip, para que la institución jurídica de la caución se aplique en delitos de hasta 10 años, a efecto de garantizar la defensa en libertad, evitando así el hacinamiento carcelario”

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada.

AUTORA:

Josselyn Andrea Peñafiel Jiménez

DIRECTOR:

Dr. Servio Patricio González Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

Certificación

Loja, 26 de julio de 2023

Dr. Servio Patricio González Mg. Sc.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **“Reforma al Art. 544 del coip, para que la institución jurídica de la caución se aplique en delitos de hasta 10 años, a efecto de garantizar la defensa en libertad, evitando así el hacinamiento carcelario”**, previo a la obtención del título de **Licenciada en Jurisprudencia y Abogada**, de la autoría de la estudiante **Josselyn Andrea Peñafiel Jiménez**, con **cédula de identidad Nro. 1104313059**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Dr. Servio Patricio González Mg. Sc.
DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Josselyn Andrea Peñafiel Jiménez**, declaro ser autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1104313059

Fecha: 13 de octubre de 2023

Correo electrónico: josselyn.penafiel@unl.edu.ec

Teléfono: 0988127083

Carta de autorización por parte de la autora para la consulta de reproducción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo del Trabajo de Titulación.

Yo, **Josselyn Andrea Peñafiel Jiménez**, declaro ser la autora del Trabajo de Titulación denominado: **“Reforma al Art. 544 del coip, para que la institución jurídica de la caución se aplique en delitos de hasta 10 años, a efecto de garantizar la defensa en libertad, evitando así el hacinamiento carcelario”**, como requisito para optar el grado de **Licenciada en jurisprudencia y título de Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los trece días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: Josselyn Andrea Peñafiel Jiménez

Cédula de identidad: 1104313059

Dirección: San Francisco cantón Yantzaza

Correo electrónico: josselyn.penafiel@unl.edu.ec

Teléfono: 0988127083

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Titulación: Dr. Servio Patricio González Mg. Sc.

Dedicatoria

El presente Trabajo de Titulación se lo dedico al creador del Universo y de mi vida, DIOS, quién ha sido innegable fuente de inspiración y fortaleza para culminar mis estudios y alcanzar mis metas, siendo una de ellas, ser una profesional del derecho.

A la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, alma mater, y a sus distinguidos maestros de academia, a quienes gracias a sus conocimientos han forjado un mejor ser humano, mujer.

A mi ángel del cielo y mi ser de luz, Aroha, mi amor cometa, este y cada uno de los logros son por y para ti, mi amor por ti será eterno, siempre permanecerás en mi mente, corazón y alma, gracias por haber llegado un ratito a mi vida, por darme la ilusión de ser madre, y porque tú has sido mi motivo para continuar y vivir, te amo hasta el infinito.

A mi amada madre, mujer valiente, aguerrida y luchadora, a sus constantes esfuerzos por hacer de mí, una gran mujer.

A un gran ser humano y docente, Doctor Ernesto González, quién en mis momentos difíciles supo brindarme sus más sabios consejos.

Gracias a esas experiencias de vida que me enseñaron a superar cada obstáculo, a que todo tiene un porqué y una razón de ser, a que todo se puede lograr en base a dedicación y esfuerzo, que lo que vale la pena cuesta, pero que gratificante es la recompensa.

A todas las personas que me acompañaron durante este arduo y duro camino, gracias por brindarme su apoyo, fortaleza y compañía, gracias por cada palabra de aliento, por enseñarme a no rendirme y a creer en mí.

Josselyn Andrea Peñafiel Jiménez

Agradecimiento

En primer lugar, a mi querida y gloriosa Universidad Nacional de Loja, alma mater, todo lo que soy se lo debo a la educación pública; y a todos aquellos catedráticos que se esforzaban por impartir sus conocimientos de calidad, en especial al Dr. Servio Patricio González Chamba Mg. Sc. quién además de ser mi tutor en el presente Trabajo de Titulación, ha sido mi reconforte dentro de mi etapa universitaria y mi lumbre de saberes.

En segundo lugar, agradezco a Dios, por su infinita bondad y sabiduría con esta humilde servidora.

Asimismo agradezco a mi amada madre, María Berónica Jiménez Alverca, mujer luchadora, fuerte, aguerrida, especial, una mujer a todo terreno, quién me ha inculcado valores, principios, y ha sido mi pilar fundamental durante este proceso, a quién amo con todo mi ser y es mi fuente de inspiración para avanzar en cada meta que me propongo, gracias madre mía por todo lo que me has dado y me das, te amo y te amaré hasta la eternidad. Dios no pudo haberme dado mejor madre que tú.

Finalmente, a un grandioso ser humano Dr. Juan Pablo Requelme Loján, por enseñarme que soy capaz de lograr cualquier cosa que me proponga, por hacerme amar la ley y la justicia, quien sin ningún egoísmo ha compartido sus vastos conocimientos, permitiéndome ser un mejor ser humano y mujer.

Josselyn Andrea Peñafiel Jiménez

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de tablas:	ix
Índice de figuras:	x
Índice de anexos:	xi
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	4
3. Introducción	6
4. Marco Teórico	9
4.1. Derecho Penal	9
4.2. Garantismo Penal	10
4.3. Delito	11
4.4. Pena	13
4.5. El Proceso Penal	13
4.5.1. Etapa de Instrucción en el Proceso Penal	15
4.5.2. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio del Proceso Penal	16
4.5.3. Etapa de Juicio en el Proceso Penal	17
4.6. Medidas Cautelares	18
4.6.1. Medidas Cautelares Personales	20
4.7. La Caución	28
4.8. Derecho a la Libertad Personal	30
4.9. Hacinamiento Carcelario.	32
4.10. Origen y Evolución de la Caución	34

4.11.	Efectos Jurídicos de la Caución en el Proceso Penal.....	37
4.12.	Garantías de la caución para los sujetos procesales.	39
4.13.	Constitución de la República del Ecuador.....	41
4.14.	Tratados Internacionales	42
4.15.	Código Orgánico Integral Penal.....	43
4.16.	Derecho Comparado.....	50
4.16.1.	Nuevo Código Procesal Penal Peruano	50
4.16.2.	Código de Procedimiento Penal de Chile	52
4.16.3.	Código Penal Bolivia	53
4.16.4.	Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal (México).....	54
5.	Metodología.....	57
5.1.	Materiales utilizados	57
5.2.	Métodos	57
5.3.	Técnicas	59
5.4.	Observación Documental	59
6.	Resultados	61
6.1.	Resultados de las encuestas a profesionales del derecho	61
6.4.	Análisis de Datos Estadísticos.	98
7.	Discusión	101
7.1.	Verificación de objetivos	101
7.1.1.	Objetivo general	101
7.1.2.	Objetivos específicos	102
7.1.3.	Contrastación de la hipótesis	105
8.	Conclusiones	107
9.	Recomendaciones	109
9.1.	Proyecto de Reforma Legal.....	110
10.	Bibliografía	113
11.	Anexos	118

Índice de tablas:

Tabla 1. Pregunta 1	61
Tabla 2. Pregunta 2	63
Tabla 3. Pregunta 3	64
Tabla 4. Pregunta 4	66
Tabla 5. Pregunta 5	68
Tabla 6. Numérico de Población Penitenciaria	99

Índice de figuras:

Figura Nro. 1.....	61
Figura Nro. 2.....	63
Figura Nro. 3.....	65
Figura Nro. 4.....	67
Figura Nro. 5.....	69

Índice de anexos:

Anexo 1. Encuesta a Profesionales del Derecho	118
Anexo 2. Entrevistas a Profesionales del Derecho.....	120
Anexo 3. Certificado de Traducción de Abstract	122
Anexo 4. Certificación Tribunal de Grado	123

1. Título

“Reforma al Art. 544 del coip, para que la institución jurídica de la caución se aplique en delitos de hasta 10 años, a efecto de garantizar la defensa en libertad, evitando así el hacinamiento carcelario”

2. Resumen

Sírvase usted, apreciado lector, adentrarse en el presente Trabajo de Titulación, el mismo que se ejecuta en el campo jurídico del Derecho Penal adjetivo, denominado “Reforma al Art. 544 del coip, para que la institución jurídica de la caución se aplique en delitos de hasta 10 años, a efecto de garantizar la defensa en libertad, evitando así el hacinamiento carcelario”

El presente trabajo de Titulación se encuentra desarrollado en base a un planteamiento de objetivos, los mismos que se han logrado verificar mediante los vastos conocimientos de profesionales del Derecho Penal, abarcando en primer lugar conceptos teóricos como: El proceso penal, medidas cautelares, institución jurídica de la caución, garantías de la persona procesada, hacinamiento carcelario, también hemos comparado nuestra legislación con las legislaciones de algunos países latinoamericanos, asimismo se ha considerado varios procesos penales para analizarlos y profundizar conocimientos respecto a su inadmisibilidad, el trámite a seguir, las formas en que se puede otorgar caución, su ejecución y cancelación y las actuaciones de fiscales y jueces frente a la fijación de la figura jurídica de caución, el mismo que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

La aplicación de la institución jurídica de la caución es sumamente importante, pues de esta manera garantizamos derechos primordiales a los procesados como la defensa en libertad, hasta que exista una sentencia ejecutoriada ya sea ratificatoria de inocencia o condenatoria; puesto que esto se da luego de que los fiscales en audiencia de formulación de cargos solicitan prisión preventiva a los jueces y estos la ordenan, siendo la caución un mecanismo que garantiza la presencia de los procesados a las siguientes etapas procesales y suspende los efectos de la prisión preventiva, hasta que exista una sentencia ejecutoriada, ya sea ratificatoria de inocencia o condenatoria; la persona procesada podrá rendir caución con sus bienes o los de un garante.

De esta manera, el presente trabajo de investigación se ha centrado específicamente en analizar cada uno de los conceptos que se encuentran estrechamente ligados al Derecho Penal, la fijación de caución, la defensa en libertad y la problemática del hacinamiento carcelario que nos ocupa en nuestro país.

Finalmente, el estudio realizado a través de la técnica de encuestas, entrevistas, y propuesta de reforma, demuestra que es factible, necesario y suficiente reformar el art 544 para que la institución jurídica de la caución se aplique en delitos de hasta diez años a efecto de garantizar la

defensa en libertad, evitando así el hacinamiento carcelario, corroborando que los mecanismos que suspenden los efectos de la prisión preventiva son viables y no afectaría de ninguna manera al sistema punitivo aplicarlas en delitos con mayor sanción y gravedad siempre y cuando éstas se encuentren admitidas por la norma positivizada.

***Palabras Clave:** Caución, defensa en libertad, hacinamiento carcelario, procesado, garantías.*

2.1. Abstract

Please, dear reader, please take a closer look at this Degree Project, which is being carried out in the legal field of adjective Criminal Law, entitled “Reform to Art. 544 of the coip, so that the legal institution of bail is applied in crimes of up to 10 years, in order to guarantee the defense in freedom, thus avoiding prison overcrowding”.

This degree work is developed based on a set of objectives, which have been verified by means of the vast knowledge of professionals of Criminal Law, covering first of all theoretical concepts such as: The criminal process, precautionary measures, legal institution of the caution, guarantees of the processed person, prison overcrowding, we have also compared our legislation with the legislations of some Latin American countries, likewise several criminal processes have been considered to analyze them and deepen knowledge regarding their inadmissibility, the procedure to follow, the ways in which caution can be granted, its execution and cancellation and the actions of prosecutors and judges against the fixing of the legal figure of caution, the same that is typified in the Organic Integral Penal Code.

The application of the legal institution of bail is extremely important, because in this way we guarantee fundamental rights to the defendants as the defense in freedom, until there is an enforceable sentence either ratifying innocence or conviction; This is given after the prosecutors in the hearing of formulation of charges request preventive detention to the judges and these order it, being the caution a mechanism that guarantees the presence of the processed to the following procedural stages and suspends the effects of the preventive detention, until there is an executed sentence, either ratifying the innocence or conviction; the processed person will be able to give caution with his assets or those of a guarantor.

Thus, this research work has focused specifically on analyzing each of the concepts that are closely linked to criminal law, the setting of bail, the defense at liberty and the problem of prison overcrowding that concerns us in our country.

Finally, the study carried out through the technique of surveys, interviews, and reform proposal, shows that it is feasible, necessary and sufficient to reform Article 544 so that the legal institution of bail is applied in crimes of up to ten years in order to guarantee the defense at liberty, thus avoiding prison overcrowding, corroborating that the mechanisms that suspend the effects of pretrial detention are viable and would not affect the punitive system in any way to apply them in

crimes with higher penalties and severity as long as they are admitted by the positivized norm. The accused person may post bail with his or her own assets or those of a guarantor.

***Key words:** Bail, defense at liberty, prison overcrowding, defendant, guarantees.*

3. Introducción

El presente Trabajo de Titulación se denomina **“Reforma al Art. 544 del coip para que la institución jurídica de la caución se aplique en delitos de hasta 10 años, a efecto de garantizar la defensa en libertad, evitando así el hacinamiento carcelario”**, cuya problemática está centrada en la rama del derecho penal, que es de mucha importancia para nuestra sociedad, por el poder coercitivo que posee permite la regulación de la conducta dentro de una sociedad, analizar las ramas del derecho público y privado son de mucha importancia, para una buena convivencia social, el derecho penal conlleva a que los ciudadanos de manera individual o grupal mantengan una conducta adecuada, al estar contraviniendo normas establecidas dentro del Código Orgánico Integral Penal, se recibirá sanciones, que deberán ser proporcionales al hecho ejecutado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe emitido en el año 2022, en sus partes más puntuales, describe que el Ecuador atraviesa una crisis penitencia resultando un incremento exponencial de la sobrepoblación en los centros penitenciarios durante los últimos años, excesivo uso de la prisión preventiva, obstáculos para sustituir medidas alternativas a la privación de libertad, e imposibilidad de garantizar la reinserción social de las personas detenidas, además expone que un 39% de las personas que se encuentran recluidas en los centros carcelarios, tendrían prisión preventiva, siendo este un porcentaje bastante considerable, en estas circunstancias se hace necesario que el Estado Ecuatoriano aplique de manera urgente mecanismos alternativos a la prisión preventiva.

Es por ello menester se aplique mecanismos alternativos a la prisión preventiva, el artículo 543 del Código Orgánico Integral penal establece la figura jurídica de caución, la misma que se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada durante la sustanciación del proceso suspendiendo los efectos de la prisión preventiva, de esta manera se garantiza derechos fundamentales de las personas reguladas en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales tales como: derecho a la defensa en libertad, dignidad humana y reparación integral, además de ello se contribuye a evitar o disminuir el hacinamiento carcelario.

En el presente Trabajo de Titulación la autora se ha planteado como objetivo principal **“Realizar un estudio doctrinal, jurídico y comparado sobre la admisibilidad de la caución en delitos de hasta diez años en los procesos penales, estableciendo alternativas a la prisión preventiva y así evitar el hacinamiento carcelario”** como objetivos específicos **“Demostrar que al conceder la figura**

jurídica de la caución en delitos de hasta diez años permitiría a las personas procesadas que puedan ejercer su derecho a la defensa libremente, garantizando uno de sus derechos fundamentales como es el de la libertad” “Establecer que en la aplicación de la caución únicamente en los delitos que tienen una pena privativa de hasta cinco años, genera la vulneración de varios derechos de los procesados, así como incidencia directa en el hacinamiento carcelario” “Establecer la necesidad de reformar la institución jurídica de la caución a efecto de que se permita su admisibilidad en los delitos que tienen una pena privativa de libertad máxima de hasta diez años” y como hipótesis “La actual crisis del sistema carcelario especialmente la sobrepoblación, obedece al exceso de privaciones de libertad en delitos que no tienen penas privativas de libertad superior a diez años, de los cuales no es permitido otorgar la figura jurídica de la caución”

Es por ello que iniciaremos con la definición de importantes términos de destacados autores, entre ellos: Derecho penal, garantismo penal, delito, pena, proceso penal, etapa de instrucción, etapa de evaluación y preparatoria de juicio, etapa de juicio, medidas cautelares, medidas cautelares personales, prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, detención, prisión preventiva, caución, derecho a la libertad personal, hacinamiento carcelario, en el marco jurídico se analizó la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, y el Código Orgánico Integral Penal.

También se analizó derecho comparado con otras legislaciones como son Perú, Chile, Bolivia y México, además se realizó tres estudios de casos, seguido se realizó entrevistas y encuestas a diferentes profesionales especializados en la rama del Derecho Penal.

Mediante la metodología se obtuvo información del tema propuesto, mediante la aplicación de encuestas y entrevistas a profesionales del derecho especializados en el tema, se aplicaron diversos métodos tales como: método científico, deductivo, analítico, exegético, hermenéutico, mayéutico, comparativo, estadístico, y sintético los cuales están desarrollado en el presente trabajo. Para contrastar el tercer objetivo específico se realizó el proyecto de reforma jurídica al Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente se reformó el numeral 2 respecto a que su inadmisibilidad sea en los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a diez años.

Por último, se estableció conclusiones y recomendaciones tanto en el campo académico superior como para instancias judiciales, institucionales, función legislativa y poder dar una

solución a esta problemática mediante una reforma pertinente al Código Orgánico Integral Penal que la figura jurídica de la caución se disponga en delitos que tienen una pena privativa de libertad de hasta diez años, priorizando principios y derechos plasmados en nuestra Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho Penal

En sentido objetivo, el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, estatuidas por el Estado órgano constitucionalmente competente, en la que se prevén de un lado los comportamientos criminales como delictuosos y, de otro, las sanciones en tanto consecuencias jurídicas de dichas acciones (Mansilla, 2010, pág.4)

Para el Doctrinario Mansilla el derecho penal es una agrupación de normas, que el Estado de un país, a través de su función legislativa crea, modifica y deroga, de acuerdo a sus competencias, facultades y necesidades, las mismas que se encuentran previstas en nuestra Constitución de la República del Ecuador, donde se establece cuáles son las conductas de las personas que van a constituir un delito, asimismo cuales deberían ser las penas que se les debería imponer por el cometimiento del mismo, y cuáles serán las medidas que se deberán aplicar en un futuro para que no se vuelva a repetir y de esta manera garantiza una hegemonía de un Estado constitucional de derechos y justicia.

El Autor Alban Gómez define al derecho Penal como el “Conjunto de normas jurídicas vigentes, destinadas a regular la actividad punitiva del Estado, estableciendo delitos y penas” (Gomez, 2011, pág.34). En efecto, para el magistrado Albán Gómez, el Derecho Penal es un conjunto de normas jurídicas emitidas por los legisladores, luego de analizar y realizar los trámites legales de las mismas. Este conjunto de normas tiene como fin regular la potestad penal del Estado, es decir, regular la facultad de sancionar o castigar las conductas que el individuo tiene donde el Estado considera lesivas a la propiedad legítima. Dichos actos en el derecho penal se denominan delitos y las penas se determinan como consecuencias jurídicas del hecho delictivo.

El Derecho Penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. (Pozo, 2008, pág.10)

Finalmente, Pozo describe al derecho penal como un mecanismo para controlar la reacción instintiva y primitiva que tiene el individuo, pues si este posee conductas que van contrarias a lo reglado en la normativa, habrá una sanción como respuesta a este accionar.

4.2. Garantismo Penal

El garantismo como justificación del derecho penal, se da en el sentido de que se reduzca o minimice la violencia en la sociedad, este contexto no se enmarca en los delitos propiamente dichos, sino trasciende también a la respuesta social de estos delitos preponderando la mínima violencia en los dos sentidos, en esta perspectiva es como se desarrolla el derecho penal mínimo, teniendo como objetivo incidir en los dos sentidos, la prevención teniendo una menor cantidad de delitos y la prevención de las reacciones subversivas y violentas a estos.(Ferrajoli, 1999, pág.216)

El tratadista Luigi Ferrajoli, considera que el Derecho Penal se ha tornado un poco violento y por ende ha desarrollado una teoría garantista al Derecho Penal, con ello de alguna manera establece límites al poder punitivo del Estado en base a principios. Así mismo mencionado Jurista hace hincapié sobre la dualidad que existe en el Derecho Penal, puesto que en él se encuentran abarcados los casos más violentos, que atentan directamente contra principios y derechos del individuo y que van en contra de Constitución de la República del Ecuador y de los Tratados Internacionales, por lo que se crea la necesidad de alguna manera sancionar estos ilícitos y por ende a la persona que tiene conductas contrarias a la ley son sancionadas de manera violenta. Por esta razón, las garantías penales buscan brindar y mantener garantías básicas para los infractores acusados penalmente.

El garantismo se conecta con la tradición clásica del pensamiento penal liberal. Y expresa la instancia, que fue propia del iluminismo jurídico, de la minimización de aquel “poder terrible” –tal como lo llamó Montesquieu– que es el poder punitivo, a través de su rígida sujeción al derecho: precisamente, a través de la sujeción a la ley del poder penal judicial y a través de la sujeción a normas constitucionales del poder penal legislativo. (Calamandrei, 2007, pág.182)

Para Piero Calamandrei el Garantismo Penal es un conjunto de mecanismos jurídicos con el único fin de limitar el abuso del poder público, en los casos penales, limitándose al uso de la última ley penal para proteger los derechos subjetivos de cada individuo. Así, el autor se refiere a la idea liberal de sociedad, porque se basa en la mínima intervención estatal en las diversas y complejas relaciones jurídicas que crean los componentes de su convivencia social. Por eso indica correctamente el *ius puniendi*, el mismo que busca castigar mediante los administradores de

justicia, y debe ser en el estricto apego a los mandatos constitucionales y legales (principios de legalidad) para la regulación, ya que brindan garantías materiales y procesales básicas para asistir a todos los ciudadanos en todos los procesos, eliminando así un verdadero estado policial.

Una de las ideas principales que se ha desarrollado en cuanto a garantismo, es el desapego a todo tipo de concentración de poder, pues en ellos no nace que exista bondad en el poder, por tanto, prepondera un límite a este para que se puede cumplir y garantizar los principios y derechos y equiparar a los grupos sociales disgregados, esto por medio de enlaces jurídicos que bajo fundamentos objetivos se puedan defender los derechos subjetivos, más aún si se encuentran fundamentalizados. (Santos, 2005, pág.317)

Finalmente nuestra estimada Mabel Santos en su obra literaria titulada “El Recurso de Nulidad” en un apartado describe fundamentalmente que la justicia penal es selectiva, por lo que aquellas clases sociales que carecen de recursos económicos son más propensas a delinquir, precisamente porque faltan las condiciones para su pleno desarrollo a través de un conjunto de principios, las garantías de la justicia penal son superiores al ejercicio igualitario de los derechos, limitan la pena y así protegen y garantizan los derechos fundamentales de todas las personas. Si bien es cierto que el poder sancionador del Estado es una dolorosa realidad de la que no podemos escapar, la necesidad de limitarlo es igualmente importante en nuestro modelo constitucional, porque si no lo hace, se convierte en un poder puramente opresor y perpetúa el estatus quo para el modelo de Estado al que sirve. Por todo ello, es primordial respetar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, con ello estamos garantizando plenamente a un Estado de derechos y justicia.

4.3. Delito

“Delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso” (Carrara, 1971, pág.21). Ahora bien, el Tratadista Carrara en su obra literaria Programa de Derecho Criminal puntualiza una definición de delito, afirmando que el crimen es una violación de las leyes promulgadas por el Estado para proteger el interés común de la sociedad. De nuevo, esta definición nos dice implícitamente que el pecado es una exteriorización de la voluntad, positivizada en acciones o inacciones que socavan los valores más importantes de

la comunidad. Por último, expresa la capacidad que debe tener una persona para perseguir su conducta nociva.

Hablar de delito significa mucho más que la mera descripción de una conducta, por cuanto, para que una conducta sea delito, debe cumplir la unión seriada de instituciones que consiguen que tal o cual conducta pueda ser denominada como tal (Moreno, 2020, pág.36)

En efecto, Rodríguez asume que el delito es la recopilación de presupuestos ordenados para que puedan ser un todo, iniciando con el comportamiento que tiene la persona, siendo esta de manera voluntaria encaminada a un propósito, la misma que puede ser de acción u omisión, dicha conducta debe encontrarse materializada en el ordenamiento jurídico de un Estado, que se la conoce como tipificación de la ley en la norma. Este comportamiento debe lesionar o amenazar bienes jurídicos, es decir contravenir normas penales.

Así mismo el individuo que contraviene contra el ordenamiento jurídico debe tener capacidad absoluta de entender la ilicitud de su actuar, con todos estos presupuestos se puede determinar que un individuo ha cometido un delito y por ende recibir una sanción por su actuar, ya que contraviene la norma penal y cumple los presupuestos establecidos en ella. Finalmente, la doctrina describe con claridad al delito el mismo que es la conducta, típica, antijurídica y culpable, que tiene como consecuencia jurídica la punibilidad de la misma.

El que tiende a quebrantar, por hechos ilícitos, el orden jurídico y social establecido, atentado contra la seguridad del Estado; así como contra los poderes y autoridades del Estado; contra los poderes y autoridades del mismo o contra la Constitución o principios del régimen imperante (Cabanellas, 2003, págs.116-117)

Finalmente Cabanellas considera que el ser humano, teniendo libertad de conciencia y voluntad tiende a trasgredir bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, materializados en el mismo, puesto que su rol fundamental es el bienestar de la sociedad, además establece que al momento en el que el individuo mantiene comportamientos que van en contra de la ley, también se ven afectados el Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, así mismo el Estado.

En efecto, las conductas de los individuos que cumplan todos los presupuestos para que se configure un delito, y que van en contra de la normativa penal establecida en dicho país, deben ser sancionadas y castigadas.

4.4. Pena

Ossorio (2004), según el Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales, indica que: “Pena es el castigo impuesto por autoridad legítima, de índole judicial, que corresponde al hecho punible cometido a quien ha cometido un delito o falta, debiendo existir entre la pena y el hecho” (pág. 24). Para el tratadista Ossorio, Pena es una sanción que se encuentra materializada en la normal penal, y es una consecuencia a las conductas ilícitas que comete el individuo con plena libertad de conciencia y voluntad, esta sanción será impuesta por el administrador de justicia, siempre y cuando se corroboren que se ha cumplido todos los presupuestos del delito, como es la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En efecto, para toda acción hay una reacción, es así que, si la persona cometió un delito, debe existir un castigo para el mismo, denominado pena.

Francisco Carrara menciona que “La pena es un mal que, de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la debida forma son reconocidos como culpables de un delito” (Carrara, 2000, pág.62). En las mismas líneas Carrara al igual que Ossorio, tienen una estrecha relación en cuanto a la definición de pena, en efecto, para el antes mencionado tratadista la pena es un mal, positivizado en el ordenamiento jurídico de un país, imponiendo de forma clara y concisa que acciones cometidas por una persona serán producto de un ilícito, el mismo que debe recibir un castigo.

“Para Emile Durkheim, la pena es la representación directa del orden moral de la sociedad, en ese sentido entonces la pena es la relación de los miembros de una sociedad, frente a una transgresión contra el orden moral” (Emile citado por Garland, 1990, pág.42). Finalmente en la Obra Castigo y Sociedad Moderna, para Emile la pena es el resultado de positivizar las normas normales, las mismas que constituyen lo bueno, lo correcto, lo adecuado y lo que no se debería hacer en una sociedad, en base a la tradición y cultura de un pueblo, en ese sentido, todo se encuentra relacionado con las personas que lo conforman una sociedad , y si en esa sociedad algún individuo comete actos que franquean el limite a las normas establecidas, tendrán una sanción, dependiendo de la gravedad, el daño causado y el bien jurídico protegido.

4.5. El Proceso Penal

El proceso penal no es un instrumento para la persecución, sino una garantía frente a ella; un instrumento dispuesto en beneficio del ciudadano y no en contra de él; no es para castigar

sino para saber si se debe o no se debe castigar. Su objeto es determinar si el hecho enjuiciado tiene encaje o se encuentra bajo los dominios de código penal y, por lo tanto, la función del juez penal es verificar si, a la vista de una conducta dada, el hecho forma parte de alguna de las infracciones que vienen tipificadas en la ley penal. (Juan, 2018, pág.1)

Para Juan, el Proceso Penal, es una garantía para determinar, si algún ciudadano que está siendo investigado por un ilícito, tiene responsabilidad alguna frente al hecho, otorgándole garantías como el derecho a la defensa en libertad, y rigiendo principalmente el principio de inocencia, así mismo, quien investiga deberá cumplir con las formalidades del debido proceso, siendo el objetivo principal determinar, si lo que se investiga se encuentra tipificado dentro de la norma penal, y si se cumple con los requisitos de antijuridicidad, culpabilidad y tipicidad; finalmente, luego de que se recaben todas las pruebas, y esta investigación vaya a juicio, será el juez penal quien determine si es culpable o inocente de lo que se le acusa, y en caso de ser culpable, impondrá la sanción correspondiente de conformidad a lo que establece la norma penal.

Para Rifá, Richard, & Riaño, (2006) el proceso penal se encuentra

Caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal (pág.29).

Ahora bien, estos tratadistas definen que el proceso penal es el recorrido que se debe hacer en derecho mediante una investigación cumpliendo con las garantías del debido proceso, donde el Estado tiene la potestad para castigar mediante la norma penal, en este caso, basados en lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que es aplicado por los jueces y tribunales competentes con el único fin de que el ilícito vuelva a su estado anterior con la imposición de penas y una reparación integral proporcional al daño causado.

El proceso penal es la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legítimamente autorizadas, observan cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se atribuya a los culpables. (Carrara citado por Barragán, 2009, pág. 92)

Finalmente, se establece que el proceso penal en derecho es un sistema que el Estado ecuatoriano ha impuesto mediante el Código Orgánico Integral Penal, para determinar si un ciudadano es responsable de haber cometido una infracción, en que delito se encuentra tipificado el mismo, y si este es contrario al ordenamiento jurídico, siendo susceptible de una sanción o de una medida de seguridad.

4.5.1. Etapa de Instrucción en el Proceso Penal

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 590 describe que la finalidad de la instrucción es “La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.213). En la etapa de instrucción se determina con que elementos de convicción se cuenta, que pruebas se tiene a favor y en contra, se realiza un análisis minucioso de toda la prueba que se tiene, y si ello convence al fiscal de que dicho ciudadano puede ser el presunto infractor de un delito, formulará una acusación, y en caso de que se determine lo contrario, el fiscal solicitará auto de sobreseimiento.

De igual manera, la misma norma señalada anteriormente en su artículo 591, refiere que “esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.213). El Código Orgánico Integral Penal establece de que manera inicia la instrucción fiscal, y esta se dará siempre y cuando exista una investigación previa, en la cual han existido elementos que han llegado al convencimiento del juez de que hay un ilícito, hay un responsable, y este se encuentra positivizado en la normativa penal, de esta manera solicita audiencia de formulación de cargos, en la cual se da a conocer los puntos antes mencionados al juez competente.

Finalmente, José García (2011) señala que la instrucción fiscal:

Es la etapa que inicia y desarrolla el representante de la Fiscalía General del Estado, que tiene por objeto la investigación de los elementos de convicción que permitan deducir la existencia del delito, así como las presunciones de participación de los procesados. (pág.1)

El magistrado García establece que la instrucción es una etapa inicial en la que la finalidad del Fiscal a cargo del proceso es realizar una investigación exhaustiva respecto a las pruebas de cargo y descargo, haciendo uso de pruebas testimoniales, periciales y documentales, a fin de

deducir si se ha cometido un ilícito y quién o quienes son los responsables del mismo, además de ello si se encuentra tipificado en la normativa.

4.5.2. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio del Proceso Penal

El Código Orgánico Integral Penal (2021) en su artículo 601, respecto a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio señala lo siguiente:

Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes. (pág.215)

Nuestra normativa ecuatoriana en su Código Orgánico Integral Penal, establece que una de las etapas del proceso es la evaluatoria y preparatoria de juicio, la misma que debe regirse a un debido proceso, para evitar posteriormente nulidades, de igual manera en esta etapa se resuelven cuestiones sobre requisitos formales tales como la procedibilidad en la misma se establece si un ciudadano es sometido a juicio o no, de prejudicialidad donde el juzgado o tribunal resuelve si el hecho punible acarrea cuestiones civiles, laborales o de otra índole, competencia en donde el juez resuelve si puede atender el proceso en cuestión de que el ilícito se cometió en lugar donde tiene su jurisdicción, así también la fase en la que se encuentra el proceso y por último el procedimiento donde el juez que conoce la causa debe verificar si se ha cumplido con el debido proceso, además de ello haber notificado al procesado sobre el ilícito que se le acusa, para que así pueda hacer uso de sus derechos, y defenderse con el abogado de su elección; además de ello en esta etapa se debe valorar y evaluar los elementos que fiscalía posee los mismos que lo han llevado al convencimiento de que dicho ciudadano cometió el ilícito y se encuentra positivizado en la ley, descartar todas las pruebas que carezcan de efecto legal, o no guarden relación con el objeto del juicio, también se debe delimitar que se va a debatir en el juicio y los acuerdos probatorios respecto a las pruebas periciales a las que lleguen ambas partes.

Para Vaca Ricardo, citado en Cando, (2020) el rol que desempeña la parte acusatoria, en este caso el Fiscal, considera que:

El legislador quiso que el Fiscal tenga una actividad más decidida, más significativa, más activa, más determinante en cuanto lo que se pretende con el nuevo sistema procesal es influir en el ánimo del Juez penal hasta llevarle al convencimiento de que debe dictar auto de llamamiento a juicio para sancionar a los presuntos responsables del delito de acción pública. (pág.35)

Ahora bien, el pensamiento de Vaca es muy acertado respecto a la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio en la cual considera que el administrador de justicia ambicionó que sea el fiscal quién de acuerdo a sus capacidades, potestades y facultades sea quien decida en cuanto a que es lo que pretende probar, que elementos de convicción posee, quien es el ciudadano que cometió dicho ilícito y si dicha conducta se encuentra positivizada en la normativa penal, con todo ello es quién tiene poder de convencimiento frente al juez de todo lo que acusa, para así poder cumplir con la siguiente etapa que es la de juicio, y cumplir con lo que la norma establece, sancionando a quién cometió dicho delito, y cumpliendo con la reparación integral de la víctima, dando cumplimiento a una efectiva justicia.

Asimismo, Valle, citado en Cando, (2020), determina que en la presente etapa “no se realizan diligencias investigativas ni probatorias, es un visto bueno, de acuerdo o desaprobación que da el juez a las actuaciones del fiscal, luego de la observación objetiva y el estudio subjetivo de lo que consta en el proceso” (pág.36). Finalmente, en este apartado Valle es claro y conciso respecto a la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, simplemente el juez es quien se encarga de dar su consentimiento respecto a las actuaciones que ha realizado fiscalía, una vez que se ha obtenido todo tipo de prueba pericial, documental y testimonial del caso concreto, los mismos que constan en el cuaderno procesal.

4.5.3. Etapa de Juicio en el Proceso Penal

Nuestro Código Orgánico Integral Penal (2021) en su artículo 609 establece que “El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal” (pág.218) Es la etapa final y decisiva, aquí tanto la parte acusatoria como es fiscalía y la parte acusada con su defensa técnica que es el abogado, inician exponiendo sus alegatos, respecto a la teoría del caso del caso en concreto, luego exponen todo tipo de prueba de cargo y descargo entre ellas, prueba testimonial, documental y pericial, que favorezcan a su teoría del caso, y finalmente exponen sus alegatos de apertura, todo esto frente a un tribunal, el mismo que se encuentra conformado por tres

jueces penales, aquí el juez ponente dicta sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, se define si el ciudadano que se le acusa del ilícito es responsable o inocente.

Asimismo en el Art. 610 ibidem, señala que:

En el juicio regirán los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.218)

Ahora bien, en este apartado de la normativa Penal se establece que las actuaciones judiciales se desarrollarán de forma oral, se garantizará la transparencia, rectitud e imparcialidad, además de ello permite que cualquier ciudadano que desee estar presente en la audiencia puede asistir y presenciar el desarrollo de la misma, asimismo existe la plena interacción del juez ante las actuaciones de las partes, prueba documental, actuaciones directas de testigos y peritos, permitiendo que tanto el fiscal como la defensa técnica de las partes puedan ejercer su derecho a la defensa, a la replica, a fundamentar y motivar sus argumentos de toda la actuación probatoria; finalmente es importante destacar que el procesado debe estar debidamente notificado y su presencia es obligatoria, asistido por el abogado defensor de su plena elección.

Finalmente, Valle, citado en Cando (2020) determina que la etapa de juicio “tiene por finalidad exclusiva, comprobar conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad penal del o los acusados, para según corresponda condenarlos o absolverlos” (pág.36). En este contexto el autor establece que la finalidad exclusiva de la etapa de juicio es comprobar conforme a la prueba testimonial, documental y pericial expuesta y producida en forma presencial y oral en audiencia, si existe el delito que se acusa, y quien o quienes son los responsables de haber cometido tal ilícito, que sanción se le debe imponer, y si el administrador de justicia dicta sentencia absolutoria o condenatoria.

4.6. Medidas Cautelares

Las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el caso de que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de

la existencia de un derecho, pero si la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. (Cabanellas, 2012, pág.266)

Para Cabanellas, las medidas cautelares son acciones constitucionales con el fin de evitar la amenaza en contra de derechos constitucionales o derechos humanos, que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador y en Tratados Internacionales, se dictarán mediante providencia por la autoridad competente, asegurando que se harán efectivos los derechos en caso de que se reconozca que el individuo a cometido un ilícito, así mismo las medidas cautelares no son una pena adelantada, se las dicta para proteger los derechos de las víctimas y de terceros que se encuentren inmiscuidos en un proceso penal, hasta que se resuelva mediante sentencia condenatoria o absolutoria.

Medida cautelar es la aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico, que pretende el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento y averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. (Basantes, 2009, pág.146)

En las mismas líneas, para Basantes las medidas cautelares restringen libertades reconocidas por nuestra Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales, mediante la aplicación de la fuerza pública, pues de esta manera se evitaría que se frustre el proceso, además de ello se conozca la verdad y si existen presupuestos que comprueben la existencia de un delito, se sancione al individuo que lo ha cometido de conformidad con la norma penal vigente de un territorio.

El fin de las medidas cautelares, es asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado para que la justicia no sea burlada haciéndola de imposible cumplimiento, añade también que: Las medidas cautelares por mismas no tienen razón de ser, pero conjuntamente con otra pretensión cumple la finalidad social: dar a las resoluciones judiciales el respeto que se merecen. (García, 2002, pág.234).

Siguiendo este lineamiento para el Jurista Ecuatoriano José García Falconí las medidas cautelares son medidas de aseguramiento que el administrador de justicia decreta para que el proceso no se vea afectado por comportamientos futuros, de esta manera las medidas cautelares son acciones encaminadas a preservar el hecho y el derecho determinado por una situación de

hecho jurídica, incierta y controvertida, que evita los hechos naturales o voluntarios que pueden ocurrir además de ello evitar el riesgo de que intereses legítimos materiales o procesales protegidos por derechos objetivos, que surjan o puedan surgir como consecuencia de la situación, sean cancelados o limitados durante la revisión del caso.

4.6.1. Medidas Cautelares Personales

Son medidas cautelares personales aquellas que pretenden asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez Instructor, o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Juzgador. (Dotú, 2013, pág.162)

Para Dotú las medidas cautelares personales son las que pretenden asegurar que el procesado no evada la justicia y así no se vea entorpecido el proceso, además de ello que el presunto autor del ilícito se presente ante la autoridad competente para que el proceso siga su curso y se realicen todas las diligencias que sean necesarias, a bien de que el procesado se presente a todas las etapas procesales y ejerza su defensa como tal, hasta que se declare sentencia condenatoria o absolutoria y así no se vea viciado el proceso, y no se declare nulidad de todo lo actuado, pero sobre que se llegue al fin de todo proceso penal que es conocer la verdad y se haga justicia.

En las mismas líneas, Alcalá establece lo siguiente “Se denominan medidas cautelares personales a las que imponen la limitación al derecho a la libertad personal; constituyen una limitación a la libertad física de la persona” (Alcalá, 2015, pág. 52). Ahora bien, las medidas cautelares personales, son las que se imponen al procesado limitando así derechos, como es la libertad personal, además de ello evitar que se obstaculice la verdad, para así garantizar una tutela judicial efectiva y una pronta justicia.

Las que tienen por objeto asegurar la presencia del inculcado en todas las fases del proceso y, singularmente, en la de juicio oral, así como en la eventual de ejecución de la pena impuesta, lo que se logra mediante la restricción, más o menos intensa, de su libertad. (Maties, 2001, pág. 1)

Finalmente, para Maties las medidas cautelares personales, son las que se imponen al procesado durante la investigación de un proceso penal con el fin de asegurar su presencia en todas las etapas del proceso, primordialmente en la audiencia de juicio, de igual manera tienen la

finalidad de en caso de ser culpable del cometimiento del ilícito ejecute la pena que la autoridad competente le ha impuesto, y esto se lleva a cabo coartando de alguna manera la libertad de la persona.

a) Prohibición de Ausentarse del País.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 523, señala que: “La o el juzgador por pedido de la o el Fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país, que se lo notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.189). En este apartado se establece que la medida cautelar de prohibición de salida del país deberá ser solicitado por el Fiscal al administrador de justicia, el mismo que luego de analizar dispondrá el mismo, en el cual deberá notificar la medida y ah que ciudadano se le impuso, para que así se garantice una pronta y efectiva justicia.

Ahora bien, Victor de Santo, citado por Mejía (2015), establece que la prohibición de ausentarse del país es la “Acción y efecto de prohibir, vedar o impedir el uso o ejecución de una cosa” (pág.12). En las mismas líneas el autor es conciso y preciso en cuanto a la medida cautelar de prohibición de salida del país estableciendo que es una garantía que se impone para que este ciudadano no se fugue del país donde reside y así pueda comparecer a las siguientes etapas del proceso hasta que exista una sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria.

Para Samaniego, (2020) la prohición de salida del país:

Es una medida utilizada para prevenir que salga del país para que no eluda su responsabilidad. Esta medida se impone previa solicitud al Juez, quien dispondrá el impedimento de salida del país, notificando a los organismos y autoridades responsables para que se registre la alerta en el Sistema de Control Migratorio del Ministerio del Interior. (pág.7)

Finalmente, Samaniego detalla que la prohibición de salida del país es una medida utilizada para que el ciudadano a la que se le imponga garantice su presencia al proceso hasta que se resuelva su situación jurídica, la misma que deberá ser solicitada al administrador de justicia, una vez emanada esta medida se debe comunicar a todas las entidades y organismos responsables para que sea debidamente registrado en el sistema de migración y así se pueda cumplir a cabalidad lo impuesto por autoridad competente.

b) Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad.

De igual manera, el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 524 establece que el Juez de la causa será quién ordene al procesado lo siguiente:

Presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe, el funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.189)

La normativa penal ecuatoriana, es clara y concisa en cuanto a la medida cautelar de presentarse periódicamente ante autoridad competente, este petitorio será a través del Fiscal al administrador de justicia, en el cual se decidirá si el ciudadano se presenta ante fiscalía o juzgado, donde el mismo debe acudir a las instalaciones de manera ineludible, dependiendo a las fechas en las cuales se establezca que se presente, y en caso de su incumplimiento, se debe informar a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes al día que se debió presentar dicho ciudadano, para lo cual el administrador de justicia analizará si realmente se han incumplido dichas medidas y convocará a audiencia de revisión, sustitución o revocatoria de medidas.

En cuanto a Maldonado, (2010) señala que en lo que respecta a la obligación de presentarse ante la autoridad será:

El Juez de Garantías Penales dispone que la presentación del procesado, se lo haga ante el Fiscal, quien a su vez tendrá que informar al Juez sobre el cumplimiento o no de esta medida. Inclusive cuando se ha pasado la Audiencia de Juzgamiento, y se ha determinado la culpabilidad del acusado, el Tribunal de Garantías Penales ordena la permanencia de esta medida hasta que se ejecutorie la sentencia (pág.40).

Ahora bien, en este apartado, cabe destacar que es el Juez de Garantías penales quién dispondrá el horario y los días que el procesado deba presentarse ante el Fiscal, el mismo que deberá informar a la autoridad competente sobre el cumplimiento o incumplimiento de la misma, puesto que es una garantía para que el procesado comparezca a las siguientes etapas procesales, y exista una pronta y efectiva justicia, de igual manera, en caso de existir sentencia condenatoria, se

ordenará esta medida hasta que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada y así se cumpla con la sanción impuesta.

Por último, Miño & Rodríguez, (2021) en su informe titulado Medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva: ¿Hay un problema de fondo al momento de otorgarlas?, respecto a la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad señala que:

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas (pág.16).

De acuerdo a lo expresado, debemos señalar que es sumamente importante esta medida, puesto que tendríamos un monitoreo sobre el procesado, evitando la fuga del mismo, y en caso de hacerlo se sustituirá esta medida con una más grave, como es la prisión preventiva, y así garantizar que el mismo comparezca a las demás etapas procesales y exista una sentencia.

c) Arresto domiciliario

La normativa ecuatoriana en su Art. 525 del Código Orgánico Integral Penal, establece que “El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.189) en este apartado se establece que la medida cautelar de arresto domicilio será impuesta por el administrador de justicia, acorde a las circunstancias del procesado, y a los requisitos cumplidos según la normativa, la misma que deberá ser verificada a través de los organismos competentes, en este caso la policía nacional o cualquier entidad acorde a las decisiones de autoridad.

De igual manera, la normativa mencionada anteriormente, señala que “La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.189) Ahora bien, la normativa señalada anteriormente establece que el ciudadano procesado, no se encontrará sometido a la vigilancia policial a toda hora y en todo momento, sino que podrá ser de manera consuetudinaria, sin embargo, además del arresto domiciliario deberá contar con un dispositivo de

vigilancia electrónica para así garantizar su permanencia en el lugar asignado, y pueda comparecer a las siguientes etapas procesales.

Pico & Colorado, (2018) establecen que el arresto domiciliario es:

Una medida cautelar personal, que garantiza la presencia del procesado al juicio, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. En el caso de las personas vulnerables; sin importar la pena, se puede sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario, y en el caso de las mujeres embarazadas no podrán ser notificadas con sentencia mientras dure el periodo de gestación y hasta 90 días después del parto (pág.3)

Finalmente, los autores mencionados con anterioridad señalan que el arresto domiciliario es una medida cautelar de carácter personal, es decir recae sobre la persona, garantizando que el mismo comparezca a las siguientes etapas procesales hasta su culminación y así cerciorem una pronta y efectiva justicia. También debemos tener en cuenta que la ley establece que personas pueden sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario, en este caso personas de la tercera edad, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con enfermedades catastróficas, entre otras, de esta manera se está llevando un debido proceso, respetando los derechos de las personas y una tutela efectiva.

d) Dispositivo de Vigilancia Electrónica

Para Suarez, Mendoza y Jiménez citado por Martínez (2019), el dispositivo electrónico es:

Un aparato electrónico cuya configuración es física, el mismo que puede ser ubicado en la muñeca, brazo o tobillo de la persona procesada, el cual envía señales a una central o estación de vigilancia o monitoreo. En materia penal, se presenta como una medida cautelar alternativa y sustitutiva a la prisión preventiva, dicho dispositivo permite vigilar y monitorear al procesado de manera permanente y que no se encuentre en un recinto carcelario (pág.21)

Ahora bien, el dispositivo de vigilancia electrónica es de una medida de uso personal, que garantiza la comparecencia del procesado a la etapa de juicio, de esta manera la policía o la entidad encargada sabe dónde se encuentra dicho ciudadano que lo posee, puede ser ubicado tanto en la muñeca, brazo o tobillo del individuo, aunque lo más usual es el uso de este dispositivo en el tobillo, en lo que respecta a la materia de estudio es una medida alternativa y sustitutiva a la prisión preventiva.

De igual forma, para Álvarez citado por Martínez (2019) el dispositivo de vigilancia electrónica es “un conjunto de técnicas electrónicas y telemáticas orientadas al control y sometimiento del individuo con un fin de resocialización o de represión” (pág.21) en este apartado se refiere netamente a cuál es la función del dispositivo de vigilancia electrónica, de que está compuesto y cuál es su finalidad, siendo esta una manera de control hacia la persona que lo usa a fin de que el individuo se resocialice.

Asimismo, para Iglesias y Pérez, citado por Murillo (2017) describen que el dispositivo electrónico hace algunos años se lo denominaba “electronic rehabilitation system, estaba dirigido a ejercer en la persona un medio de influencia, sin lastimarlo, en un ámbito de libertad” (pág.17), siendo este un sistema electrónico de rehabilitación, que en la actualidad es un sistema electrónica que garantiza que la persona procesada hasta comparezca a juicio pueda defenderse en libertad, garantizando sus derechos, y respetando el debido proceso.

e) Detención

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 530 establece que “La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos”(Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.164), aquí fiscalía juega un papel sumamente importante, puesto que es quién está a cargo de la investigación y del proceso, fiscalía deberá motivar, argumentar y fundamentar al momento de solicitar esta medida, donde el administrador de justicia extenderá una boleta para dicho ciudadano, en ella deberá contener cual es el motivo de la detención, lugar y fecha donde se expide y la firma de autoridad competente, la detención no podrá durar más de veinticuatro horas, si se pasa del tiempo establecido, ya no tendrá ningún tipo de efecto legal, esta medida es para que fiscalía pueda tomar versión y notificar al investigado de lo que se le acusa, respetando y haciéndole conocer siempre sus derechos los mismos que se encuentran establecidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales, y deberá contar con su abogado de confianza o defensor público.

De igual manera, Feneche citado en Baquerizo (2005) define la detención como:

Un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad de carácter provisional y que tiene por fin ponerla a disposición, mediata o inmediatamente, del Instructor del proceso penal para los fines de éste, en expectativa de su posible prisión provisional (pág.2)

Ahora bien, en este apartado se establece que la detención es una limitante a la libertad de un individuo, esta limitante se encuentra debidamente autorizada por el legislador, teniendo como finalidad ponerlo a disposición de Fiscalía para los fines pertinentes.

Finalmente, para Vásquez & Trelles (2020) la detención “comprende la medida cautelar de carácter personal dentro del sistema procesal penal, cuya finalidad es receptar la versión de la persona detenida de este modo completar la información de Fiscalía con respecto a la infracción cometida” (pág.4), el autor es claro y conciso respecto a la detención puesto que la define como una medida personal, que garantiza que la persona acuda al proceso y así el instructor del proceso penal pueda completar la investigación, siendo esta la notificación y la receptación de versión, la misma que deberá ser en presencia de su abogado defensor y así cumplir con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, esto es la no vulneración a los derechos fundamentales de las personas, y a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

f) La prisión preventiva.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 534, establece que la prisión preventiva será “Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.174), esta una medida de carácter personal, que garantiza la comparecencia del individuo a las siguientes etapas procesales, será solicitada por el Fiscal al administrador de justicia, la misma que deberá estar debidamente motivada, fundamentada y argumentada, debiendo cumplir con algunos requisitos como que durante la investigación se hayan recabado suficientes elementos que convencan al juez sobre la existencia de un ilícito, de que determinado individuo es el responsable de haber cometido el delito o sea complice, también que las medidas cautelares no privativas de libertad no sean suficientes para garantizar que el procesado comparezca al proceso y exista ineludiblemente un peligro de fuga, y que el delito por el que se acusa sea sancionada con una pena superior a un año, la autoridad competente una vez que dicte esta medida deberá motivar cuales fueron los indicios que lo convencieron a tomar esta decisión.

Además de ello, la prisión preventiva es una medida de ultima ratio, esta se deberá otorgar como ultima opción, cabe recalcar que una vez que se dicte prisión preventiva, por intermedio del abogado defensor se podrá solicitar un mecanismo que suspenda los efectos de la prisión preventiva

como es la caución, de esta manera la persona procesada podrá defenderse en libertad, y garantizará de una manera mas feacitente su comparecencia.

La prisión preventiva no es mas que una medida que garantiza que la persona procesada comparezca inmediatamente a las etapas procesales como son evaluatoria y preparatoria de juicio y de juicio, siendo un mecanismo de cautela, más no de una pena anticipada.

Una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad durante un lapso de tiempo más o menos prolongado, la cual solo procederá y de manera excepcional, cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal. (Santos, J, 2009, Pág.313)

El Jurista Santos en su obra literaria “El debido proceso penal” en uno de sus apartados analiza sobre la prisión preventiva, la misma que es una medida cautelar de carácter personal, dictada por el administrador de justicia, cuando el procesado cumple con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, coartando el derecho a la libertad durante un lapso de tiempo, dependiendo al tipo de delito cometido, esta medida será de ultima ratio, siempre y cuando otorgar otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del procesado a juicio, y por ende exista una sanción penal, siempre y cuando a la persona procesada se la encuentre culpable de haber cometido dicho ilícito y por ende se imponga sentencia condenatoria.

Siguiendo ese Lineamiento para Cabanellas (2012) la prisión preventiva es “la que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de un juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y razones de seguridad” (pág.339), esta se declara cuando existe un proceso penal, y este ha cumplido con los requisitos que establece la norma penal, decretada mediante resolución por el administrador de justicia, puesto que se tiene dudas de que el procesado haya cometido un ilícito, además de cumplir con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para dictar prisión preventiva, siendo esta una medida de ultima ratio y de seguridad para que el procesado pueda ser sancionado por el ilícito en caso de existir sentencia condenatoria.

Así mismo Cafferata (1998), sobre la prisión preventiva manifiesta que:

El fundamento del encarcelamiento preventivo es la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, y que aquel rigor máximo deja de justificarse cuando estos objetivos pueden ser cautelados con medidas menos severas, surge

la idea de evitarlo antes de que ocurra, o hacerlo cesar cuando ya se haya producido, siempre que en ambas hipótesis la privación de libertad no sea necesaria. (Cafferata, 1998, pág. 35)

Finalmente, para Cafferata, el encarcelamiento preventivo es una necesidad, puesto que pretende asegurar la comparecencia del procesado al proceso penal, además de descubrir la verdad de los hechos en los que se encuentra inmiscuido el mismo, de conformidad con la norma penal, siempre y cuando sea una medida de ultima ratio, y las medidas menos severas no sean suficientes para asegurar la presencia del procesado a las siguientes etapas procesales hasta que exista sentencia condenatoria o absolutoria. Así mismo, establece que se debería evitar a toda costa aplicar esta medida tan severa, puesto que vulnera un derecho primordial, como es el de la libertad.

4.7. La Caución

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos, en el cual ha firmado Convenios y Tratados Internacionales a fin de respetar y proteger los mismos, constituida por cinco funciones esenciales de la cual se desprende la función legislativa, encargada de crear, modificar, interpretar o derogar leyes, dentro de las cuales tenemos las más importantes entre ellas el Código Orgánico Integral Penal, contiene un compendio legislativo de carácter punitivo, entre ellas se encuentra positivizada la figura jurídica de la caución, materia de la presente investigación, en su artículo 544 señala que el objeto de la caución se “dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada y suspenderá los efectos de la prisión preventiva” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.168), ahora bien, la figura jurídica de la caución es un mecanismo que se otorga a través de un petitorio por la defensa técnica del abogado, en la cual el magistrado señalará día y hora a fin que se lleve a cabo una audiencia de fijación de caución, en la misma se discutirá cuestiones de procedibilidad y se verificará que el delito que se investiga no esté dentro de las inadmisibilidades, entre ellas, que el delito se haya cometido en contra de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores, que no sean delitos con pena privativa de libertad mayor a cinco años, contra la inviolabilidad de la vida, secuestro, integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y haya sido condenado por un delito que atente contra el mismo bien jurídico; una vez que se ha verificado si cumple con lo mencionado anteriormente, se resolverá cual será la modalidad de caución, la misma que puede ser: prendaria, hipotecaria, pecuniaria, póliza o garante, para suspender los efectos de la prisión preventiva y girar boleta de excarcelación hasta que se resuelva su situación jurídica, se deberá depositar el valor acordado a la cuenta del

consejo de la judicatura, presentar el comprobante y el juez será quien verifique si se ha cumplido con lo dispuesto por él.

Cabe recalcar que se ejecutarán estos valores, cuando el procesado no comparezca a las siguientes etapas procesales, ordenando la prisión preventiva y esos valores no le serán devueltos al procesado, sino que serán destinados a la reparación integral de la víctima.

Asimismo, en caso de que el procesado no ha cumplido con su comparecencia tanto a la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio o la de juicio, los valores erogados por concepto de caución se ejecutarán y se ordenará prisión preventiva, una vez que se ha hecho efectiva esta y existe sentencia absolutoria, estos valores no le serán devueltos, puesto que ya se ejecutó la caución.

Para el tratadista Cabanellas (1993) la figura jurídica de caución es una “Precaución, cautela/seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado; la caución es sinónimo de fianza que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento” (Cabanellas, 1993, pág.41). Para el tratadista Cabanellas, la caución es una garantía que una persona otorga a otra, con el único fin de asegurar su cumplimiento con lo prometido, siendo esta una fianza, la misma que puede consistir en dinero, prenda, hipoteca, póliza entre otras, todo esto de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Una forma que permite asegurar la presencia del imputado en el juicio y el contingente cumplimiento de la pena. La caución permite a la vez la liberación o soltura del imputado y su prestación para los objetivos antes dichos por medio de una garantía suficiente (Viteri, 1991, págs.71-72)

En las mismas líneas, Viteri en su obra literaria “Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano” aduce que la caución es una manera de asegurar que el procesado comparezca a juicio, y producto de esto cumpla una pena, en caso de que existiera sentencia condenatoria, además la caución permite que el procesado se defienda en libertad ambulatoria, garantizándole un derecho primordial positivizado en nuestro ordenamiento jurídico, además de garantizar ya se mediante dinero, hipoteca, fianza, prenda, o póliza que se presentará a las siguientes etapas procesales, hasta que se resuelva su situación jurídica.

La libertad provisional bajo caución, es la que obtiene el procesado o acusado en el curso de una causa o un proceso penal, antes de la resolución definitiva, para impedir o suspender

la prisión preventiva, garantizando su presentación al juicio, y la eventual ejecución de la pena, por medio del suministro de una caución real o personal (Vaca, 2009, pág. 82)

De acuerdo a lo citado anteriormente, para Andrade al momento de otorgar caución la persona queda en libertad ambulatoria, esta medida alternativa la obtiene el procesado cuando se encuentra en una investigación de carácter penal, desde la formulación de cargos hasta que exista sentencia condenatoria o absolutorio con el fin de suspender los efectos de la prisión preventiva, de esta manera se garantiza plenamente la comparecencia del procesado a juicio y por ende en caso de existir sentencia condenatoria, la ejecución de la pena.

La caución podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera, a fin de garantizar su comparecencia al proceso penal.

4.8. Derecho a la Libertad Personal

La libertad personal es un derecho humano y fundamental, y se reconoce en el más alto nivel normativo, y se debe proteger frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios, de modo que la libertad personal es básicamente sin duda alguna un derecho que salvaguarda y protege al ser humano, el cual es necesario que sea protegido en contra de todos aquellos actos que sin fundamento legal y en forma caprichosa lo transgredan. Por tal motivo las autoridades deben estar conscientes de las obligaciones que frente a dicho derecho tienen, así como de las pautas a las que deben de sujetarse en las eventualidades que se presenten (Leiva, 2021, pág. 1)

Para Porfirio Luna el derecho a la libertad persona es un derecho del ser humano, inalienable, imprescriptible e intransferible, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales, que son la norma suprema a la que se encuentra sometida nuestro país, y se debe proteger primordialmente cuando existen detenciones, condenas o internamientos arbitrarios, los mismos que van contra la ley y la razón, y de ninguna manera se debe permitir tal crueldad.

La Libertad Personal salvaguarda y protege a la persona, puesto que se encuentra positivizado en la norma y se deberán respetar siempre estos derechos y luchar por ellos, es así que las autoridades deben ser conscientes de estos derechos y como tal su correcta y debida aplicación, sujetándose siempre al ordenamiento jurídico de un país.

El derecho a la libertad personal implica que el sistema jurídico promueve el máximo de libertad posible, de manera que, en la tensión entre la libertad personal y el interés general en la aprehensión, opta por una ponderación dirigida a evitar, aún en los casos extremos, un sacrificio total de la primera. Es por ello que el estudio jurídico de la libertad personal tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales dicha primacía desaparece (Cifuentes, 1999, pág. 3)

De igual manera el Tratadista y Jurista Eduardo Cifuentes, manifiesta que el conjunto de normas, agentes e instituciones que rigen en un territorio, promueve el máximo de libertad posible, puesto que este derecho es esencial y primordial para la persona, y frente a la libertad y la aprehensión de una persona, inclusive en los casos extremos se debe preferir la libertad, en caso de aplicar la segunda, se debe establecer bajo que presupuestos o que requisitos se debe cumplir para que su primacía desaparezca.

La libertad personal como valor y principio que informa al ordenamiento orienta la actuación del Estado y le impone deberes y obligaciones que se vinculan a propiciar el desarrollo integral de la persona. Desde esta perspectiva, la libertad individual se interrelaciona con otros derechos fundamentales —como la libertad de tránsito, reunión, derecho a la protesta mediante la expresión, información, trabajo, educación, salud, entre otros—, ya que la libertad como desarrollo de capacidades supone establecer políticas públicas, planes y programas, así como instituciones, que permitan y posibiliten el desarrollo integral de la persona. (Arroyo, 2018, pág. 47)

Finalmente Arroyo en su obra literario los Derechos Fundamentales, describe a la libertad personal como un valor y principio que orienta la forma de actuar del Estado, de esta manera le está otorgando una restricción para que no se cometan detenciones arbitrarias, ya que al estar la persona en libertad puede desarrollarse adecuadamente y sobre todo vivir una vida plena, además de esto se garantizaría el libre tránsito, reunión, derecho a la protesta mediante la expresión, información, trabajo, educación, en efecto el ordenamiento jurídico otorga garantías para que los derechos de las personas no sean vulnerados y respetados.

4.9. Hacinamiento Carcelario.

El hacinamiento carcelario es una violación sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y, por ende, resolver esta problemática es una exigencia ineludible e imperiosa en un Estado de derecho, como consecuencia necesaria de la obligación de éste de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena o trato cruel, inhumano o degradante (Beiras, Privación de Libertad y DDHH. La Tortura y otras formas de violencia en el estado español, 2008, pág.40)

Ahora bien, en el artículo La tortura y otras formas de violencia institucional en el Estado Español, se trata sobre el hacinamiento carcelario, la misma que es una problemática de carácter social, existiendo una atroz vulneración de derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, he aquí donde el Estado debe solucionar y encontrar alternativas viables a esta problemática que nos afecta a todos, y sobre todo debe garantizar bienestar, condiciones dignas a los privados de libertad, puesto que son seres humanos y por ende son seres susceptibles de derechos, los mismos que son inalienables, intransferibles e imprescriptibles.

“Devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos, diseñada en las normas y delimitada por la jurisprudencia, lo que ha supuesto la construcción de un ciudadano de segunda categoría en comparación con aquel que vive en libertad” (Beiras, 1994, pág.63). Para el tratadista citado, el hacinamiento carcelario es una total desvalorización a los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad, puesto que no se les otorga ninguna garantía, por lo que a los reclusos se los cataloga personas de segunda categoría, y se está haciendo una gran distinción con las personas que se encuentran en libertad ambulatoria, si bien es cierto la persona privada de libertad ha cometido un delito, pero los centros carcelarios son lugares que tienen el fin de rehabilitar a la persona y como tal se debe garantizar su bienestar y la reincorporación a la sociedad, el problema de los hacinamientos carcelarios es que trae consigo la muerte de los reclusos, vulnerando el derecho primordial, que es la vida, por lo tanto se debe dar solución a este problema de manera inmediata.

La mayoría de los sistemas penitenciarios de América Latina tienen superada su capacidad de alojamiento, registrándose casos de sobrepoblación muy grave, lo que configura una grave violación a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, un riesgo para la seguridad e integridad del personal penitenciario y un grave problema que afecta

negativamente todas las funciones esenciales que deben prestarse en el ámbito penitenciario salud, educación, seguridad, alimentación (Carranza, 2001, pág.124)

De igual manera para Carranza el hacinamiento en las cárceles es un problema con una gravedad inimaginable, puesto que lleva a todos los países de América Latina, a buscar alternativas que contrarresten esta problemática social, y sobre todo se otorgue garantías tanto a los reclusos como a las personas que cumplen distintas funciones en los sistemas carcelarios, además de ello, como bien conocemos, el hacinamiento carcelario trasgrede muchos derechos fundamentales materializados en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en febrero de 2022, publicó un informe respecto a la problemática que acarrea el Ecuador respecto a la grave crisis penitenciaria, donde existe un gran nivel de violencia, corrupción, excesivo uso de la prisión preventiva, impedimento para aplicar medidas o mecanismos que suspendan los efectos de la privación de libertad, y crecimiento exuberante de encarcelamiento en las prisiones, puesto que existe un total abandono del sistema penitenciario por parte del Estado.

De acuerdo a la información que otorgó el Estado se verificó que durante los actos violentos que se suscitaron en las cárceles fallecieron 316 personas privadas de libertad y la mayoría se encontraban con prisión preventiva, siendo esta una problemática de gran relevancia pues afecta un bien protegido tanto por la Constitución de la República como por los Tratados y Convenios Internacionales, siendo el derecho a la vida el afectado. Los centros penitenciarios además de tener la problemática de la sobrepoblación de reclusos, existe ausencia de control efectivo por parte del estado, corrupción, y dominación de estos centros por parte de bandas tanto nacionales como internacionales del crimen organizado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe Personas Privadas de Libertad en Ecuador destaca lo siguiente:

En cuanto al uso de la prisión preventiva, el Estado reporta que al 29 de octubre de 2021, más del 39% del total de la población carcelaria se encuentra bajo este régimen. Esta cifra refleja que la prisión preventiva se aplica de manera contraria a la excepcionalidad que exige su naturaleza. Entre los principales desafíos que enfrenta el Estado para reducir el uso excesivo de esta medida, y en consecuencia, los altos niveles de hacinamiento carcelario, se encuentran: i) mayores niveles de encarcelamiento con la idea de solucionar problemas

relacionados con la seguridad ciudadana; ii) obstáculos en la labor de operadores de justicia para aplicar medidas alternativas, y iii) retos en la implementación de estas medidas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, pág.11)

Ahora bien, en el presente apartado hace alusión a que más de la cuarta parte de la población carcelario mantiene prisión preventiva, existiendo obstaculización para aplicar mecanismos alternativos a la misma, y que cumplan con el mismo fin, el cual es garantizar la comparecencia del procesado a la audiencia de juicio, sobre todo porque la aplicación de esta medida de última ratio se la aplica en delitos no tan graves, es por ello que es necesaria la reforma al Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a que se conceda la figura jurídica de caución en delitos de hasta diez años con el único fin de garantizar el derecho a la defensa en libertad y evitar o reducir el hacinamiento carcelario, ya que son los delitos menos gravosos.

Finalmente debemos destacar que el objeto de la figura jurídica de caución es suspender los efectos de la prisión preventiva y garantizar la comparecencia del procesado al proceso, ya que, al otorgar un monto de caución, el cual lo analizará el administrador de justicia observado los requisitos para la misma, garantizamos derechos tales como defensa en libertad, presunción de inocencia, reparación integral, derecho al trabajo, a la familia, a la libertad ambulatoria, entre otros.

4.10. Origen y Evolución de la Caución

El presente Trabajo de Titulación tiene como objetivo específico establecer que se permita la admisibilidad de la figura jurídica de la caución en delitos que tienen una pena privativa de libertad máxima de hasta diez años, para lo cual es necesario realizar un estudio minucioso del origen y evolución de la caución, puesto que aquí analizaremos los inicios de esta figura y como ha ido evolucionando con el paso del tiempo, cuantiosos autores describen como origen de la caución penal al sistema romano de cauciones en el ámbito privatístico, así mismo existen antecedentes arcaicos del sistema penal español donde se suele citar la “cautio muciana” que es la condición potestativa atribuida por el causante de no hacer o no dar.

Por su parte el Jurista José Manzanares en su libro titulado La Caución Penal, describe que: “Se debe analizar desde tres ángulos las relaciones entre la caución y la remisión condicional: A) como sustitutiva de una pena. B) Como, sanción remitida en sí misma. C) Paradójicamente, como sustitutoria de la pena o sanción prevista a nivel legislativo para el caso de que la caución misma resulte inevitable.” (Manzanares, 2003, pág. 270)

En sus inicios, la institución jurídica de la caución en el ordenamiento jurídico español se empleaba con el fin de si una persona se encontraba con pena privativa de libertad, la misma solicitara conceder una caución para que se sustituya la privación de libertad a la que era sujeta. En el Código Penal Italiano, era el administrador de Justicia quién tenía la potestad de imponer una caución de buena conducta a la persona procesada, para lo cual se sustituía la pena privativa de libertad por represión judicial, manteniendo actualmente esta figura jurídica en la normativa italiana.

En Latinoamérica la figura jurídica de la caución ha ido surgiendo con el pasar de los años en las normativas de cada país, en 1834 apareció por primera vez en la normativa Boliviana Art. 28 el cual aducía que la caución es la obligación de dar fianza de buena conducta, en 1871 en el Código Mexicano Art. 166 la describe como caución de no ofender, en 1906 en el Código Hondureño Art. 24 se inclinan por la palabra caución sin más añadiduras, en 1914 la normativa Paraguaya Art. 86 manifiesta a la caución de ofender similar a la normativa Mexicana, en 1924 el Código Peruano Art. 38 establece a la caución de buena conducta y de no delinquir, aquí ya se agrega más contenido, en 1926 la normativa Venezolana ostenta la caución de no ofender o dañar, en 1933 el Código Uruguayo Art. 100 alega a la caución de no ofender y finalmente en 1936 la Norma Colombiana Art. 42 establece a la caución de buena conducta, la misma que guarda relación con la normativa Italiana conocido como Código Rocco.

En este orden de ideas en la República del Ecuador la institución Jurídica de la caución surge por primera vez en el Código de Procedimiento Penal, el mismo que fue promulgado en 1983, Registro Oficial 511 y Derogado en el año 2000, este cuerpo legal abarcaba varios capítulos entre ellos cabe destacar PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LA CAUCIÓN, en el cual se menciona que no se emitirá auto de prisión provisional si el procesado puede pagar la caución que el juez fijare, además de ello no se admitirá esta figura jurídica cuando haya reincidencia. La caución puede consistir en fianza, prenda o hipoteca.

Ofrecida la caución, el Juez la aceptará si la considera ajustada a la Ley. En caso contrario, la rechazará. En la providencia que la admita, fijará su monto teniendo como base los siguientes rubros:

Como base lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en el Art. 183 describe que una vez que se haya ofrecido caución, el administrador de justicia la aceptará siempre y cuando la

misma se encuentre ajustada a la ley, y en caso de no ser así la rechazará, bien, en caso de que sea aceptada, en dicha providencia se fijará el monto en base a los siguientes rubros.

“a) Un mínimo de diez y un máximo de cincuenta sucres diarios, según la situación económica del acusado; b) El máximo de la multa fijada para la infracción; c) El valor estimativo de las costas procesales; y, d) El valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado, cuando haya acusación particular” (Código de Procedimiento Penal, 10 de Junio de 1983, pág.27)

Posteriormente, el Código de Procedimiento Penal de 1983 fue derogado por el Congreso Nacional y suplido el 13 de enero de 2000 por el Código de Procedimiento Penal 2000, este cuerpo legal abarca varios capítulos, de lo cual destacaremos el capítulo V Art.174, el mismo que describe que se suspenderán los efectos de la prisión preventiva siempre que el imputado conceda caución es decir una garantía y esta sea aceptada por el administrador de justicia, la misma que podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera, una vez otorgada la caución, el imputado podía defenderse en libertad hasta que convoquen a la audiencia de juicio.

Así mismo, en el Código de Procedimiento Penal 2000 existió un gran avance puesto que en este código se incrementó las inadmisibilidades de la caución, aquí trataba que delitos, y que personas no podrán acogerse a la institución jurídica de la caución, específicamente el Art. 175 establecía las mismas y son las siguientes:

No se admitirá caución en los siguientes casos:

1. En los delitos sancionados con pena máxima privativa de la libertad superior a cinco años;
2. Cuando el imputado hubiera sido condenado anteriormente por delito de acción pública;
3. Cuando el imputado o el acusado por cualquier motivo hubiese ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso;
4. En los delitos de odio, sexuales y de violencia intrafamiliar, o aquellos que por sus consecuencias y circunstancias causen gran alarma social, a criterio del juez de garantías. (Código de Procedimiento Penal, 2000, pág. 54)

En las mismas líneas, el Art. 176 trataba sobre la procedencia y el monto de la caución, en cuanto al monto este debía garantizar la comparecencia del procesado, tomándose en cuenta cuales son las circunstancias personales del imputado y la gravedad del delito, además se tendrá en cuenta

el los daños personales y económicos que se vieron afectados por la víctima, el daño causado al núcleo familiar y el tiempo invertido por el afectado, en cuanto a la procedencia el administrador de justicia podrá negar otorgar la figura jurídica de la caución si considera que el caso es grave, de interés público o si existe peligro de fuga, aquí el ordenamiento jurídico confiere al juez que a su criterio, principios, estándares y creencias confiera o niegue al imputado hacerse merecedor de esta medida alternativa a la prisión preventiva, puesto que hay delitos muy graves, de cuales bajo ningún concepto se podría otorgar caución, ya que el fin es la realización de justicia.

Ahora bien, con el pasar de los años la sociedad y las leyes van cambiando, es así que en el año 2014 se promulga un nuevo conjunto de leyes aplicables en materia penal, dentro de ellas normas sustantivas, procesales y ejecutivas denominado Código Orgánico Integral Penal que resume 77 nuevos delitos y un total de 730 artículos en un solo cuerpo legal.

Con lo antes referido, en mencionado cuerpo legal se encuentra establecida la institución jurídica de la caución, cómo una medida alternativa a la prisión preventiva para garantizar la comparecencia del procesado a las siguientes etapas procesales, en que delitos y en que procesados no será admisible otorgar caución, el trámite a seguir para solicitar se otorgue caución, las formas de caución que el procesado podrá solicitar como hipotecaria, prendaria, pecuniaria, póliza de seguro de fianza y garante, bajo qué circunstancias se ejecutará la caución, en este punto, en caso de que el procesado no comparezca a la siguiente etapa procesal, la caución se hará efectiva y dicho monto garantizará la reparación integral de la víctima, así mismo cuando el administrador de justicia cancelará la caución, procediendo a fijar su devolución.

4.11. Efectos Jurídicos de la Caución en el Proceso Penal

En el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano se establece que la caución suspenderá los efectos de la prisión preventiva, y por ende el procesado se defenderá en libertad ambulatoria, e iguales condiciones hasta que exista sentencia condenatoria o absolutoria.

Siguiendo estos lineamientos, los efectos de la prisión preventiva terminan únicamente cuando el procesado haya cumplido con todos los requisitos que la ley exige para que el administrador de justicia pueda otorgar caución en favor del procesado, y así garantizar su comparecencia a las siguientes etapas procesales hasta que exista sentencia condenatoria o resolutoria.

Bien dentro de este parámetro el autor y Doctrinario Ecuatoriano Rodrigo Bucheli en su obra literaria titulada “Derecho Procesal Penal en el sistema acusatorio” describe lo siguiente:

La fianza monetaria se entrega como forma de garantizar que el acusado no tenga la intención de huir de la justicia, es decir evitar el ocultamiento y la evasión de su responsabilidad penal. Con ello se pretende evitar o levantar una medida preventiva y garantizar a libertad de la persona durante el tiempo que dure la tramitación del juicio al igual que las etapas investigativas del mismo. (Bucheli, 2010, pag. 65)

De esta manera Bucheli establece que el momento en que el procesado solicita rendir caución, puesto que esta figura jurídica se encuentra positivizada en nuestro ordenamiento jurídico, y el administrador de justicia luego de analizar si es procedente otorgar la misma, estaría por una parte concediendo al procesado una medida alternativa a estar privado de su libertad, por lo que el mismo, se defendería en libertad, garantizándole derechos constituidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales, además de ello garantiza mediante caución, ya sea en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía, la comparecencia del mismo durante el tiempo de investigación del proceso, hasta que el juez emita sentencia condenatoria o resolutoria.

Por otro lado, la obra literaria titulada Derecho Procesal Penal de los doctrinarios Víctor Moreno y Valentín Cortes señala que “la caución es una medida de aseguramiento directo que busca la disponibilidad de dinero de forma inmediata, impuesta por el juzgado.” Es decir que el juzgador tiene la potestad de imponer una caución al procesado, para asegurar la presencia del mismo en el juicio. (Cortés & Moreno, 2005, pág.36)

En efecto, Moreno y Cortés establecen que el otorgar caución es una garantía monetaria directa, la misma que se encuentra a disposición para el proceso, es decir, en caso de que el procesado no compareciera a las siguientes etapas procesales, esta caución se haría efectiva, y por lo tanto dicho monto sería destinado para garantizar la reparación integral a la víctima, el mismo que es un derecho que se encuentra positivizado en nuestra Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales, pues la finalidad del derecho penal, es proteger a la víctima, que el culpable no quede impune y sobre todo que los daños causados a la víctima se reparen, y de alguna manera estaríamos cumpliendo con estos parámetros.

4.12. Garantías de la caución para los sujetos procesales.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia que tutela libertades y garantías a fin de evitar cualquier forma de arbitrariedad, nuestra Constitución de la República del Ecuador lo establece, además de ello en su normativa penal establece medidas cautelares a fin de garantizar la presencia del procesado a la indagación de una causa y así evitar que evada la justicia hasta que exista una sentencia condenatoria o resolutoria dictada por el administrador de justicia.

Ahora bien, adentrándonos en el tema que nos compete, tratamos sobre las garantías de la caución para los sujetos procesales, en estas líneas quiero recalcar que una de las principales garantías que nos otorga la caución es la comparecencia del procesado a las etapas procesales de un juicio, asegurando así que se cumpla con el debido proceso.

En efecto, al momento de conceder una caución, ya sea esta en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución, la persona procesada adquiere un compromiso ante la autoridad competente, puesto a que se compromete a otorgar una caución, garantizando su comparecencia al proceso y sobre todo a que lo haga en libertad ambulatoria, de no procurar su fuga o dilatar las investigaciones, así mismo el procesado debe observar buena conducta a cambio de su libertad, mientras dure el proceso hasta que se resuelva su situación jurídica y se dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

De esta manera, mientras perdure la investigación, el procesado debe cumplir con lo dispuesto por el administrador de justicia, en caso de que el mismo no compareciera a un llamado por el juez, ya que se le ha otorgado que se defienda en libertad, la caución se hará efectiva, y por ende su monto será destinado a garantizar la reparación integral de la víctima, de esta manera estamos garantizando un derecho un derecho a la víctima también, por lo que de esta manera podemos aducir, que en el momento en que el procesado otorga caución estamos garantizando derechos tanto al procesado como a la víctima, por lo que estamos cumpliendo el debido proceso y uno de los objetivos del proceso penal, que son proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Ossorio explica de manera muy didáctica lo dicho en líneas anteriores:

La caución es una forma de garantizar el cumplimiento de lo pactado, lo prometido o lo ordenado, ya sea que el cumplimiento y la garantía se hayan realizado por el mismo procesado o por otra persona, por lo común la caución se perfecciona a través de la

adquisición de una obligación de orden civil o penal establecida judicialmente por un órgano jurisdiccional y su cumplimiento se garantiza con una fianza, prenda, hipoteca, depósito de valores, embargo, entrega de bienes o solemne juramento de cumplimiento por parte del obligado. (Ossorio, 1981, pág.80)

Indistintamente del tipo de caución que el procesado otorgue en garantía a su libertad ambulatoria, se precisa su comparecencia al proceso, ya que, de no hacerlo, este perdería el monto que ha otorgado, pues una vez que se ha hecho efectiva la caución, la misma será destinada para la reparación integral de la víctima, y en el caso de haber excedente dicho valor será devuelto al obligado.

De la misma manera, una vez hecha efectiva la caución el procesado no quedará liberado de las indagaciones del proceso penal, y mucho menos de la pena, de esta forma se continuará con la sustanciación del procesado, hasta que el juez delibere si el individuo es culpable del delito que se le impone, o es inocente de dichos hechos, además de ello, si se ha hecho efectiva la caución, y el administrador de justicia, luego de haber analizado todas las pruebas de cargo y de descargo, y establece que la persona procesada es absuelta del delito que se le acusa, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución, todo esto el abogado defensor debe decirle al procesado, puesto que será su voluntad si desea o no rendir caución una vez que se haya dictado prisión preventiva, para que el mismo se defienda en libertad ambulatoria,

Ossorio, M. (2006) manifiesta que la caución:

...Es una garantía que se establece a fin de que el inculpado en una averiguación previa en un proceso penal, pueda gozar del beneficio de la libertad provisional, siempre y cuando el delito o los delitos que se le imputan no sean de aquellos que, por su gravedad, la ley prohíba otorgar dicho beneficio... (pág. 39)

Lógicamente, el Doctrinario Ossorio tiene muy claro que al otorgar una caución se está asegurando el cumplimiento de una obligación la misma que es la comparecencia del procesado al proceso penal, garantizando los derechos del procesado y de la víctima, siempre y cuando dichos delitos no sean inadmisibles de conformidad con la normativa penal, además de ello que debe ser de manera voluntaria garantizando su disponibilidad inmediata para el cumplimiento de la misma hasta la audiencia de juicio.

4.13. Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador, fue promulgada el 20 de octubre del año 2008, en Montecristi Manabí, aquí se reconoce las raíces milenarias de todos los ecuatorianos, las diversas formas de religión y espiritualidad, se celebra a la Pacha Mama, para así alcanzar el Sumak Kawsay y vivir en armonía con la naturaleza; es la norma suprema a la cual se encuentra sometida toda la legislación ecuatoriana, se reconoce y ampara derechos de los ecuatorianos, naturaleza, libertades y obligaciones del mismo.

Ahora bien, nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 77, numeral 2 prevé como uno de los derechos fundamentales la libertad, como garantía básica de las personas, que está redactada de la siguiente manera:

Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 58)

Las garantías constitucionales ponen en primer punto la libertad de las personas por ende son muy claros en este numeral 2 al referirse al referirse que la prisión preventiva no será regla general, sino que se debe aplicar de ultima ratio, siempre y cuando se hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, siendo únicamente adaptable para que el procesado comparezca a las siguientes etapas procesales, hasta que la autoridad competente decrete sentencia condenatoria o absolutoria.

Siguiente el mismo lineamiento, en el Art. 77 numeral 11 nuestra Constitución prescribe que “La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág.58). En ese sentido, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece claramente que la o el juez debe considerar cualquier medida cautelar o alternativa a la prisión preventiva, siempre y cuando las medidas menos lesivas permitan la comparecencia de la persona procesada al proceso hasta la etapa de juicio.

Por esta razón es de gran relevancia la realización del presente Trabajo de Titulación, ya que se debería existir una constante preparación de los profesionales en derecho para una mejor

aplicación de la prisión preventiva y sobre todo para solicitar y aplicar mecanismos alternativos a la misma. El Estado ecuatoriano debe buscar la forma adecuada por la cual se puedan cumplir correctamente los mecanismos alternativos a la prisión preventiva, garantizando la correcta defensa de los derechos protegidos por nuestra Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales.

4.14. Tratados Internacionales

El Estado ecuatoriano es un país garantista de derechos, por lo que se encuentra suscrito a numerosos Convenios Internacionales, con la finalidad de fortalecer las administraciones de justicia nacionales, incorporando así obligaciones que se encuentran implícitas en el correcto desarrollo y la protección de derechos humanos, además de ello, prevenir violaciones a los mismos y sancionar a los individuos que han cometido dichos ilícitos.

De esta manera, la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 1 describe lo siguiente:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1977, Art. 1)

Tal como se transcribe, la citada Convención obliga a las demás naciones a cumplir con sus obligaciones legislativas bajo el principio de *pacta sunt servanda*, de modo que la Constitución de dicho país y las leyes contenidas en ella se ajusten de conformidad a las garantías establecidas en la misma.

Siguiendo las mismas líneas, el Pacto de San José, en su artículo 7 sobre el derecho a la libertad personal señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1977, Art. 7)

Los Estados que se encuentran ratificados en los Tratados Internacionales, deben obligarse a proteger los derechos de las personas, primordialmente que no sean vulnerados, de esta manera el derecho a la libertad personal es fundamental, puesto que nos permite actuar según nuestros principios, forma de ser y necesidades, sin dejar de lado que como individuos debemos respetar y acatar la normativa que se encuentra establecida en un país, a fin de respetar la dignidad y privacidad de las demás personas en su pleno uso de los derechos fundamentales.

4.15. Código Orgánico Integral Penal

Nuestro Código Orgánico Integral Penal es el resultado de un gran desarrollo legislativo y organizativo, ya que antes con el Código de Procedimiento Penal los delitos y las contravenciones estaban dispersos en nuestro ordenamiento jurídico, así como los procesos penales y los delitos menores, además de ello, se criminalizaba las conductas que estaban en contra de la moral. Actualmente, contamos con un cuerpo legal que centraliza todas las infracciones penales, procedimiento y ejecución de penas.

A este cuerpo legal lo integran 730 artículos e incorpora 77 nuevos delitos, que no constaban en el anterior Código Penal, describiendo como finalidad lo siguiente:

Tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.7)

Esta norma, describe claramente que la finalidad del Código Orgánico Integral Penal, es que mediante las leyes creadas se castigue a la persona que cometa un ilícito, además de ello materializar en la norma las conductas inadecuadas cometidas por un individuo, establecer cuál será el procedimiento que se deba seguir para cada delito dependiendo de su gravedad y del daño causado, y finalmente el fin más importante que busca el Estado, rehabilitar a las personas privadas de libertad y así puedan reinsertarse a la sociedad, siendo individuos productivos, generadores de empleo , y que lleven una vida plena.

De igual manera, nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 538 respecto a la suspensión de la prisión preventiva, establece lo siguiente: “Se suspenderá la prisión preventiva cuando la persona procesada rinda caución”. (Código Integral Penal, 2021, pág.166). En efecto, adentrándonos en el tema a tratar durante la presente investigación, cabe iniciar con una breve introducción respecto a la prisión preventiva y la caución, ahora bien, el artículo que antecede describe claramente cuando se rendirá caución, esta institución jurídica se la podrá aplicar siempre y cuando el procesado que se encuentra con prisión preventiva a través de un escrito presentado por su abogado solicite audiencia para fijación de caución y el administrador de justicia en audiencia oral verifique si el mismo cumple con todos los menesteres necesarios que la norma describe, será voluntad de la persona procesada rendir caución ya sea pecuniaria, prendaria, hipotecaria, mediante póliza o garanta, y una vez hecha efectiva la misma, se suspenderán los efectos de la prisión preventiva y garantizando la defensa en libertad del procesado.

La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada y suspenderá los efectos de la prisión preventiva. La caución podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.167)

Siguiendo el mismo lineamiento, la normativa penal es clara y precisa, en cuanto al objeto y clasificación de la caución esta será otorgada al procesado para garantizar su presencia a las siguientes etapas procesales y así no exista peligro de fuga o evasión de la justicia, además suspende los efectos de la prisión preventiva, de esta manera, garantiza efectivamente uno de los derechos primordiales que se encuentran positivizados en nuestra Constitución de la República del Ecuador y ratificados por los Tratados Internacionales, los mismos que son inalienables, imprescriptibles, e intransferibles, siendo este el derecho a la libertad, donde el procesado se podrá defender en iguales condiciones y con los mismos derechos, pues goza de presunción de inocencia hasta que no exista sentencia ejecutoriada, además de ello garantizamos el derecho al libre tránsito, a una vida digna, y finalmente en el momento que el administrador concede esta medida, se evita el hacinamiento carcelario, que es un gran problema social, por la sobrepoblación de personas privadas de libertad, y debido a esto se está vulnerando muchos derechos, además de ello que en los últimos meses ha existido amotinamientos en los centros carcelarios, donde han fallecido personas con prisión preventiva, las mismas que se encontraban en estado de inocencia, vulnerando así varios derechos, pero principalmente el derecho a la vida, a lo cual el Estado deberá responder por esas vidas, puesto que como lo mencioné anteriormente el Ecuador se ha ratificado a los Tratados Internacionales, y por ende existen juicios de repetición y frente a todos estos problemas, lo más lógico es buscar soluciones, alternativas, donde se protejan primordialmente los derechos de todas las personas, y una de esas posibles soluciones sería reformar nuestra normativa penal, que es el fin de mi Trabajo de Titulación. El procesado podrá otorgar caución dependiendo a sus posibilidades económicas, el mencionado cuerpo legal establece varias alternativas, y que pueden ser dinero, póliza, prenda, fianza, hipoteca o carta de garantía.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal en su Art. 544, describe claramente en que delitos no será admisible otorgar caución, de los cuales tenemos:

En los delitos en los que las víctimas son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores.

En los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a cinco años.

Cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución.

En delitos contra la inviolabilidad de la vida, secuestro en sus diferentes tipos, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Será inadmisibile la caución cuando el presunto infractor haya sido condenado con anterioridad por un delito que atente contra el mismo bien jurídico protegido. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.167)

Este articulado, es sumamente importante, ya que aquí el legislador establece en qué delitos y personas no será admisible conceder caución, en efecto, no será admisible en los delitos que son considerados por nuestra Constitución como grupo de atención prioritaria, ya que por su condición social económica, edad, se encuentran situación de riesgo, impidiéndoles de cierta manera acceder a mejores condiciones de vida, y es por ello que nuestra normativa, los protege a través de políticas públicas, programas y recurso a fin de mantener su participación e inclusión, de igual manera no será admisible en delitos con una pena máxima privativa de libertad de 5 años, puesto que estos delitos son los menos gravosos, he aquí , en este numeral mi proyecto de reforma, para que no solo se admita caución en delitos de hasta cinco años sino más bien en delitos de hasta diez años, siendo delitos menos gravosos, claro está con las excepciones que la misma norma establece, algunos ejemplos de estos delitos son robo agravado, estafa, falsificación y uso de documento falso, distribución ilegal de hidrocarburos, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, entre otras, así mismo no se admitirá en delitos que atenten contra la vida, secuestro de personas, contra la integridad sexual y violencia intrafamiliar, por ser delitos de conmoción social y que son bastante gravosos, además de ello son delitos en que además de perjudicar el estado físico, perjudican el estado mental y emocional, causando enfermedades mentales, y finalmente no será admisible la caución cuando el presunto infractor haya cometido el mismo delito con anterioridad y exista sentencia ejecutoriada, ya que la reincidencia es una circunstancia agravante, pues tiene responsabilidad criminal, y por ende no sería viable otorgarle un mecanismo alternativo.

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 545, establece que el trámite a seguir para fijar la caución será el siguiente:

La solicitud de caución se analizará y resolverá en audiencia oral.

En audiencia se discutirá la modalidad de la caución.

Si fuere pecuniaria, se determinará el monto de la caución, para lo cual se tomará en cuenta las circunstancias personales de los sujetos procesales, la infracción de que se trate y el daño causado.

En los casos que se acepte la caución prendaria o hipotecaria, esta última otorgada por escritura pública, se inscribirá en el registro respectivo de manera gratuita.

La modalidad de la caución o el garante podrá ser sustituido previa autorización de la o el juzgador, manteniendo el mismo monto determinado.

La o el juzgador que admite caución, que no reúna los requisitos prescritos en este Código, responderá civil, administrativa o penalmente según corresponde. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.168).

Siguiendo las mismas líneas iniciaremos con una breve introducción, la normativa penal establece cuál será el trámite para que la persona procesada solicite la medida alternativa como es la caución, ahora bien, el Estado ecuatoriano, a partir de la promulgación del nuevo Código Orgánico Integral Penal, se estableció como principio general la oralidad permitiendo de esta manera que todos los actos procesales sean hablados en la audiencia respectiva, dejando de lado la escritura como anteriormente se lo realizaba; la solicitud para que se admita la figura jurídica de caución se la hará de forma oral y en audiencia donde se decidirá en que modalidad se le facilita al procesado para otorgar caución, en el caso que se le facilite conferir caución pecuniaria, el administrador de justicia deberá tener en cuenta para fijar el monto de la misma los sujetos procesales, la infracción y el daño causado, en el caso de que el procesado otorgue caución prenda o hipotecaria, esta se la deberá hacer ante un notario, mediante una escritura pública, la misma que será de manera gratuita, y finalmente si el procesado decide cambiar de garante o la modalidad de caución deberá notificarse al administrador de justicia y por ende el autorizará al procesado lo solicitado si se cumplen los requisitos establecidos.

Asimismo, la normativa establece en su Art. 546 del Código Orgánico Integral Penal, que el procesado podrá solicitar las siguientes formas de caución:

Caución hipotecaria: Se deberá acompañar el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón o distrito en donde están situados los bienes inmuebles, libre de gravámenes y el certificado del avalúo municipal correspondiente.

Caución prendaria: Se deberá acompañar los documentos que acrediten el dominio saneado del bien mueble ofrecido en prenda.

Caución pecuniaria: Se consignará el valor determinado por la o el juzgador, en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución

financiera. La solicitud para su aceptación deberá ir acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

Caución por póliza de seguro de fianza: Se entregará una póliza de seguro de fianza incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una aseguradora legalmente constituida en el país y que cuente con las autorizaciones respectivas del órgano correspondiente, el beneficiario será la judicatura que ordene la medida.

Garante: En los casos en que la caución sea propuesta por un garante, deberá presentar los correspondientes certificados que acrediten que es propietario de los bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúe como garante deberá señalar domicilio para las correspondientes notificaciones.

Los registradores de la propiedad y mercantiles no podrán inscribir nuevos gravámenes sobre los bienes que se encuentren otorgados en caución de conformidad con este Código. (Código Orgánico Inter al Penal, 2021, pág.168)

En efecto, la normativa penal del Estado ecuatoriano, referente a la caución establece las formas de caución que el procesado podrá otorgar de forma clara y precisa, son varias opciones que este ordenamiento jurídico le otorga al procesado, para así facilitar al procesado que adquiera esta institución jurídica y así se defienda en libertad ambulatoria hasta que exista sentencia condenatoria o absolutoria, garantizando de esta manera su comparecencia a las siguientes etapas procesales, la forma de caución más utilizada por los procesados es la caución pecuniaria, teniendo facilidades para su cumplimiento, ya que el administrador de justicia otorga un número de cuenta y el monto a ser depositado, una vez verificado el depósito por el órgano correspondiente, el juez de la causa ordena que se gire inmediatamente boleta de excarcelación y el procesado haga uso de sus derechos hasta que exista una sentencia en firme.

En las mismas líneas, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 547 establece que la ejecución de la caución operará de acuerdo con las siguientes reglas:

Si la persona procesada no comparece a la audiencia de juicio, se ordenará su prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código y se ejecutará la caución.

En los casos en que una persona que actúa como garante rinde caución y la persona procesada no comparecerá a la audiencia de juicio, se ordenará la prisión preventiva de

acuerdo con lo dispuesto en este Código y se fijará el plazo para que el garante la presente, que no podrá ser mayor a diez días bajo apercibimiento de ejecutarse la caución.

Si en el plazo fijado el garante no presenta a la persona procesada, se ejecutará la caución. Una vez ejecutada la caución, el garante podrá ejercer las acciones previstas en el derecho civil contra el garantizado.

Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a garantizar la reparación integral. De haber excedente, se devolverá al obligado.

La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuarse con la sustanciación del proceso.

Si la persona procesada es absuelta, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.169)

De igual manera, la normativa penal establece bajo qué circunstancias se hará efectiva la caución, si la persona procesada es notificada para que asista a la audiencia de juicio, donde se resolverá su situación jurídica en base a las pruebas de cargo y descargo presentadas, y esta no asistiera, se ejecutará la caución e inmediatamente se ordenará prisión preventiva por faltar a la promesa que el hizo al momento de solicitar caución, así mismo si el procesado no comparece a juicio y otorgó un garante, se ordenará la prisión preventiva del mismo y se concederá diez días plazo para que la persona que actuó como garante presente al procesado, y en caso de no ser así se hará efectiva esta caución, sin dejar de lado que el garante pueda seguir un juicio civil en contra del procesado por los daños que le ha causado, y finalmente ya efectivo el monto de la caución, este será destino a la reparación integral de la víctima, y de alguna manera se restituya el derecho que se le ha vulnerado, además de una compensación económica y la satisfacción de la víctima, ahora bien, una vez efectiva la caución el procesado seguirá siendo investigado por la autoridad competente hasta que exista sentencia absolutoria o condenatoria, en caso de ser absolutoria los valores ya ejecutados no serán devueltos al procesado.

Finalmente, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 548 describe que el administrador de justicia cancelará la caución y ordenará su devolución en los siguientes casos:

Cuando la persona que actúa como garante lo pida y presente a la persona procesada.

Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Por muerte de la persona procesada.

Cuando quede ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de libertad y se repare de manera integral a la víctima.

Cuando se revoque la resolución de prisión preventiva.

Cuando se dicte la resolución de prescripción del ejercicio de la acción. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 169)

El cuerpo legal mencionado en líneas anteriores también establece de manera clara y concisa cuando se cancelará la caución, entre ellas tenemos, al momento que el procesado cesa de sus funciones homeostáticas, donde sus funciones vitales terminan, así mismo cuando el administrador de justicia decreta la prisión preventiva del procesado por no haber cumplido con lo que se ha establecido en audiencia oral al momento de conceder caución, también cuando en la audiencia de juicio luego de haber analizado las pruebas de cargo y de descargado y ha resuelto que el procesado no es culpable del delito que se le ha impuesto dictando así sentencia absolutoria , o cuando el fiscal durante el proceso de investigación no encuentra pruebas suficientes que determinen la culpabilidad del mismo, y dicte auto de sobreseimiento, igualmente si el juez revoca la resolución de prisión preventiva, o se dicte resolución de prescripción del ejercicio de la acción penal.

4.16. Derecho Comparado

Dentro del presente Trabajo de Titulación, he creído factible traer a colación la legislación de Perú, Chile, Bolivia y México y de esta manera realizar un análisis minucioso respecto a su articulado y la manera en la que opera su derecho penal, es así que me he visto en la necesidad de puntualizar en el estudio de la institución jurídica de caución en las diferentes normativas penales, en las cuales jueces, fiscales y abogados se basan para el desarrollo de procesos penales transparentes y oportunos, en los que los derechos de las partes procesales están garantizados.

4.16.1. Nuevo Código Procesal Penal Peruano

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 289, establece claramente la caución, definición, formas de caución y ejecutoria de la misma.

Art. 289.- La caución

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.
3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.
4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada. (Código Penal Peruano, 2004, Art. 289).

Es interesante lo citado por la normativa penal peruana, pues no se establece una limitante, sino más bien pone a órdenes del administrador de justicia y a su sana crítica, decidir en qué delitos podrá disponerse otorgue la figura jurídica de la caución, siempre y cuando este observe circunstancias personales, de trabajo, situación familiar, trabajo, características del hecho que se encuentra investigando, la gravedad del daño, es decir no existe un monto fijo sobre el cual los administradores de justicia deban basarse, pero si se basaran en las condiciones del procesado,

Asimismo, destaca que el juez de la causa, no deberá imponer de ninguna manera un monto de caución el cual le sea imposible cumplir al procesado, puesto que la misma es una garantía que la ley le otorga al imputado para que pueda comparecer a las siguientes etapas procesales defendiéndose en libertad ambulatoria, hasta que exista una sentencia condenatoria.

4.16.2. Código de Procedimiento Penal de Chile

De igual manera que en el epígrafe descrito anteriormente, en el presente Trabajo de Titulación he visto factible analizar el Código de Procedimiento Penal Chileno, en referencia a la caución, su definición, la cuantía y como se otorga, de esta manera es imprescindible referirnos al artículo 367, el mismo que describe lo siguiente: “La caución tiene por objeto asegurar la presentación del inculcado o procesado cuando el juez, estimando necesaria su comparecencia personal, lo citare, o cuando se tratare de llevar a efecto la ejecución de la sentencia” (Codigo de Procedimiento Penal, 1906, Art.367). En estas líneas claramente se describe que el objeto del otorgamiento de la figura jurídica de caución por el administrador de justicia es asegurar que el procesado se presente ante la autoridad competente, cuando así lo considere y estime necesario, hasta que exista una ejecución de sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

La cuantía de la caución será determinada por el juez, tomando en consideración la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la justicia (Código de Procedimiento Penal,1906, Art.368)

Ahora bien, en este apartado se menciona que la cuantía que se fije para otorgar caución será establecida por el administrador de justicia, el mismo que deberá tomar en cuenta aspectos como la naturaleza del delito, es decir dentro de que delitos se encuentra inmiscuida la acción del procesado, la pena que se impone a la misma, y la gravedad, de igual manera deberá tomar en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado, así como sus antecedentes penales y procesos pendientes, las circunstancias en las que se dio el hecho, y las demás que el mismo considere que se deban tomar en cuenta para establecer un monto de caución, siempre y cuando el procesado pudiere cumplir para que se pueda defender en libertad ambulatoria.

Cabe destacar que en este apartado no se establece limitantes en cuanto a que tipo de delitos se puede conceder una fijación de caución y tampoco establece que en algunos delitos no será

factible conceder esta figura jurídica, tal como si lo establece nuestra normativa ecuatoriana, estableciendo limitantes en cuanto a los años, al tipo de delitos, y a procesados reincidentes.

“La fianza podrá constituirse por escritura pública o por un acta firmada ante el juez por el procesado y el fiador” (Codigo de Procedimiento Penal, 1906, Art. 369) Finalmente en la normativa chilena se determina a la caución, como una fianza, y que podrá ser mediante escritura pública, es decir deberá ser hipotecaria ya sea por un bien mueble o inmueble, o por una acta firmada ante el juez entre el procesado y un fiador, en estas circunstancias será una persona que cuente con los recursos necesarios que aseguren el pago del mismo, puesto que es una orden emitida por el juez, y todo lo que disponga la autoridad es ley y se debe cumplir a cabalidad.

4.16.3. Código Penal Bolivia

TÍTULO IV

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 85° - (CAUCIÓN DE BUENA CONDUCTA). La caución de buena conducta, que durará de seis meses a tres años, impone al condenado la obligación de prestar fianza de que observará buena conducta.

La fianza será determinada por el juez, atendiendo a la situación económica del que debe darla y a las circunstancias del hecho y, en caso de ser real, no será nunca inferior a quinientos pesos bolivianos. Si fuere personal, el fiador debe reunir las condiciones fijadas por el Código Civil.

Si durante el plazo establecido, el caucionado observare buena conducta, el monto de la Fianza será devuelto al depositante o quedará cancelada la caución. En caso contrario, el juez podrá substituir la fianza con otra u otras medidas de seguridad que se estime necesarias. (Código Penal Bolivia, 1972, pág.18)

De igual manera, la legislación Boliviana respecto a la figura jurídica de caución, no establece una limitante concreta a que delitos será aplicable o no, concede al administrador de justicia que de acuerdo a su sana crítica y al análisis de las circunstancias decida el monto que deberá conceder el procesado para que se suspendan los efectos de la prisión preventiva y se defienda en libertad.

4.16.4. Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal (México)

Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código.

Artículo 556 Bis.- En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Se entenderá que existe riesgo para el ofendido o para la sociedad, por la conducta precedente del inculpado o por las circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, cuando:

I. El inculpado, por delito doloso no grave, haya sido previamente condenado por la comisión de delito doloso grave, en sentencia ejecutoriada, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señala la ley.

II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores por delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad;

III. Existan elementos probatorios de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;

IV. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

V. El inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal;

VI. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente; y

VII. En caso de delito de Violencia Familiar, el Ministerio Público durante la averiguación previa estará obligado a negar la libertad provisional.

El Agente del Ministerio Público, durante el procedimiento de Averiguación Previa, negará la libertad provisional del inculpado cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el presente numeral. Para tal efecto, está obligado a realizar las diligencias de investigación para asegurar su cumplimiento. (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2014, pág. 104)

En el presente apartado, podemos dilucidar de manera clara que la presente institución se concederá durante la investigación de los hechos suscitados, y el mismo se encuentre bajo la figura jurídica de prisión preventiva, otorgándose caución para que el inculpado pueda ejercer su defensa en libertad provisional hasta que exista una sentencia.

Análisis de la autora:

De las disposiciones legales antes mencionadas, es relevante hacer hincapié que en ninguna legislación establece una limitante específicamente en lo que concierne a que delitos será o no factible solicitar y otorgar caución, sino más bien le otorgan al administrador de justicia que de acuerdo a su sana crítica y al análisis que el mismo haga referente a las circunstancias personales del procesado, gravedad del hecho, la naturaleza del delito, el estado social, que no haya sido condenado anteriormente por el mismo delito, entre otros.

De igual manera, podemos dilucidar que lo que la norma penal realmente pretende a más de castigar, es la prevención del delito y proteger a cabalidad los derechos de los ciudadanos; si bien es cierto la prisión preventiva es una medida de ultima ratio, garantiza la inmediación del procesado al proceso, sin embargo el otorgar la figura jurídica de caución cumple con el mismo

fin, otorgándole al procesado defenderse en libertad hasta que exista una sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria.

Debemos mencionar que al otorgar mecanismos que suspendan los efectos de la prisión preventiva y garanticen la comparecencia al procesado estamos contribuyendo fehacientemente a reconocer y proteger la dignidad de los seres humanos que viven en sociedad, a que se defiendan en libertad, y reducir la sobrepoblación de los centros penitenciarios.

Finalmente, es mi deseo destacar que de acuerdo al análisis que se ha realizado con las diferentes legislaciones, es factible reformar el Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, referente a que la figura jurídica de caución no solo se otorgue en delitos de hasta cinco años, sino más bien sea en delitos de hasta diez años, respetando las inadmisibilidades que la misma ley establece, ya que son delitos menos graves y estamos aportando a la sociedad a reducir la problemática que acarrea nuestro país de los hacinamientos carcelarios, reducimos el gasto que el Estado incurre, protegemos y reconocemos derechos que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales, hasta que exista una sentencia.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Los materiales empleados para la realización del presente Trabajo de Titulación, que permitieron desarrollar y perfeccionar el siguiente Trabajo de Titulación fueron fuentes bibliográficas de las cuales se ha seleccionado la doctrina de destacados juristas nacionales e internacionales, la mayoría de estas fuentes pertenecen a obras literarias, artículos científicos, informes de gran relevancia, artículos de reconocidas revistas de derecho, sentencias, datos estadísticos, revistas, diccionarios, ensayos, páginas web, todo esto se encuentra citado correctamente al final de nuestro Trabajo de Titulación.

Entre otros materiales empleados requeridos de índole académico, podemos destacar los siguientes: portátil, celular, cuaderno de apuntes, conexión a red de internet, esferos, impresora, copias, impresiones, entre otros.

5.2. Métodos

En la presente investigación, se aplicaron los siguientes métodos, a fin de facilitar su desarrollo:

Método Científico: Implica el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado en la investigación, este método fue utilizado al momento de analizar y estudiar minuciosamente las diferentes obras jurídicas de autores como Albán Gómez, Ferrajoli, Calamandrei, Carrara, Cabanellas, Santos, así como artículos jurídicos y revistas científicas de distinguidos juristas y Doctrinarios del Derecho Penal a nivel nacional e internacional, toda esta investigación minuciosa ha quedado detallado y demostrado en el desarrollo de la revisión de literatura, específicamente en el marco teórico, donde he revisado varias instituciones jurídicas del Derecho Penal.

Método Inductivo: Consiste en la aplicación del típico silogismo que parte de una premisa particular y concluye en una conclusión general; fue utilizada para describir los antecedentes de la institución jurídica de la caución, partiendo desde un enfoque nacional, para luego abarcarlo a nivel internacional, con la finalidad de demostrar que la figura jurídica de la caución se da en otros países, este método se lo aplicó en el marco teórico del presente Trabajo de Titulación.

Método Analítico: Está basado en la disgregación de los contenidos, utilizado al momento de realizar el análisis del marco teórico y derecho comparado, además de ello en el análisis de casos, y al momento de analizar e interpretar las encuestas y entrevistas realizadas por los profesionales del derecho para el presente Trabajo de Titulación.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicado en la investigación del marco teórico, analizando los efectos jurídicos de la caución en el proceso penal y las garantías de la caución para los sujetos procesales, de igual manera se lo realizó en el desarrollo del marco conceptual, fue aplicado ampliamente en el marco teórico.

Método Exegético: Método utilizado para analizar el ordenamiento jurídico para fundamentar legalmente el presente Trabajo de Titulación, las mismas que fueron: Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales y Código Orgánico Integral Penal.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad aclarar e interpretar textos de carácter legal con cierta complejidad para dar un significado entendible y acertado, fue utilizado para interpretar las normas y así de alguna manera darle sentido a la presente investigación, explicar en términos simple y de esta manera el lector pueda entender el presente Trabajo de Titulación.

Método Mayéutico: Es un método de investigación que tiene como finalidad tratar de alcanzar la verdad a través de varias interrogantes, el presente método se lo utilizó en la elaboración del cuestionario de preguntas aplicadas en encuestas y entrevistas, los mismos que fueron aplicados a conocedores del derecho, con el fin de corroborar los objetivos e hipótesis planteados, asimismo contribuyeron a verificar la realidad de nuestro sistema judicial y el escaso estudio sobre el tema planteado.

Método Comparativo: Este método consiste en el cotejamiento de las normas jurídicas nacionales con la prevista en las diferentes legislaciones de otros países; el presente método fue utilizado en el apartado de Derecho Comparado, donde se corroboró que en otras legislaciones no hay una limitación al momento de otorgar caución, puesto el administrador de justicia haciendo uso del principio de discrecionalidad tomará la decisión de admitir o inadmitir dicho pedido, sin embargo en nuestra legislación es preciso limitar a que delitos se conceda la caución en este caso en delitos de hasta 10 años, puesto que son menos gravosos.

Método Estadístico: Este método es necesario para graficar los resultados cualitativos y cuantitativos mediante el uso de la técnica de entrevistas y encuestas realizadas a los profesionales del derecho, este método se empleó al momento de realizar tabulaciones, cuadros estadísticos y así desarrollar y simplificar el análisis de los resultados obtenidos a través del ilustre conocimiento de los juristas.

Método Sintético: Consiste en la técnica de sintetizar y unir los elementos más relevantes de una investigación con el propósito de reconstruir la información obtenida en forma resumida, se empleó al final del presente Trabajo de Titulación a fin de verificar objetivos y fundamentar legalmente la propuesta de reforma legal, emitiendo un criterio personal en cada uno de los apartados, luego de un estudio minucioso del tema.

Método Histórico: El presente método fue empleado al momento de realizar un recuento histórico del origen y evolución de la figura jurídica de caución en el régimen penal ecuatoriano, que sirvieron de base para conocer los inicios de la caución y como se ha ido implementados artículos referente a la misma en el ordenamiento jurídico actual, es decir al Código Orgánico Integral Penal, este método se lo utilizó en el marco doctrinario.

5.3. Técnicas

Encuesta: Las encuestas consistieron en un cuestionario que abarca cinco preguntas enfocadas en la problemática, objetivos e hipótesis del trabajo investigativo, realizadas a treinta profesionales del Derecho, con especialidad en Derecho Penal, haciendo uso de herramientas digitales, tales como los formularios de Google Forms.

Entrevista: La técnica de la entrevista consistió en aplicar un cuestionario de cinco preguntas a Fiscales y Jueces especializados en Derecho Penal, ilustrados conocedores del Derecho, a fin de obtener información de forma oral y personalizada sobre el problema planteado, a lo cual con su pleno conocimiento nutrieron mi Trabajo de Titulación.

5.4. Observación Documental

A través de esta técnica, he recopilado tres sentencias, relacionadas al otorgamiento de la figura jurídica de la caución, luego de que el administrador de justicia ha dictado prisión preventiva al procesado para que este se defienda en libertad, hasta que se lleve a efecto la audiencia de juicio, las mismas que han sido analizadas por la autora, puesto que son de suma importancia, de esta

manera he constatado que el otorgamiento de la institución jurídica de la caución, es viable en delitos de hasta diez años.

De igual manera, con la obtención de los datos estadísticos, justifico el desarrollo del presente trabajo investigativo, pues, estos demuestran la ambigüedad de conceptos respecto al tema planteado por parte de los letrados.

La acumulación de los resultados expuestos a través de la aplicación de métodos estadísticos, sirve de sostén para realizar la discusión de objetivos y la comprobación de la hipótesis planteada; y, del mismo son la base para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones y fundamentación del proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal (COIP).

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas a profesionales del derecho

En el presente apartado se realizará un análisis descriptivo estadístico respecto de los resultados obtenidos a través de la técnica de encuesta. De esta manera se aplicó una encuesta de cinco preguntas a treinta profesionales del Derecho con especialidad en Derecho Penal con el objeto de estudio en el presente Trabajo de Titulación, seleccionadas por muestreo, cuya interpretación y análisis se realiza a continuación:

Pregunta Nro. 1

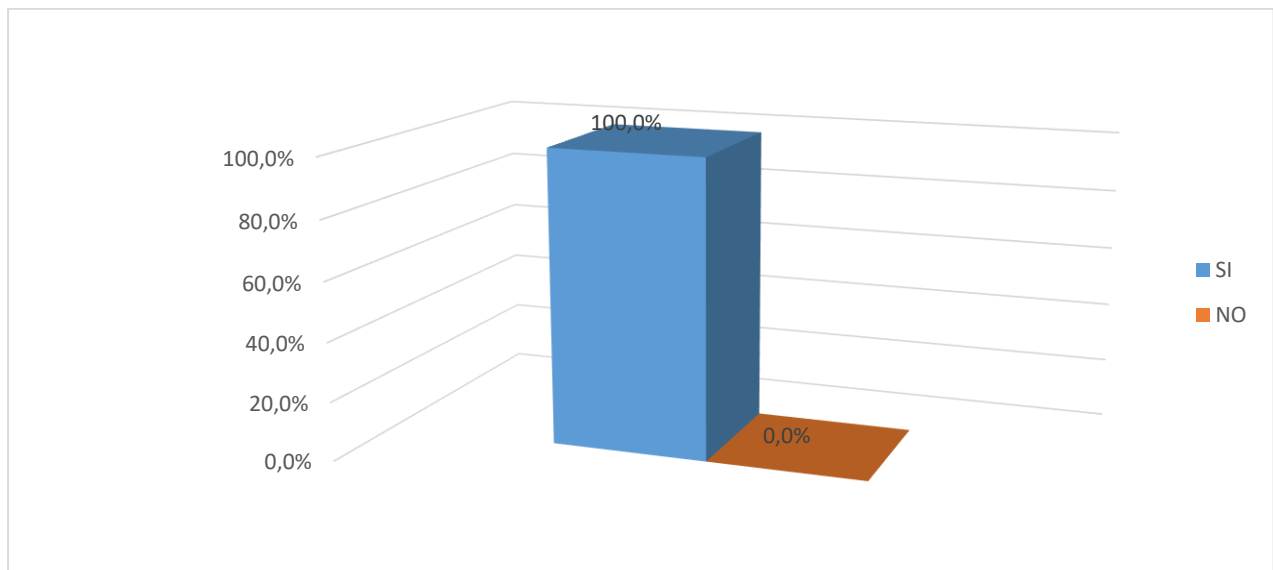
¿Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a la figura jurídica de la caución?

Tabla Nro. 1

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	100,0%
NO	0	0,0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho Jueces y Fiscales
Autora: Josselyn Peñafiel

Figura Nro. 1



Interpretación. -

En relación a la primera pregunta, se ha obtenido como resultado que 30 encuestados, que equivale al 100%, tienen conocimiento acerca del marco jurídico que se aplica al momento de otorgar la figura jurídica de la caución, siendo este el Código Orgánico Integral Penal, porque han estudiado la carrera de derecho, trabajan en el libre ejercicio y por ende es menester conocer la legislación existente de carácter punitivo, puesto que es la ley que actualmente se aplica en el sistema procesal, para de esta manera establecer la materialidad de la infracción y responsabilidad del sujeto activo, a más de ello es el medio para la realización de justicia y de alguna manera resarcir el daño ocasionado al sujeto pasivo de la acción.

Análisis. -

De acuerdo con la información recopilada, podemos deducir que las personas encuestadas son fieles conocedores del derecho y por ende de las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, el cual tiene como finalidad normar el poder punitivo del estado, tipificar infracciones penales, establecer cuál es el procedimiento a seguir para el juzgamiento de la persona sospechosa de haber cometido una infracción y su reinserción con la sociedad con estricta observancia de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, entre los principales tenemos: debido proceso, principio de inocencia, reparación integral, dignidad humana, entre otros.

Ahora bien, en el tema que nos compete el marco jurídico aplicable a la figura jurídica de caución es el Código Orgánico Integral Penal, en el cual se establece que garantizará la comparecencia del procesado al proceso suspendiendo los efectos de la prisión preventiva, es decir que durante la sustanciación del proceso la persona procesada podrá defenderse en libertad y otorgar una caución ya sea prendaria, hipotecaria, pecuniaria, póliza o garantía a efectos de garantizar su comparecencia hasta que el administrador de justicia emita sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria.

Finalmente debo destacar que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 4 establece los principios y garantías rectoras del proceso penal, siendo una de estas la dignidad humana donde prohíbe el hacinamiento, algo que no sucede en nuestro país, puesto que de las estadísticas existe un alto índice de sobrepoblación en los centros carcelarios, a lo cual se debe establecer mecanismos alternativos a la prisión preventiva en ciertos delitos para así evitar o disminuir esta problemática.

Pregunta Nro. 2

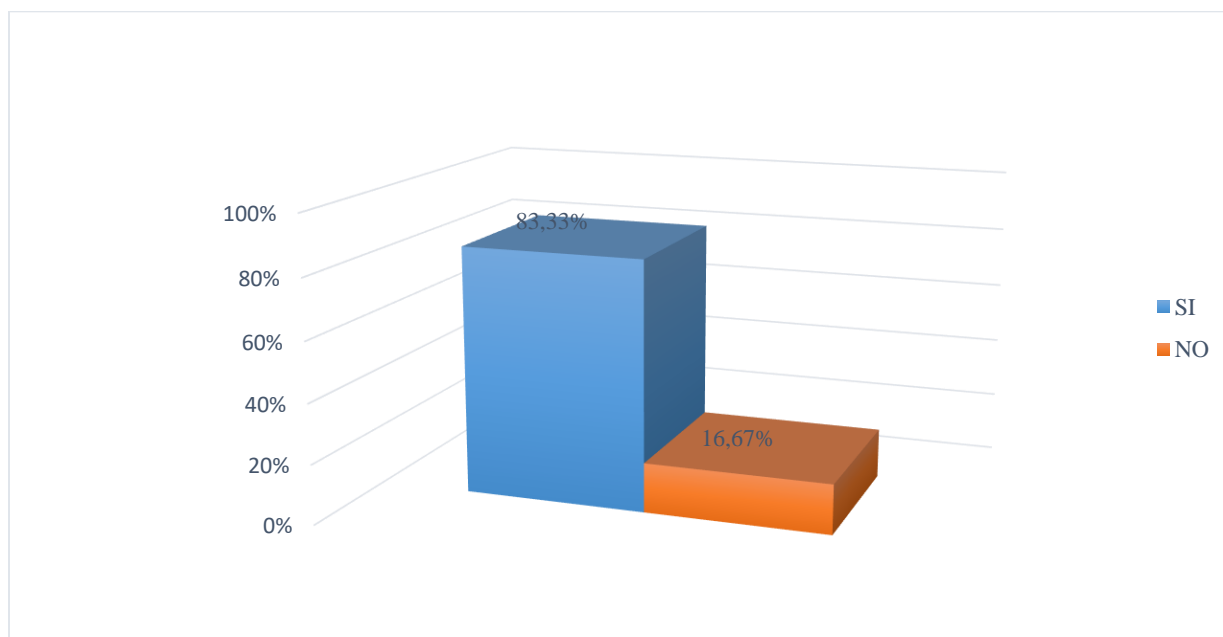
¿Cree usted necesario que se conceda la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años, para que el procesado se defienda en libertad y así evitar el hacinamiento carcelario?

Tabla Nro. 2

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	83,33%
NO	5	16,67%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho Jueces y Fiscales
Autora: Josselyn Peñafiel

Figura Nro. 2



Interpretación. -

En relación a la segunda pregunta, se ha obtenido como resultado que 25 encuestados, que equivale al 83,33%, consideran que si es necesario se conceda la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años, para que el procesado se defienda en libertad y así evitar el hacinamiento carcelario porque se estaría otorgando mecanismos alternativos a la prisión preventiva, se garantiza su comparecencia a las etapas procesales y se disminuiría el exceso de población en los centros

penitenciarios; mientras que 5 encuestados, que equivale al 16,67%, consideran que no es necesario que se conceda la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años, porque se otorgaría mayor facilidad a las personas que cometen ilícitos y no se estaría asegurando su comparecencia al proceso.

Análisis. -

De acuerdo a la información obtenida, concuerdo que se debería otorgar la figura jurídica de caución en delitos de hasta diez años, puesto que en primer lugar se otorga mecanismos alternativos que suspenden los efectos a la prisión preventiva, garantizando de esta manera la comparecencia del procesado a las siguientes etapas procesales y que se defienda en libertad, asimismo que se defienda en igualdad de armas, y sobre todo por la actual crisis carcelaria que se está viviendo en nuestros país, se disminuiría notoriamente el hacinamiento de presos sin sentencias en las cárceles y se ahorraría al Estado grandiosas cantidades de dinero para su manutención, cabe destacar que no es admisible para delitos que atenten contra niños, niñas o adolescentes, contra delitos de secuestro en todos sus tipos, inviolabilidad de la vida, integridad sexual y reproductiva, contra miembros del núcleo familiar, y contra quienes hayan sido condenados con anterioridad por el mismo delito.

Pregunta Nro.3

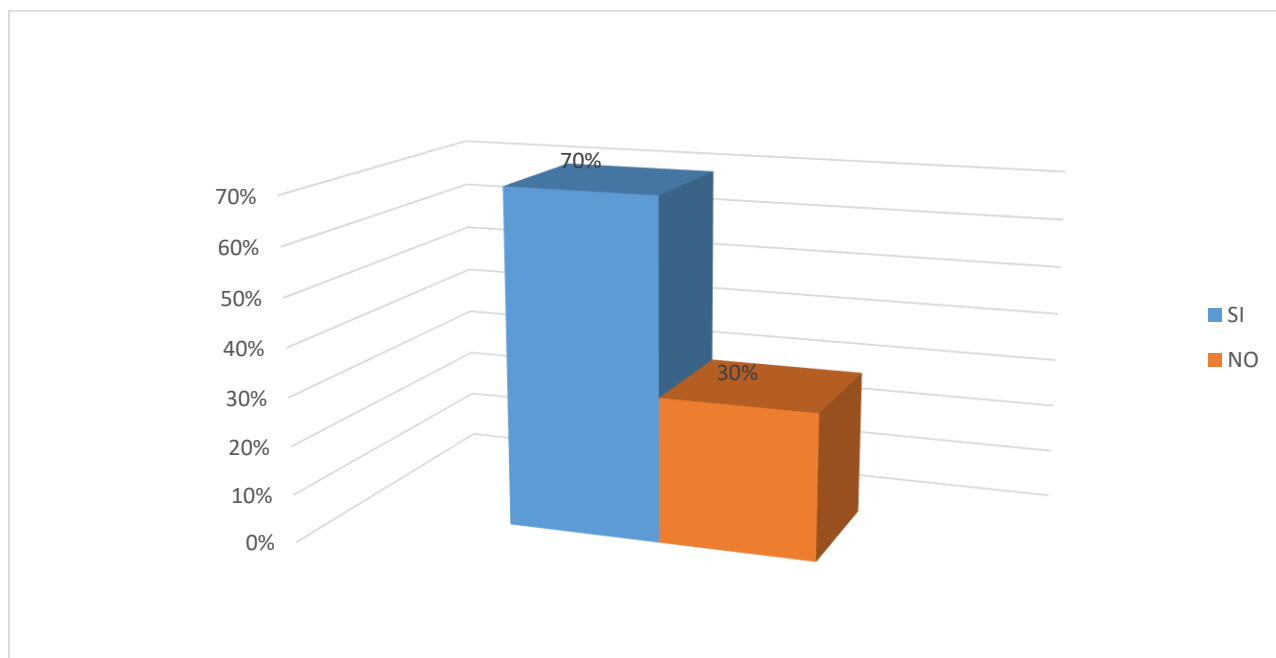
¿Cree usted que la aplicación de la figura jurídica de la caución únicamente en los delitos que tienen una pena privativa de hasta cinco años, genera vulneración de varios derechos de los procesados, así como incidencia directa en el hacinamiento carcelario?

Tabla Nro. 3

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	21	70%
NO	9	30%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho Jueces y Fiscales
 Autora: Josselyn Peñafiel

Figura Nro. 3



Interpretación. -

En relación a la tercera pregunta, se ha obtenido como resultado que 21 encuestados, que equivale al 70%, consideran que la aplicación de la figura de la caución únicamente en delitos que tienen una pena privativa de hasta cinco años genera vulneración de varios derechos de los procesados, así como incidencia directa en el hacinamiento carcelario, porque los centros de privación de libertad en la actualidad se encuentran saturados, existiendo personas privadas de libertad sin sentencia; en contraste, 9 encuestados, que equivale al 30%, consideran que no se vulneran derechos de los procesados al otorgar la figura de la caución únicamente en delitos de hasta cinco años, porque esta figura jurídica no es muy utilizada en la actualidad, es más los profesionales del derecho ni siquiera saben que existe.

Análisis. -

Conforme a la información obtenida de la mayoría de los encuestados, concuerdo que, la aplicación de la caución únicamente en delitos que tienen una pena privativa de hasta cinco años genera vulneración de varios de derechos de los procesados, como el derecho al libre tránsito, al trabajo, a una familia, derecho a defenderse en igualdad de armas, además de ello porque no existe una sentencia ejecutoriada vulnera el principio de inocencia, de igual manera por la crisis carcelaria

que existe actualmente en nuestro país, vulnera el derecho a la integridad, y como resultado de las amotinamientos la muerte de las personas que tienen prisión preventiva.

Cabe destacar que nuestro país es un Estado de derechos y justicia el cual se encuentra ratificado a Tratados y Convenios Internacionales, y por ende se debe respetar a plenitud los derechos de los procesados y de las víctimas, lo cual al reformar el Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal respecto a que la figura jurídica de caución se otorgue en delitos de hasta diez años, estaríamos garantizando estos derechos.

Pregunta Nro.4

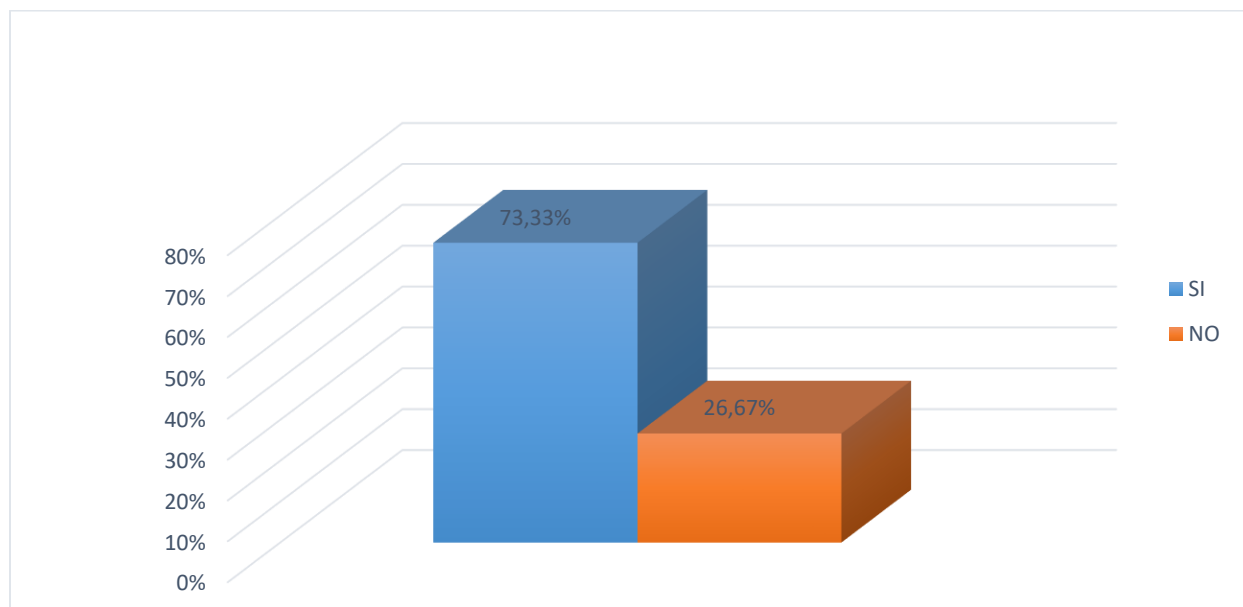
¿Considera usted que la actual crisis del sistema carcelario especialmente la sobrepoblación, obedece al exceso de privaciones de libertad en delitos que no tienen penas privativas de libertad superior a diez años, de los cuales no es permitido otorgar la figura jurídica de la caución?

Tabla Nro. 4

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	22	73,33%
NO	8	26,67%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho Jueces y Fiscales
Autora: Josselyn Peñafiel

Figura Nro. 4



Interpretación. -

En relación a la cuarta pregunta, se ha obtenido que 22 encuestados, que equivale al 73,33%, consideran que la actual crisis del sistema carcelario especialmente la sobrepoblación obedece al exceso de privaciones de libertad en delitos que no tienen penas privativas de libertad superior de hasta diez años, porque la prisión preventiva es una medida de aseguramiento en todos los delitos, sin embargo sería factible que existan mecanismos alternativos a estos, que cumpla con los mismos fines, y no se otorgue en todos los delitos, se establezca limitantes, en contraste, 8 encuestados, que equivale al 26,67%, consideran que la actual crisis carcelaria no es por el exceso de privaciones de libertad en delitos de hasta diez años, sino más bien por la aplicación arbitraria e injustificada de la prisión preventiva; independientemente de los delitos, además que la infraestructura no es la adecuada para acoger demasiadas personas privadas de libertad

Análisis. -

De acuerdo a la opinión de la mayoría de encuestados concuerdo en que la sobrepoblación carcelaria si obedece al exceso de privaciones de libertad y que al reformar el Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a que se otorgue caución en delitos de hasta diez años como mecanismo alternativo que suspende los efectos de la prisión preventiva, se reduciría el hacinamiento carcelario, porque los delitos contra la propiedad están en segunda escala de los más comunes a nivel nacional y estos por lo general tienen penas menores a diez años, además porque no existen medidas alternativas a la prisión preventiva que cumpla con los mismos fines.

Es por ello que, al otorgar caución en delitos de hasta diez años se garantiza la comparecencia del procesado al proceso, hasta que el administrador de justicia dicte sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria, su defensa en libertad ambulatoria e igualdad de armas, y la reparación integral de la víctima en caso de ejecutarse la misma, ya que como menciona la misma norma, su ejecución procederá cuando el procesado no comparezca a audiencia de juicio, a lo cual se ordenará prisión preventiva y no será devuelto el monto que se ha otorgado por concepto de caución y será destinada a fin de garantizar reparación integral, asimismo si se hiciera efectiva la caución y el procesado no compareciera a una etapa del proceso no quedará libre y se continuará con la sustanciación del proceso y en caso de ser absuelto del delito por el cual se investiga y la caución se ejecuta, dicho monto no le será devuelto.

Finalmente, debemos destacar que el mecanismo alternativo de otorgar caución en delitos de hasta diez años es eficaz, puesto que es efectiva su garantía respecto que suspende los efectos de la prisión preventiva, asegura la comparecencia del procesado al proceso y se disminuye la sobrepoblación que existe en los centros penitenciarios.

Pregunta Nro.5

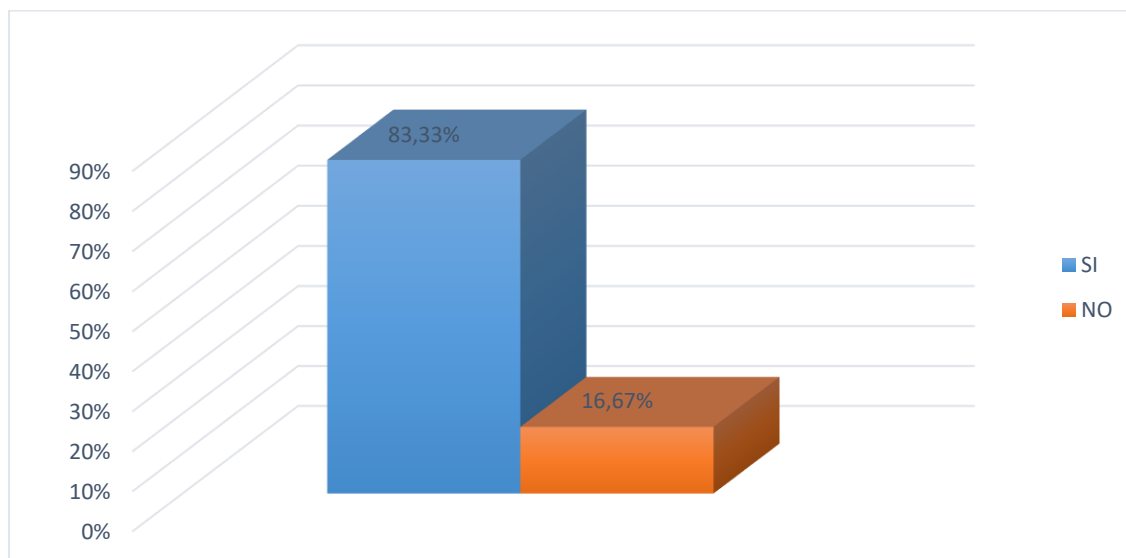
¿Estima necesario que se reforme el Art. 544 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a la caución en el sentido de que se permita su admisibilidad en los delitos que tienen una pena privativa de libertad máxima de hasta diez años?

Tabla Nro. 5

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	83,33%
NO	5	16,67%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho Jueces y Fiscales
 Autora: Josselyn Peñafiel

Figura Nro. 5



Interpretación. -

En relación a la quinta pregunta, se observa que 25 encuestados, que equivale al 83,33%, consideran que se debe reformar el Art. 544 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido que se permita su admisibilidad en delitos que tienen una pena privativa de libertad máxima de hasta diez años, porque se establece un mecanismo alternativo que cumple con los mismos fines de la prisión preventiva, en contraste, 5 encuestados, que equivale al 16,67%, consideran que no se debería reformar este artículo, porque no se debe otorgar facilidades a las personas para que continúen cometiendo delitos, ya que las leyes son muy permisivas y por ello la actual crisis del Ecuador.

Análisis. -

De acuerdo con la opinión de la mayoría de encuestados, se puede determinar que efectivamente se debería reformar el numeral 2 del artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal, referente a que se otorgue caución en delitos de hasta diez años, pues siendo este un mecanismo alternativo a la prisión preventiva, que cumple con los mismos fines, es decir se garantiza la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena, a más de ello se garantiza varios derechos los mismos que se encuentran establecidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales, tales como la defensa en libertad ambulatoria, derecho al trabajo, derecho al libre tránsito, derecho a la presunción de inocencia.

De igual manera debemos destacar, que al reformar dicho artículo se contribuiría radicalmente a reducir el hacinamiento carcelario en los centros penitenciarios, ya que los delitos

contra la propiedad están en segunda escala de los más comunes a nivel nacional y estos por lo general tienen penas menores a 10 años, además porque no existen medidas alternativas a la prisión preventiva, que cumpla con los mismos fines.

Finalmente debemos destacar que el fin del proceso judicial, más allá de buscar la aplicación de una pena, es un medio de realización de justicia, y por ende se debe buscar que el daño que se le ha ocasionado a la víctima sea resarcido en su máximo esplendor, y como bien lo establece la norma, el procesado que otorgue caución tiene la obligación de comparecer a las siguientes etapas procesales y en caso de no hacerlo esta se ejecutará y dicho monto no le será reembolsado, sino más bien le será otorgado a la víctima como considere menester el administrador de justicia, a efectos de reparación integral, y consiguiente se ordenará de manera inmediata prisión preventiva para continuar con la sustanciación del proceso.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La técnica de entrevista se la aplicó a cinco profesionales del Derecho especializados en Derecho Penal, quienes ejercen su profesión tanto en Fiscalía General del Estado como en el Consejo de la Judicatura, ávidos conocedores del derecho penal, puesto que la práctica es su día a día, esto con el fin de nutrir el contenido de la presente investigación y abarcar diferentes perspectivas respecto del objeto en estudio. La entrevista en sí consistió en un diálogo claro, preciso y preciso entre la autora y el conocedor del derecho, realizando de esta manera cinco preguntas, a fin de dilucidar y aportar a la solución del problema planteado, verificación de objetivos y contrastación de hipótesis en el presente Trabajo de Titulación.

Los profesionales del Derecho entrevistados fueron: Jueces, Fiscales y secretarios de la provincia de Zamora Chinchipe.

Pregunta 1.

¿Cree usted necesario que se conceda la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años, para que el procesado se defienda en libertad y así evitar el hacinamiento carcelario?

Respuesta del Primer Entrevistado:

Según mi criterio considero que es necesario y fundamental de que la caución no solamente se conceda en delitos de hasta 5 años en favor de los procesados, sino también en delitos que supera los 5 años esto con la finalidad de que el procesado pueda de alguna manera ejercer el derecho a la

defensa en libertad y con ello se estaría también evitando un hacinamiento carcelario, hoy en día en nuestro país se escuchado muchas de las veces que ha existido amotinamientos en las cárceles precisamente por el exceso personas privadas de libertad por diferentes delitos y no permite al Estado ecuatoriano realizar una verdadera rehabilitación social, por lo tanto yo personalmente considero que sí se debería establecer una reforma al Art.544 en el sentido de que no solamente se brinde caución en delitos de hasta 5 años sino en delitos superiores a los 5 años, dígame en delitos de robo con violencia, actividad ilícita de recursos mineros, estafa, entre otros.

Respuesta del Segundo Entrevistado:

Bueno, en primer lugar hay que tomar en cuenta que entre los parámetros o circunstancias que provocan el hacinamiento carcelario es el abuso en la resolución de parte por los jueces en dictar la medida de prisión preventiva como prioridad más no como como una excepción de carácter excepcional y en tal virtud este yo concordaría que en la posible reforma al Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de modificar o reformar la institución jurídica de la caución en delitos de hasta 10 años, puesto que la prisión preventiva es tomada aparte de prioritaria como una pena anticipada vulnerando el principio de inocencia de los sujetos activos de los delitos establecidos entre 1 a 10 años, de manera general en específico, pero en esta proposición de su parte para modificar esta institución ayudaría a descongestionar el hacinamiento carcelario, así como también el egreso económico como garantía para comparecer a juicio garantizaría de alguna forma esta comparecencia y en parte inclusive los asuntos de reparación integral en beneficio del sujeto pasivo de las víctimas de los delitos.

Respuesta del Tercer Entrevistado:

Considero que si bien es cierto actualmente la ley establece que este derecho de caución se puede dar única y exclusivamente en delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años en la práctica esto se constituye de alguna manera en una forma de evitar que otras personas se hagan beneficiaras de este derecho, como son aquellas personas que por A o B circunstancias hayan adecuado su conducta a algún tipo penal cuya pena privativa de libertad llegue hasta diez años.

Respuesta del Cuarto Entrevistado:

Claro que sí, habiendo revisado la norma jurídica, es evidente que vivimos en un hacinamiento carcelario y que dentro de las cárceles se dé algunos casos de corrupción, se manejen bandas porque el Estado aparte de descuidar a nivel económico, también lo está haciendo a través de la ley, es oportuna la reforma que usted propone a través de la investigación para su Trabajo de

Titulación, puesto que los delitos, por ejemplo, delitos de carácter sexual, conforme refiere la norma del 544, estarían fuera de ser beneficiados bajo esta medida cautelar que es la caución más sin embargo, en delitos por ejemplo de robo con violencia, yo considero que hasta los de hidrocarburos, minería ilegal, delitos contra la propiedad, abuso de confianza, estafa, porque se le agravó a la estafa y no permite que se llegue a un arreglo conciliatorio, es más, si se llega a instruir se da la facilidad de que esta persona a fin de dar una caución que sí considero que no solo debe ser es de índole hipotecaria, pecuniaria, pecuniaria, sino también de una forma que se pueda dar a través de un documento público privado, yo diría una letra de cambio verificando los estados de esta persona, o a su vez, si esta persona mantiene una cuenta bancaria, que esta cuenta también sea bloqueada o de una forma con una prohibición que garantice que mientras esta persona está con esta cuenta hasta cierta cantidad pueda someterse a ello, es muy oportuno y la felicito por ello.

Respuesta del Quinto Entrevistado:

Contestando a su pregunta referente en que sí es necesario que se conceda la figura jurídica de la caución en delitos de hasta 10 años para que haya una reforma en el Código Orgánico Integral Penal, sí, sería necesario en vista de que también las penas de los delitos con el actual Código Orgánico Integral Penal hubo un aumento de penas, entonces consideraría también que se debería reformar esa situación, para darle la oportunidad al procesado que se defiende en libertad, teniendo en cuenta de que la caución también se da cuando existe una prisión preventiva y ahí es donde se otorga, entonces considero de que sí se podría reformar esa institución jurídica.

Comentario de la autora:

De las respuestas dadas a la primera pregunta de la entrevista por parte de los profesionales del Derecho, podemos deducir que existe unanimidad de criterio respecto a que se reforme el Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a que se conceda la figura jurídica de caución no solo en delitos de hasta cinco años, sino más bien que sea en delitos de hasta diez años, como por ejemplo robo con violencia, actividad ilícita de recursos mineros, estafa, hidrocarburos, abuso de confianza, entre otros, dejando de lado los delitos de carácter sexual, ya que conforme refiere la norma estos se encontraría fuera de ser beneficiados.

Cabe destacar que los entrevistados concuerdan que al otorgar este mecanismo alternativo a la prisión preventiva se estaría garantizando la comparecencia del procesado hasta la etapa de juicio, además de ello se garantiza derechos inalienables, intransferibles e imprescriptibles tales como: el derecho a la defensa en libertad ambulatoria, inocencia, reparación integral.

Finalmente, debo manifestar que los entrevistados tienen claro en que sí se reforma el Art. 544 del Código Orgánico Integral respecto a otorgar la figura jurídica de caución en delitos de hasta diez años se contribuiría a descongestionar el hacinamiento carcelario, ya que es una problemática que existe en la actualidad en los centros carcelarios.

Pregunta 2.

¿Cree usted que la aplicación de la figura jurídica de la caución únicamente en los delitos que tienen una pena privativa de hasta cinco años, genera vulneración de varios derechos de los procesados, así como incidencia directa en el hacinamiento carcelario?

Respuesta del Primer Entrevistado:

Sí, considero que al establecerse únicamente la caución en delitos de hasta cinco años, considero que si vulnera varios derechos de los procesados, fundamentalmente el derecho a defenderse en libertad, sin ningún impedimento, esto es privado de su libertad como ha existido en otras legislaciones dígame en la legislación peruana, chilena que prácticamente ahí no establece un límite de tiempo, sino es en aplicación a todos los delitos, por lo tanto si vulnera algunos derechos, en este caso del procesado, como al permanecer o estar con su familia, el derecho fundamental a la libertad y al tránsito del procesado que ha sido privado de su libertad.

Respuesta del Segundo Entrevistado:

Creo que la aplicación de esta figura de caución es una medida válida respecto de ser usada en la mayoría de infracciones penales y no solo de los que tienen como pena máxima de hasta 5 años, sino en delitos que pueden ser considerados como delitos no graves, y cómo lo determina el Art. 544 en los numerales, 1, 3, 4, y 5 en los cuales no procedería esta figura, sino en otros que no necesariamente tengan la proporcionalidad de grave o de conmoción, en ese sentido yo creo que la aplicación de la caución únicamente en delitos de hasta 5 años inclusive ni siquiera es utilizada, accedida por los sujetos activos o por los imputados o propuesta por sus defensas técnicas y menos aún en caso de ser propuesta acogida por parte de las autoridades jurisdiccionales y en este sentido pues la vulneración de los derechos de los procesados sí se vería afectada puesto que al encontrarse privado de la libertad sin que medie una sentencia condenatoria o una pena para la cual ha sido sujeto o condenado el imputado a un centro de privación de libertad, recordemos que los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos los cuales han sido ratificados por el Estado ecuatoriano, la misma Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal otorga como principio rector de un proceso penal el principio de inocencia, entonces todas

las personas deberíamos ser tratados como inocentes hasta que no se destruya esa calidad o esa institución y de esta manera a más de los derechos humanos a la integridad, a la familia, al trabajo y a todos lo que comprende el derecho a la defensa en libertad, al libre tránsito, incide de manera directa al hacinamiento carcelario y de esta forma se coadyuva inclusive a vulnerar más derechos porque dentro de un centro penitenciario al existir una aglomeración de personas se puede generar conflictos de mayor envergadura como lo hemos evidenciado en las masacres carcelarias.

Respuesta del Tercer Entrevistado:

En realidad al respecto de la aplicación de la caución como está planteada en la ley considero que no vulnera en sí ningún derecho ya que esta apegado a derecho porque se encuentra previsto en la ley, simplemente sería necesario ampliar este derecho a otros tipos penales, cuya pena sea de hasta diez años, cuya finalidad sea evitar los hacinamientos en las cárceles de nuestro país, las mismas que conocemos que no han sido tratadas adecuadamente, y por lo tanto al estar la gente hacinada en estos lugares lógicamente se está atentando a sus derechos humanos.

Respuesta del Cuarto Entrevistado:

Sí, claro que sí, porque se está dando, si usted analiza cómo lo mencioné anteriormente las formas de caución, si nosotros vemos desde el punto social, sobre todo en el enfoque de la persona procesada, puede dar una caución prendaria, hipotecaria, pecuniaria, una póliza, o sea, es demasiado grande para él, y qué familiar va a ser aquel que otorgue una garantía, pero si ver la forma de que no sólo sea para aquellos que tiene la economía de pagar, y con todo respeto, no siempre los que tienen dinero son los que cometen este tipo de delitos, entonces, si analizamos que no hay esta incidencia, este hacinamiento carcelario, la mayoría son gente que viene de los estratos más pobres, más bajos, ellos no van a poder pagar, entonces la caución en cierta manera, como está planteada en el Código Orgánico Integral Penal, más viene a ser como una especie de discriminación, de segregación, o se está abarcando a una igualdad todavía más cuando se ponen sólo hasta dentro de cinco años, yo creo que los diez años se va a dar un cambio conforme se lo hizo en el Código de Procedimiento Penal, cuando el procedimiento abreviado no solamente delitos de cinco años, pero ya abarcarlo hasta los diez años, ampliar eso como un requisito, mire hacia dónde nos ha llevado la justicia, sobre todo en la provincia, es más diáfana, más rápida, más oportuna y casi son pocos ya mismo los delitos graves los que se llevan a este tribunal.

Respuesta del Quinto Entrevistado:

Yo considero que no hay vulneración de derechos, si bien es cierto la actual norma jurídica indica de que la caución se da en delitos que tiene una pena de hasta 5 años, pero decir que estamos vulnerando derechos, no se vulnera derechos, ya que fue normado para que se dé en delitos que no son tan graves, entonces decir que la condición de los 5 años no hay ninguna vulneración porque prácticamente se da cuando hay una prisión preventiva, y esta es de última ratio y se debe cumplir algunos requisitos para que se dé, existen otras medidas alternativas igual a la prisión preventiva ya que no solo tiene derecho a la caución sino también puede tener derecho del procesado a las medidas alternativas siempre y cuánto demuestra de que no se va a dar a la fuga, demuestre que no se ha cumplido los condiciones el artículo 534, ya qué es lo que se está dando actualmente, no todas las personas están yendo con prisión preventiva a menos de que sea del extranjero, se compruebe que va a salir del país, no tiene ningún trabajo, ninguna estabilidad de que asegure a que el señor no va a cumplir la pena o no se va a presentar en el proceso, pero eso es muy poco lo que se da o tuvo antecedentes penales donde anteriormente estuvo prófugo, entonces no genera vulneración de derechos, el hecho de que no se defienden libertad, que esté dentro y que no pueda acceder a una caución, porque está por un delito superior a cinco años ya que la medida cautelar que se le da es para prácticamente comparezca dentro del proceso, no estamos hablando de una sentencia, actualmente hay una situación en el sistema penitenciario, por lo que primero se tendría que reformar el sistema penitenciario, cambiar igualmente las cárceles, situaciones que si se están saliendo de las manos, pero qué es como incidencia directa del hacinamiento en no presentar caución, no, yo considero que no es por esa situación, sino que es más bien por el aumento de la delincuencia, narcotráfico lo que está sucediendo, peleas de bandas delincuenciales, pero referente a la figura jurídica de la caución no tiene nada que ver con esta situación.

Comentario de la autora:

De las respuestas dadas a la segunda pregunta de la entrevista por parte de los profesionales del Derecho, podemos deducir que existe contradicción de criterios respecto a si se vulnera derechos al otorgar la figura jurídica de caución solo en delitos de hasta cinco años, puesto que dos de los entrevistados manifiestan que si se vulneran derechos, tales como derecho a la familia, a la libertad, al libre tránsito, inocencia, al trabajo, principalmente al existir un hacinamiento carcelario coadyuva a vulnerar muchos más derechos puesto como se ha evidenciado durante los últimos años, han existido amotinamientos en los centros carcelarios, produciéndose muertes atroces, vulnerando de esta manera el derecho primordial, que es la vida.

De igual manera una profesional del derecho aduce que solo las personas que tienen dinero podrán otorgar esta figura jurídica de caución vulnerándose derechos respecto a la segregación, discriminación en general, porque quienes cometen este tipo de delitos son personas pobres, sin embargo, existen varias formas de otorgar caución y las cantidades solicitadas por los administradores de justicia son sumamente bajas y proporcionales al tipo de delito.

Finalmente, dos profesionales del derecho manifiestan que no se vulnera ningún derecho puesto que, ya que se encuentra apegada a derecho, sin embargo, concuerdan que se debería ampliar el otorgar la figura jurídica de caución a otros tipos penales, para así evitar los hacinamientos en las cárceles del Ecuador, por lo que podemos dilucidar claramente que es factible reformar el Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a que se otorgue la figura jurídica de caución en delitos de hasta diez años para evitar y disminuir el hacinamiento carcelario, ya que es una problemática que acarrea al país y que por los amotinamientos y casos de corrupción que existen en los centros penitenciarios es más que viable.

Pregunta 3.

¿Considera usted que la actual crisis del sistema carcelario especialmente la sobrepoblación, obedece al exceso de privaciones de libertad en delitos que no tienen penas privativas de libertad superior a diez años, de los cuales no es permitido otorgar la figura jurídica de la caución?

Respuesta del Primer Entrevistado:

Sí, considero que realmente el exceso de detenidos por la emisión de la medida cautelar de prisión preventiva ha generado varios problemas en los centros carcelarios, como amotinamientos que a la final ha generado controversias en los internos, en los reos, esto es por ganarse en este caso el liderazgo de ciertos grupos que se encuentran dentro del centro de rehabilitación o penitenciario, considero procedente efectivamente, que se debe otorgar la caución en delitos o superiores a 5 años, esto con la finalidad de evitar amotinamientos y sobrepoblación en los centros carcelarios.

Respuesta del Segundo Entrevistado:

En este punto tal vez no tendría los datos precisos o aproximados respecto de que la crisis o la sobrepoblación se encuentren en gran mayoría por personas privadas de la libertad que habrían cometido delitos superiores a 5 años, pero lo que sí puedo indicar y corroborar ante su pregunta es que en el ámbito general las penas superiores a un año por parte de la institución que se encarga de dirigir la acción penal, que es la Fiscalía General del Estado, tiene como regla solicitar la prisión

preventiva y el autoridad jurisdiccional en su gran porcentaje la dicta, entonces el abuso de una medida que debe ser excepcional, genera efectivamente la sobrepoblación y como consecuencia el hacinamiento carcelario en los centros de privación de libertad del Ecuador en todas sus provincias, no es que solo esté la sobrepoblación en Quito, Guayaquil o Cuenca que son las grandes provincias, sino en todas a nivel nacional, de esta crisis no existe la decisión política Estatal a fin de alguna manera generar espacios, políticas y la intervención por parte del Estado para garantizar la integridad de todas esas personas que están bajo la custodia del Estado entonces ponen en riesgo su propia vida y vulneran doblemente sus derechos humanos al ser personas que no son sentenciados a una condena.

Respuesta del Tercer Entrevistado:

En realidad respecto de eso no es un factor directo el hacinamiento de las cárceles por personas que infringen la ley en esta clase de delitos sino que más bien el problema es de carácter social en donde lamentablemente las personas han perdido hasta el miedo a la ley y lamentablemente por A o B circunstancias cometen acciones que se encuentran reñidas por la ley y por lo tanto conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador y la ley están en estos lugares cumpliendo ya sea una prisión preventiva o a su vez otras personas están cumpliendo también la sanción ya que les ha correspondido como una respuesta a sus acciones, en tal virtud considero que la reforma que se pretende a través de este Trabajo de Titulación sería muy importante porque sería un granito de arena que nos ayudaría para de alguna forma apalea este problema de carácter social que no solamente afecta a las personas que se encuentran privadas de su libertad, sino que afectan a la sociedad entera.

Respuesta del Cuarto Entrevistado:

Sí es verdad, porque cuando ahora se va a hacer un censo carcelario, yo considero muy oportuno esto, porque debemos observar que si bien se dicen que son de menos peligrosidad, que no son de mucha peligrosidad, es evidente que la mayoría no supera los diez años, porque cuando se ha observado a simple vista a través de las redes, investigaciones que dan, los que pasan de diez años ya son unos delitos un poco más graves y son mucho menores en consideración a aquellos delitos contra la propiedad que se dan, entonces es oportuno, que se cambie hasta los diez años.

Respuesta del Quinto Entrevistado:

No, no considero que sea por eso, porque el sistema carcelario prácticamente se viene por falta de reformas al sistema penitenciario, además que actualmente existen actos de corrupción del

mismo sistema, del poder en las funciones ejecutiva, funciones del mismo sistema carcelario, existen actos de corrupción, personas vinculadas a bandas delictivas, entonces es por eso que se está dando esta crisis del sistema carcelario, se tiene que reformar todo, se tiene que hacer nuevos centros de rehabilitación, se tiene que cumplir en la Rehabilitación y eso no se cumple actualmente en el país, se tiene que acabar, lo que ahora manda es el narcotráfico prácticamente, es lo que está acabando con el sistema carcelario también porque existen conexiones, bandas y personas también que están afuera en el poder.

Comentario de la autora:

De las respuestas dadas a la tercera pregunta de la entrevista por parte de los profesionales del Derecho, podemos deducir que la mayoría de los entrevistados concuerdan que la crisis del sistema carcelario, especialmente la sobrepoblación se da por el exceso de otorgar la medida de prisión preventiva en delitos que no tienen penas privativas de libertad superior a diez años, por lo que es procedente se otorgue la figura jurídica de caución en delitos superiores a cinco años con la única finalidad de evitar sobrepoblación en los centros penitenciarios y como consecuencia amotinamientos.

De igual manera debemos destacar que la Fiscalía General del Estado, institución que se encarga de dirigir la acción penal, tiene como regla solicitar prisión preventiva en delitos superiores a un año y el administrador de justicia en su gran mayoría la dicta, por lo que se recomienda que exista una reforma al Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, y que actúe el Estado respecto a la problemática que existe en nuestro país puesto que a más de la sobrepoblación carcelaria, existe mucha corrupción dentro de los centros de privación de libertad, puesto que su fin es una correcta y efectiva rehabilitación del reo, sin embargo se está dando todo lo contrario.

Finalmente cabe mencionar que el Estado debe establecer políticas de seguridad para que las diferentes problemáticas que acarrea el Ecuador en la actualidad se disminuyan en un gran porcentaje, puesto que todos nos vemos afectados por la situación.

Pregunta 4.

¿Estima necesario que se reforme el Art. 544 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a la caución en el sentido de que se permita su admisibilidad en los delitos que tienen una pena privativa de libertad máxima de hasta diez años?

Respuesta del Primer Entrevistado:

Sí, efectivamente considero procedente se realice esta reforma de que se permita la admisión de la caución no solo en delitos de hasta cinco años sino en delitos superiores a los cinco años, como ha planteado su reforma de hasta diez años, esto con la finalidad de que efectivamente por una parte evitar hacinamientos carcelarios y muchas de las veces que en los amotinamientos existan pérdidas de vidas entre presos que muchas veces incluso han perdido la vida sin obtener una sentencia ya sea esta condenatoria o ratificatoria de la inocencia por lo tanto considero importante de que se de esta reforma al artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal en su numeral 2.

Respuesta del Segundo Entrevistado:

Sí estaría de acuerdo, en una propuesta de reformar el numeral 2 del artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal obviamente haciendo una distinción, porque si bien es cierto existe esta limitación a los delitos que superan los cinco años de privación de libertad en la actualidad, no es menos cierto que existe cierta gravedad o cierto peso en este tipo de delitos, como por ejemplo una estafa masiva, entonces la estafa es sancionada con una pena privativa de libertad de 5 a 7 años, así como el robo agravado, o robo con violencia en las personas, entonces se debe singularizar por la tipicidad o por la afectación y establecer los requisitos y los montos a cubrir para que esta caución garantice en efecto la comparecencia del procesado a juicio y a su vez en parte se garantice o se tenga estos fondos como una posible reparación integral en caso de que se destruya la condición o el principio de inocencia del que gozamos todos los ecuatorianos, e inclusive los imputados de un delito penal.

Respuesta del Tercer Entrevistado:

Considero que el tema, así como se lo ha planteado es factible en virtud de que en realidad le corresponde al juez en cada causa y en cada proceso singularizando a la persona analizar si se reúnen o no los requisitos previstos por la ley, en este caso plantearse que exista este derecho de las personas en aquellos delitos de hasta diez años pues le correspondería al juez realizar el control de legalidad revisar si procede o no procede con esta salvedad de que se estaría dando una gracia mayor a efectos de que se pueda hacer efectivo este derecho de que pueda ser juzgado en libertad.

Respuesta del Cuarto Entrevistado:

Sí, como lo dije anteriormente, debe darse en delitos de hasta diez años, y asimismo considero que en su investigación debe dar sus recomendaciones, que las cauciones no solo vayan de acuerdo al 546 del Código Orgánico Integral Penal, este tipo de discriminación de personas que

sí tendrían para pagar, no es cierto, sino más bien a ver un escenario donde también se permita que se dé a través de instrumentos públicos o a través de documentos se permita ello, así que estoy totalmente de acuerdo.

Respuesta del Quinto Entrevistado:

Consideraría que sí, en vista que hay delitos que si los agravan, como es la estafa, falsificación de documento público que se encuentra agravado, existe también delitos de combustible, sí se debería reformar hasta diez años para darle la oportunidad a la persona de que en caso de que reciba una prisión preventiva pueda presentar caución, que asegure su presentación del proceso, consideraría que sí, se debería reformar el Art. 544 numeral 2, si se debería poner hasta diez años, para darle la oportunidad al procesado en el caso de que tenga recursos o bienes, pueda demostrar su comparecencia, así que sí, considero que sí.

Comentario de la autora:

De las respuestas dadas por los entrevistados en la cuarta pregunta de la entrevista podemos deducir que existe unanimidad de criterios respecto a que se debería reformar el Art. 544 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal para que la figura jurídica de caución se otorgue en delitos de hasta diez años, donde el administrador de justicia para fijar un monto de caución debe observar la gravedad y afectación del delito hacia un tercero, ya que la ley no establece un monto mínimo y tampoco límite, además de ello se estaría estableciendo un fondo para una posible reparación integral en caso de que se ejecutara dicha caución.

De igual manera al reformarse dicho artículo, se estaría garantizando al procesado el derecho a la defensa en libertad en igualdad de armas, puesto que goza de un derecho intrínseco, el cual se encuentra ratificado en Tratados Internacionales, tal como el derecho de inocencia.

Finalmente debemos destacar que si el procesado luego de habersele dictado prisión preventiva, solicita caución y ésta se otorga, se estaría contribuyendo a disminuir el hacinamiento carcelario y sobre todo el gasto que incurre al Estado tener presos en los centros penitenciarios sin sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia.

Pregunta 5.

¿Qué sugerencias daría usted para solucionar el problema planteado?

Respuesta del Primer Entrevistado:

Bueno, una de las sugerencias sería importante la reforma la cual usted está planteando para que proceda la admisibilidad de la caución en delitos superiores a cinco años y hasta diez

años, con la finalidad de evitar hacinamientos carcelarios, sobrepoblación en las cárceles y fundamentalmente que en este caso el privado de libertad al rendir caución, ya sea mediante fianza o prenda pueda defenderse en libertad ambulatoria y consecuentemente acudir a un juicio a fin de resolver su situación jurídica.

Respuesta del Segundo Entrevistado:

Las sugerencias, primeramente serían usar a la prisión preventiva como medida de carácter excepcional a pesar de que consta en la Constitución de la República del Ecuador, en los Tratados Internacionales y en el Código Orgánico Integral Penal; en la actualidad es utilizada como prioridad y no como excepción en gran medida, existen medidas cautelares a la prisión preventiva que pueden asegurar la comparecencia de los procesados a un juicio y que se obtenga las sentencias que en derecho correspondan según las verdades procesales de cada expediente, sería una de las mejores alternativas para que las personas sujetas a imputación puedan ejercer su derecho a la defensa en libertad y también descongestionar los centros de privación de libertad, en donde por los hechos que se han evidenciado en estos años, está en peligro la vida de las personas, por otra parte también considero de suma importancia lo planteado respecto de la reforma al numeral 2 del Art. 544 respecto de que se amplíe los años y el sujeto a imputación pueda realizar su defensa técnica de una manera más presencial respecto del contacto con su abogado, puesto que en las cárceles tienen cierto tiempo de visitas, limitaciones en muchos temas, mientras que si se encontrara con una medida alternativa a la prisión preventiva en este caso una caución, podría acceder al expediente, a su abogado de manera inmediata, acceder a un trabajo para costear alguna situación que requiera realizar a efectos de su defensa, así como compartir con su familia mientras dure el proceso estableciendo como garantía una cantidad de dinero, que tendría que ser conforme a la consideración del delito; pues hay delitos considerados como graves y delitos no graves, pero el derecho penal no distingue que delito es más fuerte que otro, pero ante la conmoción y ante el agravo social es necesario hacer esa distinción.

Respuesta del Tercer Entrevistado:

Como sugerencias sería plantear el tema de tal forma, como habíamos conversado se lo realice de manera adecuada en los tipos penales, que realmente no sean de aquellos que afecten pues, manteniendo a la norma en cuanto a las limitantes que existen para el tema de la aplicación de este tipo de cauciones, por lo demás darle de esta forma una salida a los juzgadores que en realidad al momento de que el fiscal formula cargos solicita prisión preventiva para algunos delitos

en algunas causas pueda tener la posibilidad de que garantice primeramente el derecho del procesado a defenderse en libertad, y en segundo lugar y lo que sería primordial garantizar la reparación integral a las víctimas que es lo que realmente busca el proceso judicial, porque más allá de buscar la aplicación de una pena, el sistema procesal penal es un medio de realización de justicia y de esa manera estaríamos cumpliendo garantizando el derecho de la persona procesada y también garantizando de alguna manera en caso de que exista fuga el derecho de reparación que tienen las víctimas a través de la ejecución de la caución.

Respuesta del Cuarto Entrevistado:

Como le dije en primer momento, el asunto de socializar un poco más respecto a la caución, cómo se la va a otorgar, si hay limitante tanto en las facilidades, cuáles no más son objeto de caución, entonces es evidente que debe abrirse el escenario a través del censo que está haciendo el Gobierno, el censo que también nosotros como fiscales debemos dar a conocer y a su vez determinar la realidad económica en relación a la proporcionalidad del delito. Entonces, digamos, siempre decimos es un delito, le robaron el celular, pero la insultó, la manoteó, la amenazó, entonces, bueno, por qué no darle concederle que firme alguna letra de cambio, en un caso de una persona drogadicta hasta probar que realmente es drogadicta, está instruido con el microtráfico, pero siempre va a estar la duda, ¿quiso vender o no? entonces si no hay todavía eso, cabe que también se le dé una facilidad a esta persona adicta a otorgar caución, entonces sí es oportuno que se haga esos cambios también.

Respuesta del Quinto Entrevistado:

Sí, se debería reformar comenzando con la Constitución de la República del Ecuador, referente de que existen demasiados derechos para las personas, si deben tener derechos las personas privadas de libertad pero también debemos tener en cuenta y analizar el tipo de delito que han cometido por qué no todas las personas que están privadas de libertad se le tiene que tratar de igual manera, existen personas de delitos graves y delitos menores, delitos que son de peligro y delitos que no, delitos que son contra la propiedad no es lo mismo que un delito que va contra la libertad sexual, y un delito que atenta contra la vida y delitos contra los bienes públicos entonces todo eso primero se debería reformar y también hacer un análisis primeramente dividiendo la clase de delitos, cuáles son graves y cuáles son menos graves entonces en base a eso se debería reformar referente a cual merece prisión preventiva y cual no merece prisión preventiva, en cual si cabe caución y en cual no, y ahora mismo lo que estamos viviendo en el Ecuador es algo grave,

prácticamente el sicariato se está adueñando de todo el país lastimosamente, entonces sí se debe una reforma inmediata a la Constitución, al Código Orgánico Integral Penal, y también un estudio a todos los funcionarios que están en cada área, porque la corrupción está ganando terreno y ese es el problema, lo que estamos viviendo ahora en el país.

Comentario de la autora:

De las respuestas dadas a la quinta pregunta de la entrevista por parte de los profesionales del Derecho, podemos deducir respecto a las sugerencias dadas para solucionar la problemática que se ha planteado, iniciando por que se reforme el Art. 544 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a que la figura jurídica de caución se otorgue en delitos de hasta diez años, y que el administrador de justicia no permita rendir caución en delitos muy graves y que la misma norma lo refiere como son los que atenten contra niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, contra la integridad sexual, inviolabilidad de la vida, secuestro en sus diferentes tipos, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ya que son parte del grupo de atención prioritaria y sobre todo se debe asegurar su eficaz y pronta justicia por la gravedad de afectación; y que no haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito.

De igual manera la reforma indicada anteriormente contribuiría efectivamente a disminuir la sobrepoblación en centros carcelarios hasta que en el respectivo juicio se resuelva su situación jurídica, asimismo se garantiza al procesado su defensa en libertad ambulatoria y que el mismo pueda realizar su defensa técnica de manera presencial, pueda acceder de manera inmediata a su abogado, trabajar para de alguna manera cubrir gastos que erogan su defensa técnica, pueda compartir con su familia hasta que exista una sentencia ejecutoriada.

Finalmente, debemos destacar que el fin primordial de todo proceso judicial es la efectiva realización de justicia, y más allá de aplicar una pena lo que busca es la reparación integral a las víctimas por la afectación que dicha infracción penal ha ocasionado y en caso de que el procesado ocasione la ejecución de la caución, se estaría garantizando plenamente este derecho.

6.3. Análisis de Casos

En el presente apartado realizaré un análisis detallado de tres procesos, en los cuales se ha dictado prisión preventiva y por ende han hecho uso de la figura jurídica de la caución establecida en la normativa vigente, a efectos de verificar porque es viable que la misma se aplique en delitos de hasta diez años, garantizando derechos tanto al procesado como a la víctima, evitando sucesos como el hacinamiento carcelario en Ecuador.

Caso Nro. 1

1. Datos de Referencia

Proceso Nro. 190501816060014

Juicio Nro. 19254201600088

Juzgado. Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Yantzaza

Delito: Art. 283 inc. 1 Ataque o Resistencia

Fecha: 07 de junio de 2016

2. Antecedentes

El día 07 de junio de 2016 a horas 18:30 aproximadamente, el Fiscal Dr. J.P.R.L, en cumplimiento a una orden de allanamiento emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Yantzaza, para la recuperación de una clasificadora, solicitada dentro de un expediente investigativo por un presunto delito de hurto; el señor Fiscal, en cumplimiento a dicha diligencia fue acompañado de la fuerza pública, ya una vez la autoridad instalada en el lugar, esto es en la calle Roldan Guailas y Morona Santiago de la ciudad de Yantzaza, procede a retirarla, en ese momento llegan los señores S.A.C.V. y A.G.C.V, a bordo de dos vehículos acompañados de sus trabajadores en forma intempestiva, quienes con sus vehículos obstaculizan la salida de la grúa con la clasificadora, llamando a más personal de apoyo, en ese momento el señor S.A.C.V de forma violenta, agresiva y prepotente, le arranca el teléfono celular al Sargento W.A.A.M, además de abalanzarse sobre su humanidad, agrediendo físicamente con los puños, de igual manera el señor A.G.C.V. con una piedra le agrede en la parte posterior de la cabeza causándole herida y dolor, produciéndose un forcejeo con los ciudadanos SA.C.V. y A.G.C.V, donde S.A.C.V. intentó arrancarle el arma de dotación de forma violenta: así mismo el ciudadano S.A.C.V de forma altanera y violenta vociferaban en contra del señor fiscal Dr. J.P.R.L. quién entre otras expresiones intimidatorias manifestaban que no iban a permitir que se lleven la clasificadora y que sobre su vida debería pasar el suscrito fiscal para llevarse la clasificadora; mencionadas circunstancias fueron las que llevaron a que los miembros de la policía aprehendieran a ambos ciudadanos para ponerlos a ordenes de la autoridad competente, no sin antes leerles sus derechos constitucionales.

El día 08 de junio de 2016, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, ante el Juez J.J.M.C. se lleva a cabo la audiencia de calificación de flagrancia en contra de los señores S.A.C.V Y A.G.C.V, por el delito de ataque o resistencia inc. 1 tipificado en el Art. 283 del Código Orgánico Integral Penal, ya instalada la audiencia, el

aprehendidos A.G.C.V a través de su abogado defensor, presenta como prueba documental, certificado de residencia, certificado de arriendo de un local para la actividad económica, partida de nacimiento de su hijo, RUC, de actividad de venta y compra de joyas y oro, certificado de antecedentes penales legalizado y cuatro certificaciones de honorabilidad, por su parte, el aprehendido S.A.C.V. presenta como prueba documental certificado de residencia, partida de matrimonio con M.M., cinco copias autenticadas de las cédulas de sus hijos, RUC de venta de minerales de oro y joyas, Certificaciones de conducta y de honorabilidad, certificado de pediatría de la ciudad de Cuenca de su hijo, certificado de compraventa de un lote en la ciudad de Yantzaza, certificado de antecedentes penales legalizado;

Como prueba testimonial el Fiscal Dr. G.R. presenta el testimonio del Fiscal, Dr. J.P.R.L, manifestando en la audiencia que el mismo se encontraba en cumplimiento de una orden de allanamiento, emitida por el señor Juez de la Unidad Penal de Yantzaza, asistiendo al inmueble del señor M.C.R.J. , para retirar una clasificadora de propiedad de la señora K.V.A.G, intempestivamente llegó S.A.C.V. quien vociferaba de manera altanera y violenta en contra del suscrito, además manifestaba que no iba a permitir que nos lleváramos la clasificadora y que sobre su vida pasaríamos para que no nos lleváramos la clasificadora, a lo que solicité que se llame a más personal de la policía, siendo el sargento W.A.A.M quien procede a llamar y S.A.C.V de manera intempestiva lo agrede, y el señor A.G.C.V., le da con una piedra en la cabeza, forcejeando los dos en contra del sargento, intento sustraerle el arma de detonación que poseía en ese momento, por lo que se procedió a la detención de los señores que obstaculizaron la labor de los suscritos; así mismo el policía O.R. manifiesta al señor Juez que fue en circunstancias del cumplimiento de una orden de allanamiento, en eso llega el señor S.A.C.V. al lugar y pone la camioneta frente a la grúa, diciéndole al fiscal tú no sabes nada y nadie llevará la clasificadora, luego el señor A.G.C.V. llega con más trabajadores, procedí a llamar más policías, pero solo llegó el sargento W.A.A.M y C. , luego el sargento W.A.A.M iba a llamar con el celular a más policías y el señor S.A.C.V. se le abalanza sobre su humanidad y le bota el celular al piso, y forcejean , luego el señor A.G.C.V. le pega con una piedra en la cabeza al sargento W.A. luego los detuvimos, se les leyó los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; de igual manera el sargento W.A.A.M, menciona que lo llamaron que vaya a ayudar a una diligencia de orden judicial que se encuentra realizando el fiscal de Yantzaza Dr. J.P.R.L., cuando llegué estaban siendo agredidos verbalmente por los señores C.V., el señor fiscal me preguntó si hay más personal, solicite más apoyo, me

encontraba disponiendo realizar la llamada cuando el señor S.A.C.V. me arranchó el teléfono celular de manera violenta, botándolo al piso, manifestando a viva voz, a ti te tengo pica y se me abalanzó sobre mi humanidad a los puños, al momento que me estaba forcejeando por la parte de atrás sentí un golpe en la cabeza, el señor S.A.C.V. empuñó el arma para sacármela y no pudo, por lo que mis compañeros procedieron a aprehenderlos, no sin antes leerles sus derechos constitucionales; finalmente el policía M.C. manifiesta que el día de ayer 07 de junio de 2016 me encontraba de servicio, por disposición de las CAC, autorizándonos que asistiáramos a colaborar con una diligencia de la policía judicial, cuando llegamos el señor fiscal, Dr. J.P.R.L. le dice a mi sargento W.A.A.M. que llame a más refuerzos, el momento que mi sargento iba a llamar el señor S.A.C.V, procede a darle un manotazo y le vota al piso el celular, y le dijo a ti te tengo pica, luego el señor A.G.C.V. por la parte de atrás cogió una piedra y le dio un golpe, por lo que procedimos a neutralizarle y posteriormente aprehenderlo, manifestándoles sus derechos constitucionales.

Las pruebas periciales anunciadas y producidas en audiencia de calificación de flagrancia, por el suscrito fiscal Dr. G.R. fueron las siguientes: Reconocimiento de evidencia, Reconocimiento Médico Legal, Evidencia chaleco y piedra las mismas que se encuentran en cadena de custodia.

Ahora bien, las partes proceden a exponer sus alegatos finales, el fiscal Dr. G.R. en su parte pertinente de conformidad con el Art. 257 y 529 del Código Orgánico General de Procesos solicita se califique de legal la flagrancia y la detención, una vez que se ha calificado la flagrancia y la detención fiscalía resuelve dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal, la misma que durará 30 días, como medida cautelar solicita la prisión preventiva establecida en el Art. 534 del Código Orgánico General de Procesos, asimismo se notifique a las partes a través de sus defensores públicos en esta audiencia al inicio de la instrucción; El abogado de los procesados Abg. D.P. en su parte pertinente manifiesta que la finalidad de esta audiencia es calificar la flagrancia, solicita que se tome en cuenta el Art. 77 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente, también que se tome en cuenta el Art. 76 de presunción de inocencia, y todos los derechos que a sus representados les asisten, niega el pedido de prisión preventiva solicitado por el señor fiscal, una vez que se ha probado el arraigo social de sus defendidos, de igual manera se tome en cuenta el ar. 11 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que solicita que a sus defendidos se les dicte medidas cautelares, establecidas en el Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal, para ello sus representados se encuentran prestos a colaborar en el juicio, ya que tienen su domicilio establecido en la ciudad de Yantzaza.

Finalmente, el Juez en su parte pertinente resuelve que una vez escuchadas que han sido las partes en esta audiencia, y por cuanto el fiscal da inicio a la instrucción fiscal resuelve notificar con la misma, y esta resolución a los procesados S.A.C.V y A.G.C.V con el inicio de la instrucción fiscal, imputándoseles el delito de ataque y resistencia del Art. 283 del Código Orgánico Integral Penal, se notifica con el inicio de la instrucción a las víctimas Dr. J.P.R.L. y W.A.A.M en esta audiencia, quienes por encontrarse presentes quedan legalmente notificados, por cuanto los procesados han justificado arraigo social, se toma en cuenta que el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la privación de libertad no debe ser regla general y en el presente caso se han vulnerado los derechos de la autoridad pública causando alarma social; se dicta prisión preventiva establecida en el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, en contra de los procesados S.A.C.V y A.G.C.V, con el fin de garantizar su presencia a la audiencia de juicio o cuando sean requeridos por autoridad competente, además de garantizar una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, tanto para las víctimas como los procesados, se ordena girar boleta de encarcelamiento, quedando legalmente notificados los sujetos procesales.

3. Fundamentos de las partes

El día 17 de junio de 2016 a horas 15:00, ante la señora V.R.M.T. Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Yantzaza, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Caucción, en la que los procesados S.A.C.V y A.G.C.V mediante su abogado defensor, Dr. R.C. en su alegato inicial manifiesta lo siguiente: La Fiscalía General del Estado el día 08 de junio de 2016, atribuyó cargos en contra de mis defendidos, atribuyéndoles la presunta autoría por el delito del Art. 283 inc. 1, delito que se denomina ataque y resistencia contra la autoridad pública establecido en el Código Orgánico Integral Penal, según el parte policial los hechos ocurrieron el día 07 de junio de 2016, momentos en que se estaba cumpliendo con una orden de allanamiento para retirar una clasificadora con la intervención del señor agente fiscal que conocía la causa y agentes policiales, en tales circunstancias se ha producido un incidente, que ha dado como resultado una agresión física contra del policía W.A.A.M., quien se encontraba prestando auxilio policial a la actuación de fiscalía, en tales circunstancias al momento que fiscalía formula cargos en contra de los procesados, solicita auto de prisión preventiva por considerar que era una medida cautelar de carácter personal necesaria para garantizar la inmediatez de los procesados al proceso, el señor juez de la causa al calificar la flagrancia, acepta también la solicitud realizada por fiscalía, y consecuentemente dictó auto de prisión preventiva de mis defendidos, deja constancia que en el

proceso consta el arraigo familiar, social y laboral de cada uno de ellos; siendo ciudadanos útiles a la sociedad, pese a ello se dictó auto de prisión preventiva, es por ello que fundamenta el pedido de caución, que se formuló mediante escrito al señor juez de la Unidad Judicial, la fundamentación jurídica lo hace en base al Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, donde la prisión preventiva tiene como finalidad de lograr la inmediación y el cumplimiento de la eventual sanción que se debería imponer en el caso de que llegue a sentencia, sin embargo la Constitución de la República del Ecuador describe que la prisión preventiva es una medida de última ratio y por ello en el caso concreto, la caución es un derecho que asiste a los procesados para recuperar su libertad y continuar su defensa en libertad, el artículo 543 del Código Orgánico Integral Penal, establece a la caución que se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada y suspende los efectos de la prisión preventiva, asimismo establece cuales son las modalidades de caución, ofreciendo caución pecuniaria, y en esta audiencia se debatirá la admisibilidad de caución, modalidad y monto, por lo que pone en manifiesto a la autoridad, con un documento debidamente notariado el ofendido señor W.A.A.M. declara que ha sido resarcido con la reparación integral previstos en el Art. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, por concepto de daños materiales y morales que se han derivado del delito, en lo que concierne a la admisibilidad de caución, manifiesta que se trata del delito previsto en el Art. 283 inc.1 del Coip, que ha previsto una pena de 6 meses a 2 años siendo un delito que admite caución, de igual manera el Art. 545 del Coip sobre el monto de la caución determina que se establecerá en base a las circunstancias personales de los sujetos procesales, siendo los procesados personas de conducta social adaptada tal y como consta con los documentos acreditados al expediente, además de ser personas útiles para la sociedad, también la ley describe que se debe tomar en cuenta la infracción y el daño causado, siendo un delito con una pena de 6 meses a 2 años y los daños materiales y morales han sido resarcidos y a criterio de la defensa la caución es admisible, por lo que solicita a la jueza de la causa acepte el pedido, fije un monto razonable y equilibrado, ordene que se deposite la cantidad correspondiente a la cuenta respectiva, luego de lo cual se ordenará la respectiva excarcelación de los procesados que necesitan su libertad para defenderse libremente, así mismo manifiesta que se encuentran en situaciones de salud delicadas, presenta certificado médico del neurólogo.

El alegato del fiscal Dr. E.M.R. manifiesta lo siguiente: En el marco legal se ha determinado mecanismos alternativos a la prisión preventiva, Fiscalía está de acuerdo si se cumple con lo determinado en el Art. 543 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en cuenta que

existe un documento en donde la victima acepta que ya se han resarcido los daños ocasionados, usted señora jueza mediante la ponderación resolverá lo correspondiente, debiéndose encontrar un punto de equilibrio respecto al monto de fijación de caución de cada uno de los procesados, por ultimo solicito se fijen medidas de protección a favor de mis defendidos, a fin de evitar cualquier insuceso que pudiere devenir en un futuro.

Resolución de la Jueza V.R.M.T.

Una vez que han sido escuchadas las partes en esta audiencia, respecto al análisis de monto de caución, se debe tomar considerar el tipo penal, bien jurídico tutelado y el cumplimiento de carácter civil, en estas circunstancias, por ser procedente y legal el pedido de caución conforme lo prevé el Art. 543 y 544 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 70 ibidem, se acepta el pedido de caución solicitado por los señores S.A.C.V. y A.G.C.V., y se fija la caución en un monto de 3000,00 dólares por cada uno de los procesados conforme el Art. 543 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, que se depositaran en la cuenta del a Unidad Judicial Penal del Cantón Yantzaza, se dispone girar el comprobante del depósito y posteriormente se ordenará la excarcelación de los procesados S.A.C.V. y A.G.C.V., siempre que se hayan justificado estos depósitos, se conceden las medidas de protección del Art. 558 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal a favor del Dr. J.P.R.L y W.A.A.M.

4. Análisis de la autora.

Ahora bien, en el presente apartado debemos considerar que la figura jurídica de caución solicita la parte interesada, es decir el procesado a través de su defensa técnica, luego de que al mismo se le han formulado cargos y dictado prisión preventiva, con la finalidad de que durante la sustanciación del procesado este pueda defenderse en libertad ambulatoria.

Una vez que la juzgadora analiza si se cumplen los requisitos que establece el Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, fija el monto de caución en este caso pecuniaria, para lo cual se debe tomar en cuenta las circunstancias personales de los procesados, infracción que se trate y el daño causado, en el caso que nos ocupa la administradora de justicia ha tomado en cuenta la situación económica del procesado y la multa que se aplica por el delito que se investiga previsto en el Art. 283 del Código Orgánico Integral Penal Ataque y Resistencia siendo esta de tres a ocho salarios básicos unificados, por lo que ha fijado el valor de \$3000,00 dólares americanos por concepto de caución, deduciendo que existe proporcionalidad entre la infracción y el monto fijado, otorgando un número de cuenta para que se realice el depósito y una vez que verifiquen si se ha

dado cumplimiento a lo dispuesto se girara boleta de excarcelación, dejando claro que en caso de incumplir a comparecer a lo ordenado por la autoridad competente se revocará la medida de prisión preventiva.

De esta manera cabe destacar que la figura jurídica de caución es un mecanismo idóneo que suspende los efectos de la prisión preventiva y garantiza la comparecencia de la persona procesado puesto que garantiza varios derechos de las personas tales como: derecho a la defensa en libertad ambulatoria, derecho al trabajo, derecho a la familia, derecho a la presunción de inocencia, derecho a una reparación integral a favor de la víctima, entre otros.

Asimismo, se contribuye a la problemática existente en Ecuador, esto es los hacinamientos carcelarios, ya que, al fijar un monto de caución, ya sea en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía evita o reduce la sobrepoblación en los centros carcelarios y el gasto que incurre el Estado para mantenerlos en los centros penitenciarios, hasta que se resuelva la situación jurídica del procesado.

Finalmente, debo aducir que en caso de que se ejecute la caución, este monto será destinado a efectos de reparación integral a la víctima y en caso de que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia, dicho monto le será devuelto al procesado.

Caso Nro. 2

1. Datos de Referencia.

Proceso Nro. 190101819080031

Juicio Nro. 19281 – 2021 - 00128

Juzgado. Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe

Delito: Art. 283 Ataque o Resistencia

Fecha: 18 de agosto de 2019

2. Antecedentes.

El día 19 de diciembre de 2022 a horas 14:30 ante el Dr. O.J.C.C. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente penal con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, se lleva a cabo la audiencia de Formulación de cargos por el presunto delito tipificado en el Art. 283 del Código Orgánico Integral Penal, ya instalada la audiencia, el fiscal Dr. R.Y.P.L. manifiesta que mediante un parte policial llega a tener conocimiento que por una llamada de la comisaría de policía del cantón Zamora en un baile público que se realizaba el día 18 de agosto de 2019, a eso de las

02h15 en el barrio pueblo nuevo, sector Píuntza de la parroquia Guadalupe en circunstancias que los organizadores no daban por terminado el baile público , por lo que miembros de la policía se trasladaron al sector a disponer la culminación del evento bailable y han sido agredidos verbal y físicamente por el ciudadano B.J.M.G., por lo que se procedió a su detención por el presunto delito de ataque o resistencia tipificado en el Art. 283 del Código Orgánico Integral Penal; los elementos de convicción que llevaron a fiscalía a formular cargos, es el parte policial, versiones, reconocimiento del lugar de los hechos, acta resumen de calificación de flagrancia, providencia judicial, certificación policial, ficha simplificada, partes policiales en los que se notifica con la investigación, con los elementos recogidos conforme al Art. 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 444, 590 y 591 del Código Orgánico Integral Penal, fiscalía formula cargos y da inicio a la instrucción fiscal en contra de B.J.M.G. y L.P.W.M. por el presunto delito de ataque y resistencia, tipificado en el Art. 283 del Código Orgánico Integral Penal.

La Jueza de conformidad con el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador resuelve: Conforme el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal, fiscalía con los elementos de convicción recaudados ha formulado cargos y ha dado inicio a la instrucción fiscal en contra de B.J.M.G. y L.P.W.M. por el presunto delito de ataque o resistencia tipificado en el Art. 283 del Código Orgánico Integral Penal, los procesados B.J.M.G. y L.P.W.M. quedan debidamente notificados con la formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal, en esta audiencia en la persona del defensor público Abg. F.F.A., la instrucción durará 90 días conforme el Art. 592 del Código Orgánico Integral Penal, se dictan medidas cautelares esto es presentarse ante el fiscal de la causa los primeros cinco días de cada mes.

El jueves 02 de marzo de 2023 se lleva a cabo la audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva que se ha dictado en contra de los procesados B.J.M.G. y L.P.W.M. por no cumplir con las medidas cautelares otorgados, y en su parte pertinente el juez O.J.C.C. de conformidad al Art. 542 del Código Orgánico Integral Penal se cumple con los requisitos y se constata el incumplimiento de las medidas no privativas de libertad, por ello se deja sin efecto la medida de presentarse ante el fiscal los primeros días y se dicta orden de prisión preventiva en contra de los señores B.J.M.G. y L.P.W.M. debiendo dictarse orden de localización y captura y el correspondiente a la policía judicial.

3. Fundamentos de las partes

El día 13 de abril de 2023 a horas 09:00, ante el Doctor O.J.C.C. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Caución, en la que el procesado B.J.M.G. mediante su abogado defensor, Dr. R.C. en su alegato inicial manifiesta lo siguiente: En representación de mi defendido B.J.M.G. fundamenta su solicitud de rendir caución, mi pedido lo fundamento en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 543 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto el delito que se le imputa a mi defendido es el delito de ataque y resistencia tipificado y sancionado en el Art. 283 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, que está sancionado con una pena privativa de libertad de seis meses a dos años, la presunta infracción que se investiga no es en contra de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores, no va en contra del bien jurídico protegido que es la vida, delito de secuestro, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y no ha sido condenado con anterioridad por un delito que atenta contra el mismo bien jurídica; es por ello que solicito rendir caución para que mi defendido comparezca a juicio personalmente y por ello solicito se acepte mi pedido de rendir caución, el señor fiscal no se opone a la petición solicitada de rendir caución en este proceso, ya que es un derecho que la norma le asiste al procesado.

4. Resolución del Juez O.J.C.C.

Según la información que arroja el sistema SATJE no existe procesos en contra del señor B.J.M.G., por lo que ha fundamentado su solicitud de rendir una caución en razón de que ha indicado que el ciudadano al momento se encuentra cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, el Código Orgánico Integral Penal establece en el Art. 544, la caución se dispondrá con la finalidad de garantizar la presencia de la persona procesada en virtud de ello exige la ley el cumplimiento de algunos requisitos. el delito por el cual al momento se encuentra el señor B.J.M.G. es el delito de ataque y resistencia tipificado y sancionado en el Art. 283 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que está sancionando con una pena privativa de libertad de seis meses a dos años, no se trata de ningún delito en los que intervengan como víctimas niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad o adultos mayores, no se trata de ningún delito de inviolabilidad a la vida, violencia contra la mujer y familia, delitos contra la integridad sexual y reproductiva el numeral cinco establece que será inadmisibles la caución cuando el presunto infractor haya sido condenado con anterioridad por un delito que atente contra el mismo bien

jurídico, con la certificación de la señora secretaria este es el único proceso que mantiene el procesado, su abogado ha manifestado que rendirá caución prevista en el numeral tres del Art. 546 del Código Orgánico Integral Penal. esto es de carácter pecuniaria, esta Unidad Judicial analizando los hechos que han motivado al inicio de este proceso penal y tomando en cuenta que el señor B.J.M.G., expresa su decisión de comparecer al proceso y para ello rendirá una caución.

Analizando todos estos elementos la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, resuelve aceptar la caución que ofrece rendir esto es una caución pecuniaria que fija en una multa que se encuentra establecida en el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, en un valor económico de \$1.000,00 dólares americanos, valor que será cancelado en una de las cuentas que mantiene el consejo de la judicatura, esta secretaria emitirá los correspondientes documentos a fin de que pueda ser depositado el valor de mil dólares. una vez que se tenga constancia de que se ha realizado el depósito, se dispondrá la libertad del señor B.J.M.G. esta Unidad Judicial en cumplimiento a lo establecido en el Art. 538 del Código Orgánico Integral Penal y al haber aceptado la rendición de la caución suspende la prisión preventiva que se ha dictado en contra del ciudadano B.J.M.G.

5. Análisis de la autora.

En el presente apartado podemos afirmar que conceder la figura jurídica de caución suspende los efectos de la prisión preventiva y garantiza la comparecencia del procesado al proceso, ya que se al ser una caución de carácter pecuniario, se fija un monto de caución de acuerdo a las circunstancias personales del procesado, infracción que se trate y el daño causado, por lo que el administrador de justicia analiza todos estos aspectos y la proporcionalidad que debe haber con los mismos.

Es así, que siendo el Ecuador un estado de derechos y justicia, y al haberse ratificado en los Tratados y Convenios Internacionales, se encuentra comprometido a adoptar las medidas y leyes compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los mismos, es así que, al conceder la figura jurídica de caución a los procesados, se cumple con los mismos garantizando diversos derechos de las personas.

Además, fiscalía no se opone a lo solicitado por el procesado a través de su defensa técnica, ya que es un derecho que les asiste a los procesados, teniendo claro que existe una investigación en curso y hasta que exista una sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria, el presunto infractor goza del principio de inocencia.

Finalmente debemos destacar que, al conceder dicha figura, garantizamos la defensa en libertad del procesado, posible reparación a la víctima, comparecencia del procesado al proceso, además de ello la reducción de la sobrepoblación en los centros penitenciarios, evitando a la problemática del hacinamiento carcelario.

Caso Nro. 3

1. Datos de Referencia

Proceso Nro. 170501821030127

Juicio Nro. 17282 – 2021 - 02090

Juzgado. Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del DMQ, provincia de Pichincha.

Delito: Art. 370 Asociación Ilícita

Fecha: 03 de septiembre de 2021

2. Antecedentes.

El día 21 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal de J.S.Y.Y. con sus abogados defensores E.M; J.S.; G.M.

Por su parte fiscalía menciona que en fecha 03 de septiembre se llevó a cabo audiencia de instrucción fiscal, en la cual se procesó a 6 ciudadanos por el delito de asociación ilícita del artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, en base a los indicios se presume la participación de dos ciudadanos más por lo que al amparo del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, procede a vincular a los ciudadanos J.S.Y.Y. y C.E.Y.P, el señor juez resuelve aceptar la vinculación de ambos ciudadanos puesto que mencionada autoridad considera que existen elementos de convicción que hacen presumir para considerar que tienen una participación los prenombrados por el delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 370, además resuelve no dictar prisión preventiva en contra de J.S.Y.Y. puesto que las reglas de los instrumentos internacionales recomiendan que la aplicación de la prisión preventiva es gravísima, es extrema, por lo que ordena dictar las medidas cautelares del Art. 522 1,2 y 4, por lo que debe presentarse dos veces por semana, lunes y viernes de 8h00 a 17h00 ante la Judicatura de la Unidad Judicial Penal Ñaquito, asimismo el dispositivo electrónica, y en base al Art. 549 núm. 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, la retención de cuentas y prohibición de enajenar.

El día 11 de octubre de 2021, se lleva a cabo la audiencia de sustitución de medidas ante el Dr. M.O.V. Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del DMQ, provincia

de Pichincha, de acuerdo a los alegatos de la señora fiscal, se confirma que el ciudadano J.S.Y.Y. ha incumplido con las medidas otorgadas por la autoridad competente, esto es las presentaciones periódicas en la Unidad Judicial Penal de Iñaquito, y de conformidad al Art. 542 señala “si la persona procesada incumple la medida cautelar no privativa de libertad, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador una medida cautelar privativa de libertad” en cuanto al Art. 534 de conformidad al Art. 542 se ha confirmado que se cumple con dichos requisitos, de esta manera el señor juez del proceso resuelve revocar la medida de presentación periódica y dispone la prisión preventiva del ciudadano J.S.Y.Y.

3. Fundamento de las partes

El día 24 de febrero de 2023 a horas 15:30 se lleva a cabo la audiencia de fijación de caución en la Unidad Judicial Penal de Iñaquito, en la cual el abogado del procesado Abg. D.R.M.A. en su parte pertinente manifiesta que es cierto que su defendido señor J.S.Y.Y ha incumplido las medidas cautelares que ha impuesto el señor Juez de la causa, pero que es por motivos de trabajo el procesado se encuentra fuera del país ya que su profesión es cantante y se dedica a la producción musical con diferentes bandas, pero al conocer que se ha dictado prisión preventiva, solicita rendir caución, su pedido lo realiza con fundamento en el Art. 543 en concordancia con el Art. 544, puesto que el delito de asociación ilícita tipificado en el Art. 370 no se encuentra inmerso en ninguna de las causales del Art. 544, esto es, en contra de niñas, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores; en delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a cinco años, el presente delito tiene pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución; en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, además no ha sido condenado con anterioridad por un delito que atente contra el mismo bien jurídico, es por ello que solicita a autoridad competente se fije un monto mínimo ya que el delito por el cual se investiga tiene una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La Dra. M.T.S. en representación de la Fiscalía General del Estado en su parte pertinente señala que si bien es cierto que el procesado cumple con todos los requisitos señalados con anterioridad, hay que analizar que se ha dispuesto medidas cautelares y no ha dado cumplimiento al mismo y es por ello que se ha dictado prisión preventiva, sin embargo el procesado se encuentra fuera del país, obstaculizando que se continúe con las siguientes etapas procesales, ya que es necesaria la presencia del mismo, es por ello que solicita desista del mismo ya que se estaría

vulnerando el principio de inmediación, ya que como se conoce en la actualidad es un delito de conmoción social y por ende se debe actuar de conformidad a la ley.

4. Resolución del Juez M.F.O.V.

Esta autoridad en base a lo manifestado por las partes en este punto resuelve: En primer lugar este juez es competente para conocer, se ha garantizado el debido proceso en esta fase, estamos en sistema adversarial rige la oralidad, contradicción, analizando lo mencionado por los sujetos procesales, el tipo penal nadie ha discutido es el Art. 370 de Código Orgánico Integral Penal, delito de asociación ilícita cuya pena va de tres a cinco años, estaría dentro de los requisitos, no pasa de cinco años, el ciudadano J.S.Y.Y., no tiene según la razón señalada por el secretario, no tiene antecedentes penales, se deduce que no ha sido sentencia por algún otro delito no tiene antecedentes más que este, hay que señalar, una situación la caución no sustituye la prisión preventiva no es que dice sustituya esta medida por otra, la caución, lo que busca es suspender la prisión preventiva, ahora lo que alega la parte contraria, de que se estaría vulnerando el principio de inmediación, si el ciudadano está pidiendo comparecer delante del tribunal de un juez, es parte del principio de inmediación, esta autoridad considera que si el procesado, quiere presentarse al proceso o al juicio, esta autoridad considera viable, de eso se trata, se ha pedido al señor se le extradite, entonces precisamente para que comparezca y sea juzgado presencialmente, solo se da con el juzgamiento presencial del procesado, entonces si esta pidieron comparecer al proceso al margen de situaciones políticas, ideológicas, el juez tiene que ser imparcial no dejarse llevar por cosas de la política, de la prensa, si hay esta figura de la caución y cumple los requisitos considera viable el pedido, se ajusta a las normas al artículo 543 en relación con el artículo 538 del mismo cuerpo legal, que habla de la suspensión de la prisión preventiva, esta autoridad acepta el pedido del mismo y se dispone la suspensión de la prisión del ciudadano J.S.Y.Y., para finalizar y luego dar paso y discutir la modalidad de la acusación, esta autoridad considera que el pedido que sea solo por \$5.400,00 dólares americanos no está de acuerdo, hay que discutir, es un delito de peligro abstracto, hay víctimas indirectas el Estado ecuatoriano, solamente se formuló por el Art.370 del Código Orgánico Integral Penal, se debe aplicar la ley, la pena no pasa de cinco años la pena, también hay que analizar y discutir la modalidad y el monto, esta autoridad quisiera agregar que esta figura de la caución es universalmente reconocida, tiene que ser exacta, no hubo delito, no se formuló por peculado ya viene con informe de contraloría, ya se determina el supuesto perjuicio, aquí por asociación ilícita, no se ha consumado aún, esta autoridad previo a determinar la

modalidad y el monto, el tipo penal es asociación ilícita, donde normalmente estamos hablando de perjuicio patrimonial si no hay lesividad como estafa, peculado no cabe, estamos en un delito de peligro abstracto, el Estado se perjudica como dije hace rato, no necesita que se consume nada para que se configure el delito, en este sentido esta autoridad tiene que garantizar, motivar y fundamentar, mal haríamos en considerar tipo de montos, se establece monto preciso para que la parte perjudicada pueda recuperarse en aras de garantizar una reparación que podría ser a beneficio del Estado como víctimas secundarias, más que nada por la cuestión de la multa que los ciudadanos tienen que pagar; esta autoridad considera una supuesta reparación, consideraría estaría dentro del artículo 546 numeral tres, caución pecuniaria un valor en efectivo, cheque certificado, deberá adjuntarse la documentación que justifique el cumplimiento, por lo que esta autoridad decide conceder la caución a favor del ciudadano J.S.Y.Y, cuyas generales de la ley constan en el expediente, la caución en el artículo 546 numeral tres, una caución pecuniaria por un monto de \$20.000,00 (VEINTE MIL DOLARÉS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), considero que es un monto acertado, se le advierte la ejecución de la caución opera si no comparece se allanara a la prisión preventiva, para asegurar la presencia una vez que regrese al país este ciudadano, que el señor tenga que presentarse una vez por mes en el complejo judicial norte en el departamento respectivo de presentaciones, en hora hábil la primera presentación sería a los quince días que el señor regrese al país, el plazo para que rinda la caución en efectivo, una vez que se efectivice ahí recién estaríamos suspendiendo la prisión preventiva, considerando el pedido del procesado vamos a dejar en cuarenta y cinco días plazo para que el ciudadano J.S.Y.Y. efectivice los \$20.000,00 (VEINTE MIL DOLARÉS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), esta autoridad en vista que ha dado su resolución, concediendo la caución, una vez que se efectivice se dispondrá la suspensión de la prisión preventiva, esta autoridad notifica oralmente dándose por terminada la audiencia.

5. Comentario de la autora.

En el presente caso que nos ocupa, estamos frente a un delito en el que se asocian dos o más personas con el fin de cometer delitos sancionados con pena privativa menor a cinco años, establecido en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, su sanción es de tres a cinco años, es por ello que se encuentra inmiscuido dentro del numeral 2 del Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, el cual refiere a que la figura jurídica de la caución será viable en delitos cuya pena máxima de libertad sea cinco años, es por ello que se ha establecido audiencia a efectos de viabilizar

si es factible conceder o no caución y si cumple los requisitos que la norma antes mencionada establece.

Ahora bien debemos considerar que el administrador de justicia se basa netamente en los lineamientos que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal establece, esto es de conformidad a la ley positivizada en los mismos, y no a lo que la prensa o la sociedad presione, pues se debe cumplir fehacientemente con el debido proceso y garantizar derechos de las personas.

El juez al haber escuchado los alegatos de las partes en la audiencia oral de fijación de caución, destacó algo importante, lo cual es que la figura jurídica de caución no es una medida sustitutiva, sino que es un mecanismo que suspende los efectos de la prisión preventiva, la cual a través de dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera, garantiza la comparecencia del procesado al proceso y efectivamente suspende los efectos de prisión preventiva, donde el procesado goza de sus derechos tales como: defensa en libertad ambulatoria, derecho al trabajo, derecho a la familia, derecho a la inocencia y a más de ello la presunta víctima también goza de derechos, porque existe un monto a efecto de reparación integral por el daño causado, ya que si el procesado no cumple con las medidas que impone el juzgador, en este caso que se presente ante él cada quince días, o si no comparece a audiencia de juicio este monto se ejecutará y procederá inmediatamente a efectos de reparación integral.

Finalmente es sumamente importante que los profesionales del derecho, tanto abogados en libre ejercicio, fiscales, jueces, defensores públicos hagan uso de este mecanismo que suspende los efectos de prisión preventiva, ya que garantiza la defensa en libertad y la intermediación del procesado al proceso, a más de contribuir a reducir o evitar el hacinamiento carcelario, una problemática que acarrea nuestro país y que incurre en un gasto para el Estado, hasta que finalice la sustanciación del proceso y exista sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos.

Debemos destacar que el Ecuador yace años sufre la problemática del hacinamiento carcelario puesto que los centros penitenciarios fueron diseñados para un límite de individuos y en la actualidad aún se encuentra con excedente de personas, es así que las estadísticas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores a 30 de junio de 2023, establece que el promedio anual en todas las cárceles hasta la actualidad sería la siguiente.

Situación Penitenciaria 2023

Tabla Nro. 6

Numérico de Población Penitenciaria

FECHA DE REPORTE	PPL SENTENCIADOS (a)	PPL PROCESADOS (b)	PPL POR DELITOS (c)=a+b	PPL CONTRAVENTORES (d)	PPL APREMIO (e)	TOTAL PPL (f)=c+d+e	PPL HOMBRES	PPL MUJERES	CAPACIDAD INSTALADA EFECTIVA (g)	PLAZAS FALTANTES (h)=f-g	% HACINAMIENTO* (i)=((f/g)-1)*100
6-ene-23	18.000	12.700	30.700	350	333	31.383	29.538	1.845	30.169	1.214	4,02%
13-ene-23	18.060	12.464	30.524	315	326	31.165	29.322	1.843	30.169	996	3,30%
20-ene-23	21.675	8.825	30.500	329	319	31.148	29.302	1.846	28.832	2.316	8,03%
27-ene-23	21.563	8.965	30.528	339	299	31.166	29.329	1.837	27.781	3.385	12,18%
3-feb-23	21.481	9.149	30.630	349	283	31.262	29.416	1.846	27.781	3.481	12,53%
10-feb-23	21.433	9.338	30.771	360	537	31.668	29.804	1.864	27.781	3.887	13,99%
17-feb-23	21.318	9.438	30.756	348	500	31.604	29.752	1.852	27.781	3.823	13,76%
24-feb-23	21.265	9.526	30.791	389	520	31.700	29.860	1.840	27.781	3.919	14,11%
3-mar-23	21.149	9.535	30.684	337	524	31.545	29.716	1.829	27.781	3.764	13,55%
10-mar-23	20.994	9.595	30.589	319	410	31.318	29.503	1.815	27.781	3.537	12,73%
17-mar-23	20.980	9.597	30.577	344	414	31.335	29.521	1.814	27.781	3.554	12,79%
24-mar-23	20.950	9.586	30.536	327	401	31.264	29.473	1.791	27.781	3.483	12,54%
31-mar-23	20.810	9.698	30.508	370	382	31.260	29.451	1.809	27.781	3.479	12,52%
7-abr-23	20.721	9.774	30.495	351	365	31.211	29.403	1.808	27.781	3.430	12,35%
14-abr-23	20.602	9.999	30.601	327	363	31.291	29.482	1.809	27.781	3.510	12,63%
21-abr-23	20.541	10.076	30.617	344	362	31.323	29.504	1.819	27.781	3.542	12,75%
28-abr-23	20.471	10.133	30.604	331	374	31.309	29.495	1.814	27.781	3.528	12,70%
05-may-23	20.395	10.270	30.665	370	407	31.442	29.617	1.825	27.781	3.661	13,18%
12-may-23	20.296	10.458	30.754	379	401	31.534	29.713	1.821	27.781	3.753	13,51%
19-may-23	20.171	10.583	30.754	369	392	31.515	29.723	1.792	27.775	3.740	13,47%
26-may-23	20.200	10.517	30.717	341	391	31.449	29.645	1.804	27.775	3.674	13,23%
02-jun-23	20.101	10.635	30.736	343	440	31.519	29.698	1.821	27.775	3.744	13,48%
09-jun-23	19.960	10.723	30.683	327	423	31.433	29.614	1.819	27.775	3.658	13,17%
16-jun-23	19.688	10.877	30.565	340	442	31.347	29.522	1.825	27.775	3.572	12,86%
23-jun-23	19.913	10.627	30.540	357	384	31.281	29.454	1.827	27.775	3.506	12,62%
30-jun-23	19.840	10.672	30.512	368	386	31.266	29.440	1.826	27.775	3.491	12,57%
Promedio Anual	20.484	10.145	30.628	347	399	31.375	29.550	1.825	27.775	3.600	12,96%

Fuente: Registros Administrativos de los Centros de Privación de Libertad.

Elaborado por: Dirección de Análisis de la Información.

Como podemos apreciar en la siguiente tabla demostrativa se establece que en último año hasta junio de 2023 hay un promedio de veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro personas con sentencia ejecutoriada, diez mil ciento cuarenta y cinco personas con prisión preventiva en el Ecuador, con un total de treinta y un mil trescientos setenta y cinco personas privadas de libertad una cantidad bastante considerable, puesto que los centros de privación de libertad durante los últimos años ha acarreado un sinnúmero de problemas, entre ellos amotinamientos donde se ha vulnerado el derecho a la vida de muchos reclusos, además de ello según estadísticas en los dos últimos años los centros penitenciarios han sido territorio de masacres donde ha existido

conmoción social, asesinando a más de doscientas catorce personas aproximadamente, siendo la más grave la suscitada el 28 de septiembre de 2021, los enfrentamientos duraron alrededor de dos días, en el cual se contaron aproximadamente 119 fallecidos.

Ahora bien, de acuerdo a la tabla existe doce puntos noventa y seis por ciento de hacinamiento carcelario, estas estadísticas nos incitan a preguntarnos, ¿Cómo podríamos reducir el hacinamiento carcelario de las cárceles ecuatorianas? Desde mi perspectiva y análisis al caso, me encuentro de acuerdo que se dicte prisión preventiva puesto que es la medida más efectiva para garantizar la comparecencia del procesado al proceso, sin embargo, por la situación que acarrea nuestro país y como se encuentran los centros de privación de libertad, sería factible otorgar un mecanismo que suspenda los efectos de la prisión preventiva y esto lo haríamos reformando el Art. 544 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, que se otorgue la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años, estamos delimitando, y estamos garantizando al procesado defenderse en libertad durante las siguientes etapas procesales, hasta que exista una sentencia ejecutoriada, asimismo garantizamos la reparación integral a la víctima, puesto que si el procesado no comparece a las siguientes etapas procesales, dicha caución se ejecutoria, y se ordena de inmediato la prisión preventiva del mismo, por incumplimiento de órdenes de autoridad competente.

Finalmente, el hacinamiento carcelario es una problemática que yace años se mantiene en firme, y otorgando garantías al procesado estamos garantizando muchos derechos, entre ellos, derecho a la defensa en libertad, derecho al libre tránsito, derecho a un trabajo, derecho a la reparación integral de la víctima, entre otros.

7. Discusión

En el presente capítulo se realizará la comprobación de los objetivos planteados al inicio del trabajo investigativo, en relación con la información recabada a lo largo de este proyecto, así como a la contrastación de la hipótesis.

7.1. Verificación de objetivos

A efectos de realizar la verificación de objetivos, debemos remitirnos a los constantes en el proyecto del Trabajo de Titulación aprobado con anterioridad, el cual contiene un objetivo general y tres específicos.

7.1.1. *Objetivo general*

El objetivo general plasmado en el proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado es:

“Realizar un estudio doctrinal, jurídico y comparado sobre la admisibilidad de la caución en delitos de hasta diez años en los procesos penales, estableciendo alternativas a la prisión preventiva y así evitar el hacinamiento carcelario”

Al respecto, queda plenamente dilucidado y verificado que se realizó minuciosamente una investigación bibliográfica y fundamente de varios conceptos de leyes, distinguidos juristas y doctrinarios, mismos que sirvieron para dotar de un mayor entendimiento el contenido del presente Trabajo de Titulación, en base a lo mencionado anteriormente estos conceptos se los desarrolló mediante tres definiciones vinculadas con el tema, con su respectivo análisis por parte de la autora. Los conceptos son: Derecho Penal, garantismo penal, delito, pena, proceso penal, etapa de instrucción, etapa de evaluación y preparatoria de juicio, etapa de juicio, medidas cautelares, medidas cautelares personales, prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante autoridad, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, detención, prisión preventiva, caución, derecho a la libertad personal, hacinamiento carcelario. Con el estudio jurídico se englobó la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, Código Orgánico Integral Penal. Por otro lado, mediante el estudio doctrinario se llegó a establecer comparaciones respecto al objeto, admisibilidad y trámite de la figura jurídica de caución en Perú, Chile, Bolivia y México.

7.1.2. *Objetivos específicos*

El primer objetivo específico plasmado en el proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado es:

“Demostrar que al conceder la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años permitiría a las personas procesadas que puedan ejercer su derecho a la defensa libremente, garantizando uno de sus derechos fundamentales como es el de la libertad”

Dentro del estudio realizado a través del derecho comparado, si bien es cierto las legislaciones internacionales no establecen limitantes y tampoco inadmisibilidades respecto a que delitos pueden gozar del mecanismo de la caución, dejando a la sana crítica de los administradores de justicia, y que ellos analicen las circunstancias personales del infractor, el delito cometido y el daño causado, y del estudio minucioso realizado a través de la investigación bibliográfica en la cual existen cifras respecto a la problemática del hacinamiento carcelario a causa del excesivo uso de la prisión preventiva, asimismo en las respuestas dadas a las encuestas y entrevistas existe unanimidad de criterios doctrinarios respecto a los efectos jurídicos de la caución como las garantías que se otorga al conceder caución. Asimismo, se desprende de la primera pregunta (Cree usted necesario que se conceda la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años, para que el procesado se defienda en libertad y así evitar el hacinamiento carcelario) realizada en las encuestas que, veinticinco profesionales del Derecho que representan el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento de la población encuestada, afirman que efectivamente es necesario que se conceda la figura jurídica de la caución y así el procesado se defienda en libertad ambulatoria, garantizando plenamente sus derechos, además, consideran que son las causales menos analizadas dentro de la práctica jurídica. De igual manera en la pregunta dos (Cree usted que la aplicación de la figura jurídica de la caución únicamente en los delitos que tienen una pena privativa de hasta cinco años, genera vulneración de varios derechos de los procesados, así como incidencia directa en el hacinamiento carcelario) realizada a los entrevistados, quienes son especialistas en la rama del Derecho Penal, en razonamiento uniforme y unánime aseveraron que efectivamente al conceder la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años se garantizaría plenamente del derecho a que se defiendan en libertad. En este punto, es menester recalcar que, los entrevistados son profesionales que ejercen el Derecho desde diferentes ocupaciones como Jueces y Fiscales, por ello, el valor que se le otorga a sus criterios es realmente elevado, ergo, al existir unanimidad en la

respuesta brindada por estos respecto a las interrogantes transcritas, queda plenamente verificado el primer objetivo específico.

Por su parte, el segundo objetivo específico constante en el proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado es: “Establecer que en la aplicación de la caución únicamente en los delitos que tienen una pena privativa de hasta cinco años, genera la vulneración de varios derechos de los procesados, así como incidencia directa en el hacinamiento carcelario.”

El objetivo en cuestión ha quedado plenamente verificado a través de los datos estadísticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de libertad donde el 39% del total de reclusos se encuentran con prisión preventiva y existe un 12,9% de hacinamiento carcelario, asimismo a través de las respuestas dadas a las preguntas aplicadas en encuestas y entrevistas tales como: pregunta tres (Cree usted que la aplicación de la figura jurídica de la caución únicamente en los delitos que tienen una pena privativa de hasta cinco años, genera vulneración de varios derechos de los procesados, así como incidencia directa en el hacinamiento carcelario), donde veintiún de los treinta encuestados, que representan el setenta por ciento del total de la población profesional encuestada, consideran que sí efectivamente se vulnera derechos de los procesados como la defensa en libertad, defensa en igualdad de armas, así mismo con los amotinamientos que existen en los últimos años se estaría vulnerando al derecho a la vida, puesto que estas personas aún no tienen sentencia ejecutoriada, vulnerando de igual manera el derecho a la inocencia.

Asimismo, de la pregunta dos realizadas bajo la técnica de entrevista, se obtuvo mediante respuestas pormenorizadas, la inquietante unanimidad en el criterio de que efectivamente se vulneran varios derechos, como el derecho a la libertad ambulatoria, derecho al trabajo, derecho a una familia, derecho a la integridad, además de ello que con la situación de las crisis carcelarias en Ecuador, entre ellos la sobrepoblación de los reclusos y los amotinamientos, se está vulnerando derechos protegidos y reconocidos por nuestra Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales, y es por ello que se debe reformar y establecer medidas alternativas a la prisión preventiva, que garanticen la comparecencia del procesado y sus derechos, como es de la defensa en libertad.

Por lo tanto, la suma de todo lo antes expresado, queda totalmente verificado el segundo objetivo específico.

Finalmente, el tercer objetivo específico constante en el proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado es: “Establecer la necesidad de reformar la institución jurídica de la caución a efecto de que se permita su admisibilidad en los delitos que tienen una pena privativa de libertad máxima de hasta diez años”

La viabilidad del presente proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal queda justificada en primer lugar, mediante el análisis del derecho comparado, en el cual, se pudo evidenciar que legislaciones como la peruana y chilena, contemplan dentro de sus cuerpos normativos penales, el otorgar caución, sin embargo en estas legislaciones le permiten al juez que decida según los principios o estándares que considere justificadamente de aplicación ante la indeterminación o el carácter abierto de la norma jurídica a aplicar, sin embargo mi reforma impera en el principio de legalidad, pues el administrador de justicia deberá remitirse a lo que se encuentra establecido en la norma.

En similar forma, este objetivo queda verificado en la técnica de encuestas, donde, en la quinta pregunta (Estima necesario que se reforme el Art. 544 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a la figura jurídica de la caución en el sentido de que se permita su admisibilidad en delitos que tengan una pena máxima de hasta diez años), de los cuales prácticamente la totalidad de los profesionales encuestados estiman necesario y conveniente el veinticinco profesionales del derechos están de acuerdo, puesto que se contribuiría a que las personas que se encuentran con prisión preventiva, tengan una medida alternativa a ello y por ende se garantice su comparecencia al proceso, el derecho a la defensa en libertad y lo más importante, ayudaría a la sobrepoblación de las cárceles y al gasto del Estado.

Asimismo, la totalidad de los entrevistados, en la interrogante cuatro (¿Estima necesario que se reforme el Art. 544 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a la caución en el sentido de que se permita su admisibilidad en los delitos que tienen una pena privativa de libertad máxima de hasta diez años, consideran que la elaboración del proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal a efectos de que la figura jurídica de la caución se otorgue en delitos de hasta diez años es factible, puesto que es importante para evitar hacinamientos carcelarios, y sobre todo por la actual crisis que viven los centros carcelarios de nuestro país , que muchas de las veces en los amotinamientos existan pérdidas de vidas entre los presos, y muchas veces incluso han perdido la vida personas que se encontraban con prisión preventiva, sin haber

obtenido sentencia condenaría o resolutoria, afectando de esta manera el principio de inocencia y el derecho a la vida.

7.1.3. *Contrastación de la hipótesis*

La hipótesis propuesta en el proyecto de Trabajo de Titulación debidamente aprobado fue la siguiente: “La actual crisis del sistema carcelario especialmente la sobrepoblación, obedece al exceso de privaciones de libertad en delitos que no tienen penas privativas de libertad superior a diez años, de los cuales no es permitido otorgar la figura jurídica de la caución.”

La hipótesis ha quedado plenamente contrastada, se corrobora esta aseveración de la revisión de literatura, pues se puede inferir de forma acertada que, si bien es cierto existe un exceso de privaciones de libertad por otorgar esta medida que es de carácter excepcional de prima ratio, y que efectivamente en delitos como robo existe prisión preventiva, donde se podría establecer una alternativa, pues aún no cuentan con una sentencia condenatoria o resolutoria, y efectivamente se debe garantizar la comparecencia del procesado al proceso y al otorgar caución se garantiza el mismo.

En similar sentido, la hipótesis ha quedado contrastada en la técnica de encuestas, en la cual, dentro de la quinta pregunta (Estima necesario que se reforme el Art. 544 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a la figura jurídica de la caución en el sentido de que se permita su admisibilidad en delitos que tengan una pena máxima de hasta diez años), la mayoría de los encuestados han referido que efectivamente es necesario se reforme este artículo, por cuanto es una medida alternativa a la prisión preventiva, pues se garantiza al procesado defenderse en libertad, consecuentemente se evitaría el hacinamiento de presos sin sentencias en las cárceles del país y sobre todo se garantiza la comparecencia del procesado al proceso. quien mejor que los profesionales del derecho que conocen la realidad de nuestro país.

En este orden de ideas, no es coincidencia que los juristas entrevistados mantengan un razonamiento en idéntica posición respecto con los encuestados, más aún, cuando los entrevistados en su mayoría son fiscales, y tienen conocimiento de las conductas ilícitas que se cometen día y día, además de ello una profesional del Derecho entrevistada ejerce las funciones de administradora de justicia en materia penal, y es precisamente que el tema, así como se lo ha planteado es factible en virtud de que en realidad le corresponde al juez en cada causa y en cada proceso singularizando a la persona analizar si se reúnen o no los requisitos previstos por la ley, en este caso plantearse

que exista este derecho de las personas en aquellos delitos de hasta diez años pues le correspondería al juez realizar el control de legalidad revisar si procede o no procede con esta salvedad de que se estaría dando una gracia mayor a efectos de que se pueda hacer efectivo este derecho de que pueda ser juzgado en libertad.

8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de literatura y analizado los resultados de campo y sintetizados la discusión de los resultados del Trabajo de Titulación, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Del análisis realizado a la institución jurídica de la caución, se ha logrado determinar que es un mecanismo alternativo que suspende los efectos de la prisión preventiva, óptimo para coartar los efectos negativos del mismo, incidiendo favorablemente a la disminución del hacinamiento carcelario.
2. Se comprueba y demuestra que al otorgar la institución jurídica de la caución en delitos de hasta diez años se precautelan varios derechos de los procesados, como es el derecho a la libertad, derecho a la inocencia, derecho al trabajo, derecho a la familia, derecho a la defensa en igualdad de armas, hasta que exista sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria.
3. El problema que vive nuestro actual sistema carcelario es eminente y por ende se debe establecer soluciones, y luego del estudio minucioso del presente Trabajo de Titulación, se establece que es factible reformar el Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a otorgar la figura jurídica de caución en delitos de hasta diez años puesto que el procesado al defenderse en libertad ambulatoria, contribuye a disminuir la sobrepoblación de reclusos en los centros penitenciarios.
4. Se ha comprobado que la medida cautelar de prisión preventiva se aplica de prima ratio, y no como la norma establece que sea de carácter excepcional, por ende, es eficaz y necesario que la figura jurídica de caución se otorgue en delitos de hasta diez años, pues así garantizamos derechos de los procesados, garantizando su inmediación al proceso hasta la etapa de juicio.
5. Durante la presente investigación se ha establecido que los centros penitenciarios de nuestro país acarrear una grave problemática durante los últimos años, existiendo sobrepoblación de presos y amotinamientos, donde han fallecido personas que estaban a la espera de un juicio y por ende no tienen sentencia ejecutoriada, a lo cual se debe otorgar mecanismos alternativos a fin de garantizar la vida de los mismos y una verdadera realización de justicia.

6. Al reformar el Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, se garantizaría que no existan juicios de repetición en contra del Estado puesto que se los ha mantenido privados de su libertad sin aún existir sentencia ejecutoriada, puesto que luego de las investigaciones que realiza Fiscalía, se podría establecer que el procesado ha sido inocente o el administrador de justicia imponga una pena no privativa de libertad.
7. Al reformar el numeral 2 del Art. 544 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a que la figura jurídica de caución se conceda en delitos de hasta diez, se garantiza la comparecencia del procesado al proceso en investigaciones de una amplia gama de delitos no gravosos, a más de contribuir a la reducción de la sobrepoblación de reclusos en los centros penitenciarios, y en caso de recibir sentencia condenatoria asegurar su cumplimiento y el pago de la multa y reparación integral a la víctima.
8. Del análisis minucioso del presente Trabajo de Titulación, se ha logrado determinar que el conceder la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años, en caso de que la misma se ejecute, se garantizaría la reparación integral de la víctima, que es uno de los fines del proceso penal.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estima pertinente presentar, son las siguientes:

1. Al Estado ecuatoriano cumplir a cabalidad lo que establece la Constitución de la Republica del Ecuador, en cuanto a la prisión preventiva que sea de última ratio y no se aplique de prima ratio, como se lo ha venido realizando.
2. Se establezcan medidas alternativas a la prisión preventiva para evitar la sobrepoblación de las cárceles
3. Se genere una nueva infraestructura en cuanto a las cárceles, para que se resuelva el problema de la sobrepoblación de las cárceles.
4. Reforma al numeral 2 del Art. 544 respecto de la reforma en que se amplíe esta sustitución a la prisión preventiva, el sujeto a imputación pueda realizar su defensa técnica de una manera más presencial respecto del contacto con su abogado, puesto que en las cárceles tienen cierto tiempo de visitas, limitaciones en muchos temas, podría acceder al expediente de manera inmediata, a su abogado de manera inmediata, acceder a un trabajo para costear alguna situación que requiera realizar a efectos de su defensa.
5. Se otorguen medidas alternativas a la prisión preventiva a fin de garantizar derechos del procesado como compartir con su familia mientras dure el proceso poniendo como garantía una cantidad de dinero, que tendría que ser conforme a la consideración del delito,
6. En la norma penal se distingan los delitos graves de los menos graves, debido a la conmoción y agravio social, para de esta manera otorgar medidas alternativas
7. Los administradores de justicia al momento de otorgar una caución, esta sea proporcional en cuanto al daño que se ha causado a la víctima, y así tenga las posibilidades de hacerlo para defenderse en igualdad de armas.
8. Se otorgue la medida alternativa de la caución, puesto que si el procesado no se presenta al proceso esta se haría efectiva, garantizando así la reparación integral de la víctima, cumpliendo así, uno de los fines del proceso, además el procesado tendría pleno conocimiento de aquello, entonces como no existe sentencia ejecutoriada y en caso de pretender evadir la justicia, se vería en el apuro de perder esa caución y por lo tanto con mayor precisión se garantiza su comparecencia.

9.1. Proyecto de Reforma Legal

República del Ecuador

Asamblea Nacional

Considerando

QUE, el artículo 1 de la Constitución de la República declara al Ecuador como “un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y multiétnico”, lo cual tiene como deber primordial respetar, promover, proteger y garantizar;

QUE, el artículo 66, inciso b) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado tomará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;

QUE, en el artículo 75, la Constitución reconoce el derecho de las personas al libre acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, de conformidad con los principios de prontitud y celeridad, y a que no quedarán indefensos bajo ningún concepto. circunstancias;

QUE, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que en todo proceso en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada que demuestre lo contrario.

QUE, de conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe garantizar la proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales; administrativas o de cualquier otra naturaleza.

QUE, el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que nuestra Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. La Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

QUE, el Art. 427 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y de acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional.

QUE, el Art. 160 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional puede expedir, codifica, reformar o derogar leyes. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la presente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art.1.- Sustitúyase el artículo 544 numeral 2, por el siguiente:

Art. 544 Inadmisibilidad. - No se admitirá caución:

1. En los delitos en los que las víctimas son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores.
2. En los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a diez años.
3. Cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución.
4. En delitos contra la inviolabilidad de la vida, secuestro en sus diferentes tipos, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
5. Será inadmisibile la caución cuando el presunto infractor haya sido condenado con anterioridad por un delito que atente contra el mismo bien jurídico protegido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente enmienda entrará en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 13 días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

.....

F. en ejercicio de la Presidencia.

.....

Secretario General.

Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los trece días de marzo de dos mil veintitrés.

Sancionase y Promulgase.

.....

F. PRESIDENTE NACIONAL

10. Bibliografía

- Alcalá, H. N. (2015). *El derecho a la libertad Personal y la seguridad individual en el ordenamiento jurídico Chileno*. Chile: IUSETPR AXIS.
- Arroyo, C. L. (2018). *Los Derechos Fundamentales*. Perú: Colección lo esencial del Derecho, Fondo Editorial .
- Baquerizo, J. Z. (25 de Octubre de 2005). La Detención. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil*, 15. Recuperado el 12 de Julio de 2023, de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2005/10/19_La_Detencion.pdf
- Barragán, C. (2009). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). México: The McGraw-Hill Companies, Inc.
- Basantes, J. S. (2009). *El debido proceso penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Basantes, J. S. (2009). *El debido Proceso Penal*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Beiras, I. R. (1994). *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*. España: J.M. Bosch.
- Beiras, I. R. (2008). *Privación de Libertad y DDHH. La Tortura y otras formas de violencia en el estado español*. Españ: Icaria .
- Bucheli, L. (2010). *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio. Justicia crítica*. Quito, Ecuador: Bucheli Mera, Luis Rodrigo. Recuperado el 26 de agosto de 2023
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires : Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta .
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Elemental Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cafferata, J. (1998). *Temas de Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editorial Depalma.
- Cando, J. J. (2020). El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal. (*Trabajo de Titulación*). Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba.
- Carranza, E. (2001). *Justicia Penal y SobrePoblación Penitenciaria*. México: Siglo XXI.
- Carrara, F. (1971). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: Temis.
- Carrara, F. (2000). *Programa de Derecho Criminal* (Vol. I). Bogotá: Temis.
- Cifuentes, E. (1999). *Libertad Personal* (Vol. 5). Chile: Universidad de Talca.
- Claus, F. V. (2014). *Especiales Formas de aparición del delito* (Vol. II). Madrid: Cuadernos de Derecho Penal.

Código de Procedimiento Penal [Cp] . (13 de febrero de 1906). *Ley 1853*,. Chile .

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (2014). Ciudad de México. Obtenido de <http://www.aldf.gob.mx/archivo-72f5a70c1aea7d6491dca24e12fd1fa8.pdf>

Código Penal Bolivia. (1972). Bolivia . Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Bolivia.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. OEA. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 77 [Título II]*. Quito, Ecuador: Imprenta del Estado. Recuperado el 2023 de agosto de 26

Convencion Interamericana de Derechos Humanos . (1977). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica .

Cortés , V., & Moreno , V. (2005). *Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

DIARIO OFICIAL EL PERUANO. (2004, JULIO 29). *CODIGO PROCESAL PERUANO*. PERÚ: DIARIO OFICIAL PERUANO. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/#:~:text=La%20Ley%20procesal%20penal%20es,los%20plazos%20que%20hubieran%20empezado.>

Diccionario Prehispánico Jurídico . (2018).

Dotú, G. M. (2013). *Los derechos fundamentales: derecho a la libertad frente a las medidas cautelares penales* . España : Bosch Editor .

Ecuador Legal. (13 de Marzo de 2023). *Ecuador Legal Online*. Recuperado el 10 de Julio de 2023, de <https://www.ecuadorlegalonline.com/penal/el-juicio-penal/>

Enciclopedia jurídica. (2020). *Derecho de Familia*.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos Fundamentales en Teoría del Garantismo Penal* . Madrid: Trotta.

García, J. F. (2002). *Resoluciones Obligatorias e Índice Analítico del Código Procedimiento Penal*. Quito - Ecuador: Lexis.

Garland, D. (1990). *Castigo y Sociedad Moderna*. México: Siglo Veintiuno.

Gimeno, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Arazandi S.A.

Gomez, E. A. (2011). *Manual del Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Editorial Legales .

Jerez. (2019).

José García, F. (3 de Octubre de 2011). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 9 de julio de 2023, de <https://derechoecuador.com/la-instruccion-fiscal/#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20de%20transici%C3%B3n>

Juan, D. M. (13 de Septiembre de 2018). Entender el proceso penal. *Almacén de Derecho*. Recuperado el 9 de Julio de 2023, de <https://almacenederecho.org/entender-el-proceso-penal>

Leiva, P. L. (2021). El derecho a la libertad personal. *Foro Jurídico*, 1. Obtenido de <https://forojuridico.mx/el-derecho-a-la-libertad-personal/>

Maldonado, A. (2010). Estudio de las medidas cautelares personales en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. *Tesina de Diplomado*. Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador. Recuperado el 10 de Julio de 2023, de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2937/1/td4314.pdf>

Mansilla, S. (2010). *Análisis Jurídico y Doctrinario del Derecho Penal Moderno y su Influencia en el medio Jurídico Penal de Guatemala (Tesis de Licenciatura)*, Universidad San Carlos de Guatemala. Repositorio Institucional.

Manzanares, J. L. (2003). *La Caución Penal*. Madrid - España: FROSALI.

Martinez, E. (2019). EL USO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, COMO MEDIDA CAUTELAR Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. *Proyecto de Investigación*. Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ambato. Recuperado el 12 de Julio de 2023, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10759/1/PIUAAB062-2019.pdf>

Maties, J. F. (2001). *Medidas Cautelares Personales*. España: UCE.

Mejía, M. d. (2015). Consecuencias Jurídicas de de la prohibición de salida del país en la primera providencia en el juicio de alimentos , señalada en el art. innumerado 25 de la ley reformativa al título V del Código de la niñez y Adolescencia. *Tesis de grado*. Universidad Nacional de Loja, Loja.

Mera, B. J. (2021). LA CAUCIÓN COMO GARANTÍA DE LA PERSONA PROCESADA Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. *Trabajo de Titulación*. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba. Recuperado el 12 de Julio de 2023, de

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7879/3/8.->

TESIS%20Bryan%20Mera%20tesis%20PDF-DER.pdf

Miño, M. D., & Rodríguez, D. (2021). *Medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva: ¿Hay un*. Quito: Derechos y Justicia Observatorio . Recuperado el 10 de Julio de 2023, de https://odjec.org/wp-content/uploads/2021/04/presion-preventiva_Mesa-de-trabajo-1-copia-2-fusionado-1.pdf

Moreno, F. R. (2020). *Curso de Derecho Penal, Parte General, Teoría del Delito*. Quito: Cevallos.

Murillo, M. (2017). EL USO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICO COMO UNA MEDIDA CAUTELAR DE ORDEN PERSONAL, COMO FORMA DE DAR CUMPLIMIENTO A LA PENA EN NUESTRA LEGISLACIÓN. *Tesis de titulación*. Universidad Nacional de Loja, Loja. Recuperado el 12 de Julio de 2023, de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/18913/1/M%c3%b3nica%20Alexandra%20Murillo%20Ca%c3%b1izares.pdf>

NACIONAL, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial N 449.

NACIONAL, A. (2021). *CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. QUITO, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL 180. Recuperado el 25 de agosto de 2023

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales* . Argentina: Heliasta .

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* . Guatemala : Datascan S.A. .

Pico, E., & Colorado, A. (15 de Marzo de 2018). ANÁLISIS DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO DE PENA ALTERNATIVO PARA LAS PERSONAS VULNERABLES. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 6. Recuperado el 10 de Julio de 2023, de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/03/prision-domiciliaria-ecuador.html>

Piero, C. (2007). *La Casación Civil*. Buenos Aires: Librería El Foro. Recuperado el 01 de Agosto de 2022

Pozo, J. H. (2008). *Lecciones de Derecho Penal* . Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (11 de Julio de 2002). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 9 de Julio de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/proceso-penal>

- Representantes, C. N. (10 de Junio de 1983). *Código de Procedimiento Penal*. Ecuador : Registro Oficial 511 .
- República, P. d. (13 de enero de 2000). *Código de Procedimiento Penal 2000*. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 360 .
- Rifá, J. M., Richard, M., & Riaño, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra. Recuperado el 7 de Julio de 2023
- Rousset, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*.
- Samaniego, E. (12 de Junio de 2020). Retención voluntaria como medio para levantar la prohibición de ausentarse del país. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia* , 16. doi:<https://doi.org/10.26807/rfj.v7i7.223>
- Santos, M. d. (2005). *El Recurso de Nulidad*. Buenos Aires: Rubiznal - Culzoni.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (11 de Julio de 2023). *Atención Integral Estadísticas*. (D. d. Información, Editor) Recuperado el 20 de julio de 2023, de <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>
- Vaca, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Quinta ed., Vol. II). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vásquez, R., & Trelles, D. (15 de Agosto de 2020). La constitucionalidad de la detención con fines investigativos en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 34. doi:10.23857/pc.v5i8.1586
- Viteri, M. (1991). *Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano*. Guayaquil: SODADMAR S.A.

11. Anexos

Anexo 1. Encuesta a Profesionales del Derecho



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Estimado Abogado (a):

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de Trabajo de Titulación titulado: **“REFORMA AL ART. 544 DEL COIP, PARA QUE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA CAUCIÓN SE APLIQUE EN DELITOS DE HASTA 10 AÑOS, A EFECTO DE GARANTIZAR LA DEFENSA EN LIBERTAD, EVITANDO ASÍ EL HACINAMIENTO CARCELARIO”**. Por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a la figura jurídica de la caución?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

2. ¿Cree usted necesario que se conceda la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años, para que el procesado se defienda en libertad y así evitar el hacinamiento carcelario?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

3. ¿Cree usted que la aplicación de la figura jurídica de la caución únicamente en los delitos que tienen una pena privativa de hasta cinco años, genera vulneración de varios derechos de los procesados, así como incidencia directa en el hacinamiento carcelario?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. ¿Considera usted que la actual crisis del sistema carcelario especialmente la sobrepoblación, obedece al exceso de privaciones de libertad en delitos que no tienen penas privativas de libertad superior a diez años, de los cuales no es permitido otorgar la figura jurídica de la caución?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. ¿Estima necesario que se reforme el Art. 544 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a la caución en el sentido de que se permita su admisibilidad en los delitos que tienen una pena privativa de libertad máxima de hasta diez años?

-Considera usted pertinente la elaboración de un proyecto de reforma....

-Considera usted que se debe presentar una propuesta de reforma.....

-Usted estaría de acuerdo a que se reforme.....

- Usted cree necesario reformar.....

SI ()

NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 2. Entrevistas a Profesionales del Derecho



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Estimado entrevistado (a):

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de Trabajo de Titulación titulado: **“REFORMA AL ART. 544 DEL COIP, PARA QUE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA CAUCIÓN SE APLIQUE EN DELITOS DE HASTA 10 AÑOS, A EFECTO DE GARANTIZAR LA DEFENSA EN LIBERTAD, EVITANDO ASÍ EL HACINAMIENTO CARCELARIO”**. Por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. **¿Cree usted necesario que se conceda la figura jurídica de la caución en delitos de hasta diez años, para que el procesado se defienda en libertad y así evitar el hacinamiento carcelario?**

SI ()

NO ()

¿Porqué?

2. **¿Cree usted que la aplicación de la figura jurídica de la caución únicamente en los delitos que tienen una pena privativa de hasta cinco años, genera vulneración de varios derechos de los procesados, así como incidencia directa en el hacinamiento carcelario?**

SI ()

NO ()

¿Por qué?

3. **¿Considera usted que la actual crisis del sistema carcelario especialmente la sobrepoblación, obedece al exceso de privaciones de libertad en delitos que no tienen penas privativas de libertad superior a diez años, de los cuales no es permitido otorgar la figura jurídica de la caución?**

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. **¿Estima necesario que se reforme el Art. 544 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a la caución en el sentido de que se permita su admisibilidad en los delitos que tienen una pena privativa de libertad máxima de hasta diez años?**

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. **¿Qué sugerencias daría usted para solucionar el problema planteado?**
-
-

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 3. Certificado de Traducción de Abstract

Loja, 11 de Julio del 2023

Lic. Jhessica Alexandra Jumbo Obaco

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCION INGLES

CERTIFICO:

Yo, Lic. Jhessica Alexandra Jumbo Obaco con C.I. 110512565-0; certifico que he traducido el Abstract del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación con el nombre **“REFORMA AL ART. 544 DEL COIP, PARA QUE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA CAUCIÓN SE APLIQUE EN DELITOS DE HASTA 10 AÑOS, A EFECTO DE GARANTIZAR LA DEFENSA EN LIBERTAD, EVITANDO ASÍ EL HACINAMIENTO CARCELARIO”**

Se otorga el siguiente certificado al interesado para los fines legales pertinentes.

Atentamente. –



.....
Lic. Jhessica Jumbo Obaco

C.I. 110512565-0

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCION INGLES

Anexo 4. Certificación Tribunal de Grado

CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Loja, 14 de septiembre de 2023

En calidad de Tribunal del Trabajo de Titulación con el título: **“REFORMA AL ART. 544 DEL COIP, PARA QUE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA CAUCIÓN SE APLIQUE EN DELITOS DE HASTA 10 AÑOS, A EFECTO DE GARANTIZAR LA DEFENSA EN LIBERTAD, EVITANDO ASÍ EL HACINAMIENTO CARCELARIO”**, de la autoría de la Srta. **Josselyn Andrea Peñafiel Jiménez**, portadora de la cédula de identidad Nro. **1104313059**, previo a la obtención del Título de Abogada, certificamos que se han incorporado las observaciones realizadas por los integrantes del tribunal, por tal motivo se procede a la aprobación del Trabajo de Titulación, facultando a la postulante la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública.

APROBADO



Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.
PRESIDENTE

GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Firmado digitalmente por GLADYS
BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2023.09.14 15:12:12 -05'00'



Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc **Dr. Jeferson Vicente Armijos Gallardo, Mg. Sc.**
VOCAL PRINCIPAL **VOCAL PRINCIPAL**